CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0420-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO OTUZCO, OTUZCO, LA LIBERTAD.

## "AMPLIACIÓN DE PLAZO, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

PERÍODO: 1 DE MARZO 2024 AL 5 MAYO DE 2025

TOMO I DE XI

LA LIBERTAD – PERÚ
11 DE JUNIO DE 2026
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

0729

0142026204200 0

000001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 014-2026-2-0420-SCE

## "AMPLIACIÓN DE PLAZO, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | Nº Pág. |
|---|---|---|
| I. | **ANTECEDENTES** | 1 |
| 1. | Origen | 1 |
| 2. | Objetivos | 1 |
| 3. | Materia de Control Específico y alcance | 2 |
| 4. | De la entidad o dependencia | 3 |
| 5. | Notificación del Pliego de Hechos | 4 |
| II. | **ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR** | 4 |
| | ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23. | |
| III. | **ARGUMENTOS JURÍDICOS** | 96 |
| IV. | **IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES** | 96 |
| V. | **CONCLUSIONES** | 97 |
| VI. | **RECOMENDACIONES** | 97 |
| VII. | **APÉNDICES** | 98 |

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 014-2026-2-0420-SCE**

# "AMPLIACIÓN DE PLAZO, RECEPCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"

**PERÍODO: 1 DE MARZO 2024 AL 5 MAYO DE 2025**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2026 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante "el OCI-MPO" , registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG con el código n.° 2-0420-2026-06, iniciado mediante Oficio n.° 000208-2026-CG/OC0420 de 10 de abril de 2026, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021 de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

### 2. Objetivo

Determinar si los procesos de ampliación de plazo, culminación, recepción y liquidación de la obra "Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad" con código único de inversión n.° 2521518, se efectuaron de conformidad a las disposiciones contractuales y normatividad aplicable.

**Objetivos Específicos:**

1. Determinar si la ampliación de plazo de la obra: "Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad" con código único de inversión n.° 2521518, se realizó de conformidad a las disposiciones contractuales y normatividad aplicable.

2. Determinar si la culminación de la ejecución y la recepción de la obra: Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad" con código único de inversión n.° 2521518, se realizaron de conformidad a las disposiciones contractuales y normatividad aplicable.

3. Determinar si las penalidades fueron cuantificadas y consideradas en la liquidación final de la obra: Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad" con código único de inversión n.° 2521518, de conformidad a las disposiciones contractuales y normatividad aplicable.

## 3. Materia del Control y Alcance

### Materia del Control

Los hechos, materia de control, fueron ocasionados por el actuar negligente del Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra; Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e); y, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad ; al emitir conformidad técnica a una solicitud de ampliación de plazo, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198° del RLCE; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

Así también, por la indebida actuación funcional del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y de la Gerente de Asesoría Jurídica; quienes evidenciaron una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades; ya que, emitieron opinión favorable para la aprobación de la liquidación de obra, omitiendo emitir pronunciamiento sobre la aplicación y cobro de la penalidad por mora y otras penalidades al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión de Obra (en cuanto a las otras penalidades).

En tal sentido, la materia de control examinada en el presente Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por omitir la aplicación y cobro de penalidades hasta por el monto de S/. 284 251,23 (Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno con 23/100); asimismo, deriva de un Servicio de Control Simultáneo realizado a la Municipalidad Provincial de Otuzco, en la modalidad de Control Concurrente, que correspondió específicamente al otorgamiento de ampliación de plazo, culminación, recepción y liquidación de la obra.

### Alcance

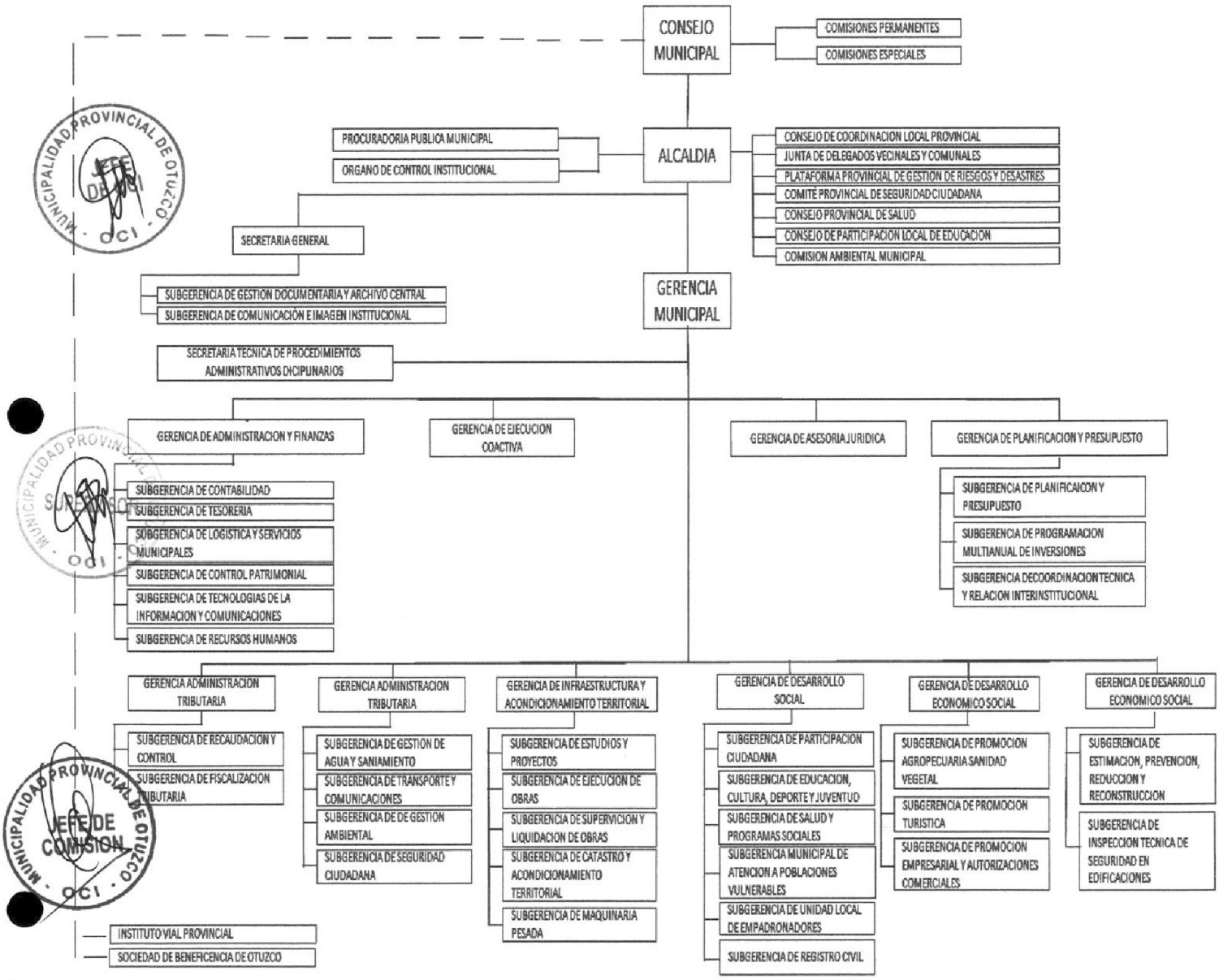
El alcance del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende del 1 de marzo de 2024 al 5 de mayo de 2025, e incluye la revisión y análisis de la documentación vinculada a los hechos que presentan evidencias de presunta irregularidad.

## 4. De la entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno local.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:

**Gráfico n.° 1**
**Estructura Orgánica de la Municipalidad Provincial de Otuzco**




**Fuente:** Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019.

## 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría N° 295-2021-CG de 23 de diciembre de 2021 y modificada por la Resolución de Contraloría n.° 158-2023-CG de 9 de mayo de 2023, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022; así como el marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría General de la República, se cumplió con el procedimiento de notificación a sus casillas electrónicas del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23.**

De la revisión y evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Entidad, referente a la obra: "Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad" con CUI n.° 2521518 en adelante la "Obra", convocada y ejecutada bajo las disposiciones legales del TUO de la Ley n.º 30225[1] y el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado[2], en lo sucesivo "el RLCE", bajo el sistema de contratación a suma alzada y con un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario; se han identificado hechos que presuntamente transgreden la normatividad y disposiciones contractuales aplicables.

En tal sentido, como resultado de la información y/o documentación acopiada se ha revelado que la Entidad durante el periodo de ejecución de obra, aprobó la Ampliación de Plazo n.º 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, sin contar con el debido sustento técnico que acredite la afectación de la ruta crítica de la Obra, lo cual generó que se otorgue al Contratista un mayor plazo de ejecución del que correspondía, determinándose que veinticinco (25) días calendario fueron otorgados incorrectamente.

Esta situación, permitió que el Contratista continúe ejecutando y culmine partidas contractuales atrasadas durante dicho periodo, evitando la aplicación de penalidades por mora por el incumplimiento del plazo contractual original de la Obra, desnaturalizando la finalidad de la ampliación de plazo otorgada

Asimismo, se ha revelado que el Contratista incurrió en la ejecución de partidas contractuales posterior al vencimiento del plazo ampliado, entendiéndose posterior al 9 de setiembre de 2024; es decir, periodo comprendido del 10 de setiembre de 2024 hasta el 16 de setiembre de 2024, resultando un total de siete (7) días calendario en los que el Contratista continuó realizando trabajos inherentes a partidas contractuales no vinculadas a ningún Adicional de Obra, lo cual fue puesto de conocimiento a la Entidad en el marco del servicio de control concurrente realizado a la Obra.

También, se ha determinado que el Contratista presentó extemporáneamente la liquidación de obra, situación que fue oportunamente comunicada por el Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante el "OCI - MPO", en el marco del servicio de control concurrente a la mencionada Obra.

Del mismo modo, se ha corroborado que con la emisión de la Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.º 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025, emitida por el Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, se aprobó la liquidación de obra, motivada por los informes del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y Gerente de Asesoría Jurídica, sin contemplar la aplicación y cobro de las penalidades correspondientes.

Los hechos descritos transgredieron lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley n.º 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias[3], referido a las responsabilidades esenciales de los

[1] Ley de contrataciones del estado, aprobada por D.S. n.° 082-2019-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
[2] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[3] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.

funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión. Asimismo, el numeral 161.1 del artículo 161°, el numeral 162.1 del artículo 162°, el numeral 163.2 del artículo 163º, el artículo 197º; y, el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE, que establecen disposiciones sobre la aplicación de penalidades, penalidades por mora en la ejecución de la prestación, Otras penalidades, causales de ampliación de plazo y procedimiento de ampliación de plazo, respectivamente.

Del mismo modo, se inobservó lo estipulado en numeral 3.8. Penalidades de las Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria, elaboradas de conformidad a lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD.

Por último, se incumplió lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato n.° AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, de 22 de febrero de 2024, la cual regulaba la aplicación de penalidades durante la ejecución contractual, toda vez que no se efectuó la determinación, aplicación y cobro de la penalidad por mora y de las otras penalidades contractualmente previstas, pese a que existían circunstancias que ameritaban su evaluación e imposición conforme a la normativa de contrataciones del Estado y a las condiciones pactadas entre las partes.

Los hechos antes narrados, fueron ocasionados por el actuar negligente del Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra , Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e) , Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad ; al emitir conformidad técnica a una solicitud de ampliación de plazo, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198º del RLCE; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

Finalmente, esta situación se generó, por la indebida actuación funcional del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial y Gerente de Asesoría Jurídica; quienes evidenciaron una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades; ya que, emitieron opinión favorable para la aprobación de la liquidación de obra, omitiendo emitir pronunciamiento sobre la aplicación y cobro de la penalidad por mora y otras penalidades al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión de Obra (en cuanto a las otras penalidades).

Por lo expuesto, a través del presente análisis se ha podido determinar, una serie de actuaciones funcionales que no solo han contravenido el marco normativo y contractual aplicable a la ejecución de la presente obra, sino también que han generado un perjuicio económico a la misma, por el importe total de **S/ 284,251.23** (Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno con 23/100 soles).

Los hechos mencionados se desarrollan a continuación:

## 1. ASPECTOS GENERALES Y MODIFICACIONES AL CONTRATO

Inicialmente, la actualización del Expediente Técnico de Obra fue aprobada por la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 0670-2023-MPO-LL de 31 de agosto de 2023 **(Apéndice n.° 6)**; luego de ello, se convocó el procedimiento de selección para la ejecución de la obra a través de la Adjudicación Simplificada N.° 040-2023-MPO/CS – Primera Convocatoria, con un valor referencial

ascendente a S/ 2 792 768,09[4] (Dos millones setecientos noventa y dos mil setecientos sesenta y ocho con 09/100 soles), bajo el sistema de contratación a suma alzada y con un plazo de ejecución contractual de ciento cincuenta (150) días calendario.

Como resultado del procedimiento de selección, mediante el "Acta de Apertura Electrónica, Verificación de Documentos Obligatorios para la Admisión de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro", de 15 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 7)**, se otorgó la buena pro al CONSORCIO LAS PALMERAS[5] (en adelante, "el Contratista"); registrándose el consentimiento de dicha buena pro en el SEACE el 2 de febrero de 2024.

De igual manera, como resultado del procedimiento de selección AS-SM-42-2023-MPO/CS-1, convocado para la supervisión de la obra, el Comité de Selección otorgó la buena pro al CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTÍN[6] (en adelante, "el Supervisor"), por el monto de S/ 103 995,00 (Ciento tres mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles). Asimismo, el consentimiento de la buena pro del referido procedimiento de selección fue registrado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el 30 de enero de 2024.

En virtud de lo expuesto, la Entidad suscribió el Contrato AS-SM-42-2023-MPO/CS-1 de 7 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 8)**, con el Supervisor, para la prestación del servicio de supervisión de la obra, por el monto de S/ 103 995,00 (Ciento tres mil novecientos noventa y cinco con 00/100 soles), importe que incluye todos los impuestos de ley. Asimismo, el referido contrato estableció un plazo de ejecución de doscientos diez (210) días calendario, comprendiendo ciento cincuenta (150) días para la supervisión de la ejecución de la obra y sesenta (60) días para la elaboración de la liquidación del contrato de obra.

Posteriormente, la Entidad suscribió el Contrato AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 (en adelante, "el Contrato"), de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, con el Contratista, para la ejecución de la obra materia de análisis, por el monto de S/ 2 611 254,38 (Dos millones seiscientos once mil doscientos cincuenta y cuatro con 38/100 soles), importe que incluye todos los impuestos de ley. Dicho contrato estableció un plazo de ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario, bajo el sistema de contratación a suma alzada.

En ese contexto, el 29 de febrero de 2024, se suscribió el Acta de Entrega de Terreno[7] **(Apéndice n.° 10)**, con la participación de representantes de la Entidad, del Supervisor y del Contratista; previamente, las partes realizaron un recorrido por el área de intervención de la obra, verificando las condiciones establecidas en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 6)**. Como resultado de dicha verificación y en señal de conformidad respecto de la libre disponibilidad del terreno para la ejecución de la obra, se procedió a la suscripción del acta correspondiente.

En atención a ello, al haberse cumplido las condiciones previstas en el artículo 176° del RLCE para el inicio del plazo de ejecución contractual[8], la obra se inició el 1 de marzo de 2024, con un plazo de

[4] El monto total de la IOARR asciende a S/. 2 792 768,09 (Dos Millones Setecientos Noventa y Dos Mil Setecientos Sesenta y Ocho con 09/100 soles) conformado por: Costo de la Obra por S/ 2 613 527,01; Expediente Técnico y Reformulación por S/. 74 700,00 y Supervisión de Obra por S/. 104 541,08.

[5] CONSORCIO LAS PALMERAS con RUC n.° 20612141895 conformado por las empresas: REY DAVID CONSTRUCTORES S.A.C. con 40% de participación con RUC n.° 20601270502; y SERVICIOS GENERALES SLBR S.A.C. con 60% de participación con RUC n.° 20482486160; habiendo designado como representante común al Sr. RODRÍGUEZ SOLANO ROY KELVIN identificado con DNI n.° 46605979.

[6] CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN conformado por: CM INGENIERIQ Y SERVICIOS E.I.R.L con RUC n.° 20494105579; y WILSON NUÑEZ SANTOS con RUC n.° 10329843942; habiendo designado como representante común a MACEDO DEL AGUILA CESAR ANDERSON identificado con DNI n.° 00954876.

[7] El acta fue suscrito por parte de la Entidad: el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial; ingeniero Luis Armando Capurro Salinas, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e); por parte de la Supervisión de Obra, el arquitecto Jorge Luis Méndez Chávez, Jefe de Supervisión; ingeniero César Anderson Macedo del Águila, Representante Común del Consorcio Supervisor San Martin; y por parte del Contratista, el ingeniero Eiren Javier Rebaza Sánchez, Residente de Obra; Roy Kelvin Rodríguez Solano, Representante Común del Consorcio Las Palmeras.

[8] Según consta en los asientos nos 1 y 2 del Cuaderno Digital de Obra **(Apéndice n.° 11)**

ejecución de ciento cincuenta (150) días calendario. En consecuencia, la fecha prevista para la culminación contractual de la ejecución de la obra fue el 28 de julio de 2024.

A continuación, se presentan las metas físicas contempladas en el Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 6)**:

**Cuadro n.° 1**
**Metas Físicas vinculadas al costo de ejecución**

| Ítem | Descripción de Metas | Ppto |
|---|---|---|
| **1.00** | **OBRAS PROVISIONALES, TRABAJOS PRELIMINARES, SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE** | |
| 1.01 | OBRAS PROVISIONALES | 29 689.09 |
| 1.02 | TRABAJOS PRELIMINARES | 148 329.87 |
| 1.03 | SEGURIDAD, SALUD Y MEDIO AMBIENTE | 45 982.59 |
| **2.00** | **ESTRUCTURAS** | |
| 2.01 | TRABAJOS PRELIMINARES | 12 450.11 |
| 2.02 | DEMOLICIONES | 51 965.41 |
| 2.03 | REMOCIONES | 2 100.00 |
| 2.04 | MOVIMIENTO DE TIERRAS | 45 932.30 |
| 2.05 | PAVIMENTOS | 2 416.22 |
| 2.06 | OBRAS DE CONCRETO SIMPLE | 50 824.85 |
| 2.07 | OBRAS DE CONCRETO ARMADO | 308 636.67 |
| **3.00** | **ARQUITECTURA** | |
| 3.01 | REVOQUES, REVESTIMIENTOS Y ACCESORIOS | 377 295.90 |
| 3.02 | PISOS Y PAVIMENTOS | 380 196.81 |
| 3.03 | CARPINTERIA METALICA | 9 411.78 |
| 3.04 | PINTURA | 4 402.68 |
| 3.05 | PAISAJISMO | 96 450.45 |
| 3.06 | LIMPIEZA Y ORNATO | 6 020.28 |
| **4.00** | **INSTALACIONES ELECTRICAS** | |
| 4.01 | TRABAJOS PRELIMINARES | 4 195.28 |
| 4.02 | MOVIMIENTO DE TIERRAS | 17 193.08 |
| 4.03 | SALIDAS | 3 353.33 |
| 4.04 | ALIMENTADORES | 17 139.60 |
| 4.05 | LUMINARIAS | 242 717.56 |
| 4.06 | EQUIPAMIENTO CUARTO DE BOMBAS | 5 515.44 |
| 4.07 | TABLEROS ELECTRICOS | 4 497.23 |
| 4.08 | CAJAS DE PASE | 123.66 |
| 4.09 | VARIOS | 5 119.62 |
| **5.00** | **INSTALACIONES SANITARIAS** | |
| 5.01 | TRABAJOS PRELIMINARES | 1 564.14 |
| 5.02 | MOVIMIENTO DE TIERRAS | 10 583.69 |
| 5.03 | SISTEMA DE AGUA FRIA PILETA Y RIEGO | 5 857.21 |
| 5.04 | FUENTE DE AGUA | 19 730.94 |
| 5.05 | SISTEMA DE DRENAJE | 7 633.69 |
| **06.00** | **VARIOS** | |
| 06.01 | TALLERES DE PROMOCION EMPRESARIAL TURISTICA | 7 680.00 |
| 06.02 | PLACAS | 950.00 |
| | **COSTO DIRECTO** | **1,925,959.48** |
| | **GASTOS GENERALES** | 192,595.95 |
| | **UTILIDAD** | 94,372.01 |
| | **COSTO TOTAL** | **2,212,927.44** |
| | **IGV** | 398,326.94 |
| | **PRESUPUESTO TOTAL** | **2,611,254.38** |

**Fuente:** Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 6)**

Del cuadro precedente se advierte que la partida de mayor incidencia económica dentro del presupuesto contractual corresponde al Ítem 3.02 Pisos y Pavimentos. Al respecto, cabe precisar que dicha partida formó parte del alcance originalmente contratado y no se encontraba asociada a prestación adicional, deductivo u otra modificación contractual. En ese sentido, de acuerdo con la programación de ejecución de obra aprobada por la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 0286-2024-MPO-LL de 12 de marzo de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, rectificada mediante Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 12)**, su ejecución debía desarrollarse y culminarse dentro del plazo contractual originalmente previsto, cuya fecha de término correspondía al 28 de julio de 2024.

No obstante, como se expondrá en los apartados siguientes, la ejecución de dicha partida presenta aspectos que evidencian una situación distinta a la prevista en la programación contractual aprobada. Asimismo, de la revisión de la documentación vinculada a la ejecución contractual de la obra, se ha identificado la aprobación de dos (2) prestaciones adicionales de obra, dos (2) deductivos vinculantes y una (1) ampliación de plazo por cuarenta y tres (43) días calendario, cuyas principales características se muestran a continuación:

**Cuadro n.° 2**
**Hitos durante la Ejecución de Obra**

| Fecha | Actividad / Evento | Instrumento / Causa |
|---|---|---|
| 29 de febrero de 2024 | Entrega de terreno | Acta de Entrega de Terreno **(Apéndice n.° 10)** |
| 1 de marzo de 2024 | Inicio de Obra | Asientos n.° 1 y 2 del Cuaderno de Obra Digital **(Apéndice n.° 11)** |
| 21 de junio de 2024 | Aprobación de Adicional de Obra n.° 1 | Resolución Gerencial n.° 0664-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 18)** |
| 22 de julio de 2024 | Aprobación de Adicional de Obra n.° 2 | Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 27)** |
| 14 de agosto de 2024 | Ampliación de plazo por aprobación de Adicional n.° 2 de 43 días calendario. | Resolución Gerencial N° 0793-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 40)** |
| 9 de setiembre de 2024 | Término del plazo contractual ampliado | Asiento n.° 305 y 306 del cuaderno de obra **(Apéndice n.° 43)** |

**Elaborado por:** Comisión de Control.

Las referidas modificaciones contractuales tuvieron incidencia tanto en el monto contractual como en el plazo de ejecución de la Obra, conforme a los mecanismos previstos en el TUO de la Ley n.° 30225[9] y el RLCE[10]. En tal sentido, resulta pertinente analizar cada una de las modificaciones aprobadas, detallando su sustento técnico y legal, así como los efectos generados en el presupuesto, plazo y programación de ejecución contractual de la Obra.

## 2. DEL ADICIONAL DE OBRA Nº 1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 1

Al respecto, mediante Carta n.° 033-2024-CSSM-CMDA/RC, de 5 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 13)**, el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, presentó ante la Entidad, el 6 de junio de 2024, el Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, documento que contaba con la revisión y visación del Supervisor[11]. Dicho expediente fue registrado bajo el Expediente n.° 4934, conformado por 227 folios, y tuvo como finalidad sustentar técnicamente la ejecución de partidas vinculadas al mejoramiento del espesor de las tapas y/o rigolas de la cuneta perimetral.

[9] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
[10] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[11] Arquitecto Jorge Luis Mendez Chavez con registro CAP n.° 20581.

Seguidamente, mediante Informe n.° 016-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 14)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, solicitó al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial la aprobación, mediante acto resolutivo, del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, remitiendo para dicho efecto la documentación técnica que sustentaba la referida modificación contractual.

En atención a ello, mediante Informe n.° 961-2024-GIAT-MPO/ONRG de 17 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 15)**, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, se dirigió a la Gerencia Municipal solicitando la aprobación del Expediente Técnico del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**. En dicho informe concluyó que resultaba procedente aprobar el Adicional de Obra n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)** por el importe de S/ 24 730,37 (Veinticuatro mil setecientos treinta con 37/100 soles) y el Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)** por el importe de S/ 19 615,98 (Diecinueve mil seiscientos quince con 98/100 soles), generándose una incidencia económica neta de S/ 5 114,39 (Cinco mil ciento catorce con 39/100 soles), equivalente al 0,20 % del monto del Contrato.

Asimismo, señaló que, para la aprobación del Adicional de Obra n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, correspondía gestionar ante la Oficina de Planificación y Presupuesto la certificación presupuestaria por el importe de S/ 5 114,39 (Cinco mil ciento catorce con 39/100 soles), monto correspondiente a la incidencia económica neta derivada de la diferencia entre el adicional y el deductivo vinculante. Para dicho efecto, recomendó efectuar las coordinaciones correspondientes con la Subgerencia de Tesorería y la Gerencia de Planificación y Presupuesto, a fin de que el referido importe fuera financiado con cargo a la penalidad aplicada al Contratista en la Valorización de Obra n.° 1[12] **(Apéndice n.° 16)**, ascendente a S/ 5 150,00 (Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles), conforme consta en la Nota de Pago n.° 712.24.65.2400193 de 17 de abril de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 16)**.

Posteriormente, mediante Informe Legal n.° 311-2024-GAJ-MPO/BLR de 19 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 17)**, la Gerente de Asesoría Jurídica, abogada Brysceida Verselly Luján Reyes, emitió opinión legal favorable respecto del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, concluyendo que resultaba procedente continuar con el trámite para su aprobación mediante el acto resolutivo correspondiente. Asimismo, respecto a la propuesta de financiar la incidencia económica neta del adicional con recursos provenientes de la penalidad aplicada al Contratista, por el importe de S/ 5 150,00 (Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles), dejó constancia de que dicho aspecto constituía una materia de competencia propia de la Subgerencia de Tesorería, por lo que correspondía a dicha dependencia emitir pronunciamiento respecto de su procedencia o improcedencia. En tal sentido, recomendó poner en conocimiento de la referida área los actuados correspondientes para la evaluación y pronunciamiento que correspondiera.

En función de los actuados expuestos, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 0650-2024-MPO-LL de 21 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 18)**, mediante la cual resolvió, en su artículo primero, aprobar el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)** por el importe de S/ 24 730,37 (Veinticuatro mil setecientos treinta con 37/100 soles) y el Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)** por el importe de S/ 19 615,98 (Diecinueve mil seiscientos quince con 98/100 soles), generándose una incidencia económica neta de S/ 5 114,39 (Cinco mil ciento catorce con 39/100 soles), equivalente al 0,20 % del monto contractual.

[12] Se precisa que, del presente documento, únicamente se adjuntan las conformidades emitidas por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, así como las notas de pago correspondientes a la Valorización de Obra n.° 1.

Asimismo, en su artículo tercero, la citada resolución **(Apéndice n.° 18)**, dispuso que la Subgerencia de Tesorería evalúe la validez o invalidez de la utilización del importe correspondiente a la penalidad aplicada en la Valorización de Obra n.° 1 **(Apéndice n.° 16)**, ascendente a S/ 5 150,00 (Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles), como fuente de financiamiento para cubrir la incidencia económica derivada de la referida modificación contractual. Para tal efecto, la resolución precisó que los importes retenidos por concepto de penalidades se encuentran bajo custodia de la Entidad y que su utilización se encuentra restringida, salvo que se determine de manera indubitable que la penalidad aplicada haya adquirido firmeza o consentimiento, sin encontrarse sujeta a controversia, conciliación o arbitraje dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al respecto, la Comisión de Control precisa que no existe disposición normativa que permita compensar el cobro de penalidades para financiar adicionales de obra. Por el contrario, la aprobación de una prestación de adicional de obra, de conformidad con el TUO de la Ley n.° 30225[13] y su RLCE[14], exige sustento técnico, aprobación formal y certificación presupuestal previa, sin vinculación con las penalidades aplicadas. Por lo tanto, las penalidades constituyen descuentos por incumplimiento contractual y no una fuente de financiamiento de mayores prestaciones. No obstante, se advierte que la decisión adoptada por la Entidad obedeció a un criterio de gestión interno.

En tal sentido, se advierte que la Entidad habría incurrido en incumplimiento al emitir, mediante la Resolución Gerencial n.° 0650-2024-MPO-LL **(Apéndice n.° 18)**, la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y del Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, sin contar previamente con la correspondiente certificación presupuestal y/o informe de disponibilidad o viabilidad presupuestal. Dicha situación contraviene lo establecido en el numeral 205.7 del artículo 205° del RLCE[15], en el cual se establece la exigencia de contar con la certificación presupuestal previa para la aprobación de prestaciones adicionales de obra.

Sin perjuicio de lo señalado, con posterioridad, y una vez obtenida la Certificación de Crédito Presupuestario n.° 0000000049 **(forma parte del Apéndice n.° 19)**, mediante la cual se otorgó disponibilidad presupuestal para el Adicional de Obra n.° 1 y el Deductivo Vinculante n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)**, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 0664-2024-MPO-LL de 1 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 19)**.

A través de dicha resolución, en su artículo primero, se aprobó el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 13)** por el importe de S/ 24 730,37 (Veinticuatro mil setecientos treinta con 37/100 soles). Asimismo, en su artículo segundo, se dispuso que la Subgerencia de Logística y Servicios Generales proceda a la suscripción de la adenda correspondiente al contrato de obra **(Apéndice n.° 9)**, a efectos de actualizar el valor contractual al monto total de S/ 2 616 368,77 (Dos millones seiscientos dieciséis mil trescientos sesenta y ocho con 77/100 soles), que incluye el importe del adicional aprobado.

## 3. DEL ADICIONAL DE OBRA Nº 2 Y DEDUCTIVO VINCULANTE Nº 2

En ese contexto, mediante Carta n.° 62-2024-RKRS/CLP-RL de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 20)**, el representante común del Contratista, ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano, remitió a la Supervisión, el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, para su revisión y conformidad por parte del Supervisor[16].

Posteriormente, mediante Carta n.° 053-2024-CSSM-CMDA/RC de 18 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila,

[13] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de marzo de 2019.
[14] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[15] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[16] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.° 114351.

presentó ante la Entidad el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, debidamente revisado y visado por el Supervisor[17]. Dicho expediente fue registrado bajo el Expediente n.° 6408 y se encontraba conformado por 191 folios.

Al respecto, se precisa que el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)** tuvo como finalidad la modificación de la pileta originalmente proyectada en bronce con acabado liso, la cual fue reformulada para su ejecución con acabado de alto relieve, incorporándose en su diseño las tres coronaciones canónicas de la Santísima Virgen de la Puerta.

Luego, mediante Informe n.° 029-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, el Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Brando Jeffrey Rodríguez Méndez, emitió pronunciamiento dirigido al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), concluyendo que el Adicional de Obra n.° 2 con Deductivo Vinculante n.° 2 se sustentaba en deficiencias y omisiones del Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.° 6)**, las cuales habrían sido identificadas durante la ejecución de la Obra, con posterioridad a la suscripción del Contrato **(Apéndice n.° 9)**. Asimismo, señaló que su ejecución resulta imprescindible para el cumplimiento de las metas programadas del proyecto.

En esa misma línea, mediante Informe n.° 107-2024-LABS-SGSLO/MPO de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, con asunto, aprobación del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, concluyendo y recomendando, en mérito al informe de conformidad emitido por el Supervisor y a la opinión favorable del Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, que previa opinión legal se continúe con el trámite de aprobación mediante acto resolutivo de la referida modificación contractual.

Seguidamente, mediante Informe n.° 1191-2024-GIAT-MPO/ONRG de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 24)**, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, con asunto, aprobación del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**. En dicho documento, concluyó que resultaba procedente aprobar el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)** por el importe de S/ 397 599,31 (Trescientos noventa y siete mil quinientos noventa y nueve con 31/100 soles) y el Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)** por el importe de S/ 217 745,19 (Doscientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco con 19/100 soles), generándose una incidencia neta de S/ 179 854,12 (Ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con 12/100 soles), equivalente al 7,09 % del monto contractual.

Asimismo, recomendó que, para la aprobación del Adicional de Obra n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, se gestione ante la Oficina de Planificación y Presupuesto la certificación presupuestaria por el importe de S/ 179 854,12 (Ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con 12/100 soles), a través de la Gerencia Municipal.

Luego, con Informe Legal n.° 381-2024-GAJ-MPO/BLR de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, la Gerente de Asesoría Jurídica, abogada Brysceida Verselly Luján Reyes, emitió opinión legal, otorgando conformidad al trámite del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, en los términos siguientes:

[17] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.° 114351.

*"(...)*
*III. CONCLUSIÓN*
*3.1 De acuerdo con el Informe Nº 1191-2024-GIAT-MPO/ONRG y el Informe Nº 107-2024-LABS-SGSLO/MPO de la gerencia de infraestructura y Subgerencia de Supervisión y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, así mismo, al pronunciamiento del supervisión recaída contractualmente en el Consorcio Supervisor San Martin mediante la Carta Nº 053-2024, mediante los cuales otorgan conformidad y de acuerdo al artículo 194 del Reglamento de Contrataciones del Estado, este despacho concluye que es procedente aprobar el adicional Nº 02 y deductivo vinculante Nº 02 de la Obra "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".*
*(...)"*

No obstante, aun cuando se trata de un aspecto no determinante, cabe precisar que la motivación del referido informe legal **(Apéndice n.° 25)** resulta errónea, en la medida que sustenta la conformidad del adicional de obra n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)** invocando el artículo 194° del RLCE[18], referido a valorizaciones y metrados; disposición normativa que no regula la aprobación de adicionales de obra, lo que evidenciaría una incorrecta fundamentación normativa para sustentar la aprobación del adicional y deductivo vinculante señalado.

Seguidamente, con Informe n.º 396-2024-MPO-GPP de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 26)**, el Gerente de Planificación y Presupuesto, C.P.C Marco Freddy Fiestas Vásquez, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, con la finalidad de informarle que si existía disponibilidad presupuestal para la aprobación del Expediente Técnico de Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**, por el monto de S/. 179 854,12 (Ciento Setenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro con 12/100 soles).

Consecuentemente, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.º 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**, a través de la cual resolvió en el artículo primero, aprobar el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)** por el importe de S/. 397 599,31 (Trescientos noventa y siete mil quinientos noventa y nueve con 31/100 soles) y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)** por el importe de S/. 217 745,19 (Doscientos diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco con 19/100 soles), resultando un diferencial por el importe de S/. 179 854,12 (Ciento setenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro con 12/100 soles); ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la referida resolución.

Al respecto, cabe precisar que la prestación correspondiente al Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)** se encontraba principalmente vinculada a la modificación de la pileta proyectada inicialmente con acabado liso, la cual fue modificada para ejecutarse por una pileta con acabado de alto relieve, incorporando en su diseño las tres coronaciones canónicas de la santísima Virgen de la Puerta; asimismo, dicho Adicional de Obra contemplaba la ejecución de la acometida de energía eléctrica, destinada a suministrar energía a las instalaciones internas del proyecto.

A continuación, se describen las partidas del Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)** pertenecientes al presupuesto contractual, conforme a las siguientes imágenes:

[18] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

**Imagen n.° 1**
**Presupuesto de Adicional de Obra n.° 2**

| Item | Descripción | Und. | Metrado | Precio S/ | Parcial S/ |
|---|---|---|---|---|---|
| 01 | ARQUITECTURA | | | | 278,981.42 |
| 01.01 | FUENTE DE AGUA | | | | 278,981.42 |
| 01.01.01 | INSTALACION DE PILETA ORNAMENTAL | und | 1.00 | 278,981.42 | 278,981.42 |
| 02 | INSTALACIONES ELECTRICAS | | | | 14,272.34 |
| 02.01 | TRABAJOS PRELIMINARES | | | | 582.95 |
| 02.01.01 | TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO | m2 | 89.00 | 2.88 | 256.32 |
| 02.01.02 | LIMPIEZA DEL TERRENO MANUAL | m2 | 89.00 | 3.67 | 326.63 |
| 02.02 | MOVIMIENTO DE TIERRAS | | | | 2,370.98 |
| 02.02.01 | EXCAVACION DE ZANJAS Hmax=1.20m | m3 | 26.70 | 43.62 | 1,164.65 |
| 02.02.02 | PERFILADO Y COMPACTADO DE SUPERFICIE | m2 | 44.50 | 7.97 | 354.67 |
| 02.02.03 | CAMA DE ARENA h=0.10 | m2 | 44.50 | 9.30 | 413.85 |
| 02.02.04 | RELLENO CON MATERIAL PROPIO | m3 | 24.48 | 14.89 | 364.51 |
| 02.02.05 | ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE Dprom=10KM | m3 | 2.23 | 32.87 | 73.30 |
| | ALIMENTADORES | | | | 10,052.13 |
| 02.03.01 | CABLE 3 x1 x 25mm2 N2XOH, INC. CINTA DE SEÑALIZACION | m | 95.00 | 77.94 | 7,404.30 |
| 02.03.02 | CABLE 1x 16mm2 N2XOH, INC. CINTA DE SEÑALIZACION | m | 95.00 | 19.29 | 1,832.55 |
| 02.03.03 | EMPALME AUTOFUNDENTE EN CIRCUITO ELECTRICO | und | 24.00 | 33.97 | 815.28 |
| 02.04 | CAJAS DE SUMINISTRO | | | | 1,266.28 |
| 02.04.01 | CAJA PARA MEDIDOR TRIFASICO F°G° 460 x 250 x 120 mm | und | 1.00 | 399.83 | 399.83 |
| 02.04.02 | CAJA PARA FASE F°G° 350 x 250 x 120 mm | und | 1.00 | 109.61 | 109.61 |
| 02.04.03 | TUBO FIERRO GALVANIZADO CONDUIT 1 1/4" | m | 6.00 | 126.14 | 756.84 |
| | COSTO DIRECTO | | | | 293,253.76 |
| | GASTOS GENERALES 10.00% | | | | 29,325.38 |
| | UTILIDAD 4.9% | | | | 14,369.43 |
| | SUBTOTAL | | | | 336,948.57 |
| | IMPUESTO (IGV 18%) | | | | 60,650.74 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | | 397,599.31 |

**Fuente:** Expediente de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024. **(Apéndice n.° 27)**

**Imagen n.° 2**
**Presupuesto de Deductivo Vinculante n.° 2**

| Item | Descripción | Und. | Metrado | Precio S/ | Parcial S/ |
|---|---|---|---|---|---|
| 02 | ESTRUCTURAS | | | | 2,416.22 |
| 02.05 | PAVIMENTOS | | | | 2,416.22 |
| 02.05.01 | PERFILADO Y COMPACTADO DE SUB-RASANTE | m2 | 7.62 | 7.84 | 59.74 |
| 02.05.02 | BASE GRANULAR E=0.15 m.COMPACTADA | m2 | 7.62 | 36.59 | 278.82 |
| 02.05.03 | CONCRETO EN LOSA E=0.10m f'c=210 kg/cm2 | m3 | 0.76 | 479.99 | 364.79 |
| 02.05.04 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE LOSA CONTINUA | m2 | 2.80 | 54.23 | 151.84 |
| 02.05.05 | REPOSICION ADOQUINADO DE PIEDRA | m2 | 7.62 | 204.86 | 1,561.03 |
| 03 | ARQUITECTURA | | | | 173,494.00 |
| 03.01 | REVOQUES, REVESTIMIENTOS Y ACCESORIOS | | | | 173,494.00 |
| 03.01.02 | FUENTE DE AGUA | | | | 173,494.00 |
| 03.01.02.07 | INSTALACION DE PILETA DE BRONCE | und | 1.00 | 173,494.00 | 173,494.00 |
| | COSTO DIRECTO | | | | 175,910.22 |
| | GASTOS GENERALES | | | | |
| | UTILIDAD 4.9% | | | | 8,619.60 |
| | SUBTOTAL | | | | 184,529.82 |
| | IMPUESTO (IGV 18%) | | | | 33,215.37 |
| | TOTAL PRESUPUESTO | | | | 217,745.19 |

**Fuente:** Expediente de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024. **(Apéndice n.° 27)**

En tal sentido, en el ítem 8 "PLAZO ADICIONAL DE OBRA Nº 02" del Expediente de Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**, aprobado mediante Resolución Gerencial n.º 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**, se establecía que el plazo requerido para la ejecución del referido adicional era de cuarenta y cinco (45) días calendario; asimismo, se precisaba que las partidas del Expediente Técnico de Obra[19] **(forma parte del Apéndice n.º 6)** que resultaron afectadas por la modificación de la Pileta de Bronce son las siguientes:

*"(...)*

| | |
|---|---|
| *02.07.01.02.02* | *CONCRETO EN MURETE OCTONOGO f'c=210 kg/cm2* |
| *02.07.01.02.06* | *ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE MURETE OCTOGONO* |
| *03.01.02.01* | *TARRAJEO PRIMARIO MEZCLA CEMENTO – ARENA* |
| *03.01.02.02* | *TARRAJEO IMPERMABILIZADO EN MURO INTERIOR Y PISO* |
| *03.01.02.03* | *REVESTIMIENTO CON BLOQUES DE MARMOL EN MURETE OCTOGONO* |
| *03.01.02.04* | *ACABADO DE PISO Y PARED INTERIOR FUENTE DE AGUA* |
| *03.01.02.05* | *ACABADO DE CORNISA – MOLDURA* |
| *03.01.02.06* | *INSTALACIONES DE CUADROS HISTORICOS EN ALTO RELIEVE* |
| *03.01.02.07* | *INSTALACIÓN DE PILETA DE BRONCE* |
| *03.01.02.08* | *INSTALACIÓN DE COLIBRIES DE BRONCE* |
| *04.09.02* | *PRUEBA ELECTRICA DE REDES* |
| *04.05.02* | *LUMINARIA BAÑADOR LED, PARA PILETA, SEGÚN DISEÑO* |
| *05.04.07* | *BOQUILLA DE ASPIRADO EN PARED D= 2 1/2"* |
| *05.05.01.05* | *PRUEBA HIDRAULICA* |

*(...)"*

En mérito a lo antes mencionado, se desprende que únicamente las partidas 03.01.02.07 Instalación de Pileta de Bronce, 04.09.02 Prueba Eléctrica de Redes y 05.05.01.05 Prueba Hidráulica se encontraban directamente vinculadas con la ejecución del Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**. En consecuencia, las demás partidas contractuales señaladas en el párrafo que antecede no guardaban vinculación con la modificación de la pileta, por lo que debieron haberse ejecutado y culminado dentro del plazo contractual originalmente establecido; más aun considerando que la culminación de la obra se encontraba próxima a vencer, puesto que fue fijada contractualmente para el 28 de julio de 2024.

En tal sentido, en el apartado siguiente se profundizará el análisis que sustenta la improcedencia del plazo otorgado mediante la ampliación de plazo aprobada por la Entidad, la cual generó una extensión del plazo contractual sin una adecuada correlación con las partidas efectivamente afectadas por el Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**. Asimismo, se desarrollarán los aspectos vinculados a la falta de diligencia en la determinación y cuantificación de los días reconocidos como ampliación de plazo, situación que habría permitido al Contratista ejecutar y culminar partidas pendientes ajenas a dicha modificación contractual durante el período ampliado. Como consecuencia de ello, no se habría aplicado ni efectuado el cobro de la penalidad por mora correspondiente al retraso incurrido en la ejecución de la obra, estimada en veinticinco (25) días calendario.

[19] Aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 670-2023-MPO-LL de 30 de agosto de 2023. **(Apéndice n.° 6)**

## 4. RESPECTO A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 1 APROBADA POR LA ENTIDAD

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, mediante la Opinión n.º 034-2023/DTN del 29 de marzo de 2023 **(Apéndice n.º 28)**, referente al cumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo establecidos en los artículos 197º y 198º del RLCE, como se observa a continuación:

> *"(...)*
> *Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.*
>
> *En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.*
> *(...)"*

Inicialmente, mediante Carta n.° 64-2024-RKRS/CLP-RL de 23 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, el representante común del Contratista, ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano, solicitó al representante común de la Supervisión, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y cinco (45) días calendario. Para sustentar dicho requerimiento, adjuntó el Informe n.° 019-2024-CLP/RO/KRC, de la misma fecha **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, emitido por el Residente de Obra, en el cual se expusieron los fundamentos técnicos que, a criterio del Contratista, justificaban la ampliación del plazo n.º 1, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
> ***III. ANALISIS:***
> *Para el análisis respectivo, tendremos en cuenta los siguientes ítems:*
> *(...)*
> - *En virtud a la Adenda Nº1 de Contrato Nº 006-2024-2024-CLP/RRS, donde el escultor requiere y solicita mediante cotización: para ADENDA POR CONFECCIÓN DE PILETA ORNAMENTAL PLAZA DE ARMAS OTUZCO, con fecha 29/07/2024; un total de 45 días calendarios adicionales para la elaboración de las modificaciones de la pileta de bronce según especificaciones solicitadas por el DICTAMEN 01-2024-CSDTCO.*
> - *La MPO con RESOLUCIÓN GERENCIAL 0749-2024, aprueba el Adicional de Obra Nº02 por un monto de S/ 397,599.31 soles.*
> - *En virtud al Artículo 197. Causales de ampliación de plazo, inciso b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra. En este caso, la contratista amplía el plazo de las garantías que hubiese otorgado.*
> - *El plazo para la ejecución del Adicional de Obra Nº02 son de 45 dias calendarios.*
> - *En virtud al Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo, con fecha 22/07/2024 se aprueba el Adicional de Ibra Nº02 con RESOLUCIÓN GERENCIAL 0749-2024 por lo que se da inicio de la causal de ampliación de plazo y con fecha 28/07/2024 se tiene el término de plazo contractual; el Adicional de Obra Nº02 por lo que se CUANTIFICA 45 DIAS CALENDARIOS DE AFECTACIÓN DE LA RUTA CRITICA, plazo necesario para la ejecución del Adicional de Obra Nº02.*

***IV. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO***

*Con los fundamentos que sustentan la SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 01, por la ejecución del Adicional de Obra Nº02, que tiene una afectación de la ruta crítica de 45 dias calendario, el cual es el plazo para la ejecución del Adicional de Obra Nº02.*

*SE SOLICITA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 01 DE EJECUCIÓN DE OBRA DE 45 DÍAS CALENDARIO.*

***V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:***

*De acuerdo a los antecedentes y el análisis expuestos, se concluye:*

- *Se inicie los trámites administrativos de la solicitud de AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº01 DE EJECUCIÓN DE OBRA por 45 días calendarios, bajo los fundamentos antes indicados.*
- *Que la entidad Municipalidad Provincial de Otuzco, DECLARAR FUNDADA la Ampliación de Plazo Nº01 de Ejecución de Obra de 45 días calendarios por la ejecución del Adicional de Obra Nº02, en virtud al Artículo 198 Procedimiento de ampliación de plazo.*

*(...)"*

Al respecto, resulta pertinente señalar que revisado el contenido del informe de solicitud de ampliación de plazo **(Apéndice n.° 29)** emitido por el Contratista, se advierte que, como parte de su análisis, se hace referencia a la Adenda n.° 1 de Contrato n.° 006-2024-CLP/RRS de 24 de julio de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, celebrada entre el Contratista con la persona jurídica CORPORACION R&R CONSTRUCARTT S.A.C representada por el señor Eduardo Breidy Reyes Verde, artista escultor encargado de realizar las modificaciones en la pileta de bronce, cuya cláusula tercera de la vigencia de contrato, establece lo siguiente:

*"(...)*

TERCERA. - De la Vigencia del Contrato:

- El presente contrato tiene vigencia desde 24/07/2024 con una duración máxima de 45 días hábiles.
- Por la modificación de la Pileta de Bronce, de la aprobación del adicional de obra N°02 una duración:

| FUNDICIÓN ARTÍSTICA (ORNAMENTAL) | TIEMPO (días calendarios) |
|---|---|
| Modelado en madera y resina (matriz) | 20 |
| Modelado en Caucho | 5 |
| Vaciado en cera perdida y secado de cera | 10 |
| Fundición y secado de bronce | 5 |
| Pulido y acabado de los relieves | 2 |
| Instalación de Pileta | 3 |
| TOTAL | 45 |

*(...)"*

Con lo antes expuesto, el Contratista sustentó la solicitud de ampliación de plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, señalando una serie de actividades y/o secuencias constructivas vinculadas a la modificación de la pileta de bronce, es decir, modelado en madera y resina (20 días calendario), modelado en caucho (5 días calendario), vaciado en cera perdida y secado de cera (10 días calendario), fundición y secado de bronce (5 días calendario), pulido y acabado de los relieves (2 días calendario); actividades que no forman parte del Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.° 6)** y que, además, corresponden a procedimientos propios del proceso de elaboración artística y manufactura de la pileta de bronce, los cuales no se ejecutan en el espacio o ámbito de la Obra.

Cabe precisar que, con excepción de las actividades asociadas a la modificación de la pileta, la actividad correspondiente a la instalación de la pileta, comprendida en la partida 03.01.02.07

Instalación de Pileta de Bronce, si formaba parte del alcance originalmente previsto en el Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.° 6)** y del Contrato **(Apéndice n.° 9)**, habiéndose programado su ejecución en un plazo de cuatro (4) días calendario, conforme al calendario de ejecución de obra aprobado por la Entidad[20].

En ese contexto, el sustento expuesto por el Contratista en su solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)** no acredita de manera objetiva que las circunstancias invocadas hayan generado una afectación directa de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, ni que hayan imposibilitado la culminación de las actividades contractualmente programadas dentro del plazo originalmente establecido. En consecuencia, no se evidencia el cumplimiento de las condiciones previstas en el numeral 198.1[21] del artículo 198° del RLCE[22] para el otorgamiento de una ampliación de plazo.

Seguidamente, mediante Carta n.° 054-2024-CSSM-CMDA/RC de 23 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 30)**, la Supervisión remitió a la Entidad, a través de la Oficina de Trámite Documentario, la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29),** la cual fue registrada bajo el Expediente n.° 6533 del 24 de julio de 2024.

Dicho documento fue suscrito por el ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, en su condición de representante común de la Supervisión y, a su vez, Supervisor, quien emitió opinión favorable respecto de la solicitud presentada por el Contratista, señalando expresamente lo siguiente: *"(…) Por lo que se menciona que esta supervisión, en mérito a la aprobación del Adicional de Obra N° 02, es que da la opinión favorable a la solicitud por 45 días calendario. (…)".*

Asimismo, adjuntó el Informe n.° 01-2024-CAMA-SO/CSSM de 24 de julio de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 30)**, elaborado por el referido profesional en su calidad de Supervisor, en el cual desarrolló el análisis técnico que sustentaría la procedencia de la Ampliación de Plazo n.° 1. Adjunto a dicho documento, se identificó el informe de aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1 por Adicional de Obra n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 30)**, el cual en su numeral VII Sustento de Ampliación de Plazo, señaló lo siguiente:

*"(…)*
***VII. <u>SUSTENTO DE AMPLIACION DE PLAZO</u>***

***CUANTIFICACION DE DIAS DE AMPLIACION DE PLAZO N° 01 DIAS DE RETRAZO POR LA APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA N° 02***

| ITEM | INICIO | FIN |
|---|---|---|
| 1.00 | **07 DE JUNIO DE 2024** *(Con la recepción de la CARTA N° 001-2024-LAGS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS)* | **22 DE JULIO DE 2024** *(Con la aprobación del Expediente del Adicional de Obra N° 02, mediante RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0749-2024-MPO-LL)* |
| **TOTAL DIA DE ATRASO (AMPLIACION DE PLAZO)** | | **45 DIAS CALENDARIO** |

*(…)"*

[20] Mediante Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024 **(Apéndice 12).**
[21] *(…)*
***Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo***
*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*
*(…)*
[22] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

En ese sentido, conforme al cuadro antes referido, la Supervisión sustentó el inicio y término de la causal invocada para la Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)** en documentos administrativos emitidos por la Entidad. Así, la Carta n.° 001-2024-LABS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS de 5 de junio de 2024 **(Apéndice n.° 31)**, correspondió al traslado efectuado por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e) [23] para que el Contratista y la Supervisión emitieran pronunciamiento respecto de la sugerencia formulada por la Parroquia Inmaculada Concepción de Otuzco sobre el acabado de la pileta de la Plaza de Armas, conforme al oficio n.° 035/2024-PARROQUIA."I.C.O." de 5 de junio de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 31)**. Por su parte, el término de la causal fue asociado a la emisión del acto resolutivo que aprobó el Adicional de Obra n.° 2 **(Apéndice n.° 27)**.

No obstante, a criterio de la Comisión de Control, los documentos utilizados por la Supervisión para delimitar el período de afectación no acreditan, por sí mismos, la existencia de una paralización, restricción o afectación efectiva de la ejecución de las partidas comprendidas en la ruta crítica del programa de obra vigente **(Apéndice n.° 12)**. En efecto, dichos documentos constituyen actuaciones administrativas vinculadas a la evaluación y aprobación de una modificación contractual; sin embargo, no evidencian técnicamente la incidencia directa de tales actuaciones en la imposibilidad de ejecutar actividades críticas de la Obra.

En consecuencia, los fundamentos empleados para sustentar la causal de ampliación de plazo difieren de las condiciones exigidas para su procedencia en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE[24], el cual establece la necesidad de acreditar que el hecho invocado afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra y genere la imposibilidad de cumplir con el plazo contractual previsto.

Luego, mediante Carta n.° 023-2024-LABS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS del 8 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 32)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al representante común de la Supervisión formulándole observaciones a la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, señalándole que debía sustentar el inicio y final de la causal invocada conforme a lo establecido en el numeral 198.1 del artículo 198°del RLCE[25].

En atención a dichas observaciones, mediante Carta n.° 062-2024-CSSM-CMDA/RC de 9 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 33)**, la Supervisión, presentó ante la Entidad el levantamiento de observaciones a la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice N.° 29),** documento registrado con Expediente n.° 6923 del 9 de agosto de 2024 y conformado por treinta y seis (36) folios.

El referido documento fue suscrito por el ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, en su condición de representante común de la Supervisión y Supervisor, quien señaló expresamente lo siguiente: *"(...) Por lo que se menciona que esta supervisión, en mérito a la aprobación del Adicional de Obra Nº 02, es que reitera la opinión favorable a la solicitud por 45 días calendario. (...)".*

Asimismo, adjuntó el Informe n.° 02-2024-CAMA-SO/CSSM de 9 de agosto de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 33)**, elaborado por el referido ingeniero, en su calidad de Supervisor, mediante el cual sustentó el levantamiento de las observaciones formuladas por la Entidad a la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**. Adjunto a dicho documento, se identificó el informe de aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1 por Adicional de Obra n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 30)**, el cual en su numeral VI Generalidades, señaló lo siguiente:

[23] Ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez con registro CIP n.° 140577.
[24] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[25] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

*"(...)*

***VI. GENERALIDADES***

*(...)*

***INICIO DE LA CAUSAL***

*(...)*

*Con asiento Nº 180 de fecha 12 de junio de 2024, el Residente de Obra, comunica el INICIO DE LA CAUSAL, asentado según detalle siguiente:*

OSCE — Asiento del Cuaderno de Obra

| | |
|---|---|
| Entidad contratante | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |
| Obra | EJECUCION DE OBRA ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD¿, con código único de inversión N° 2521518 |
| Contratista | CONSORCIO LAS PALMERAS |
| Número de asiento | 180 |
| Título | CONSULTA DE OBRA |
| Fecha y Hora | 12/06/2024 14:14 |
| Usuario | RAMIREZ CAMPOS, KELVIN |
| Rol | RESIDENTE DE OBRA |
| Tipo de asiento | CONSULTAS |
| Descripción | VIENE DEL ASIENTO ANTERIOR<br><br>POR LO DESCRITO ANTERIORMENTE SE EVIDENCIA QUE EXISTE FALTA DE INFORMACIÓN SOBRE LA UBICACIÓN Y DISCREPANCIA ENTRE EL PLANO DE DETALLES CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, POR LO QUE SE SOLICITA AL PROYECTISTA ACLARE LA UBICACIÓN, DIMENSIONES Y MATERIAL, PROPORCIONANDO PLANOS DE DETALLES ACORDE AL PROYECTO DE DISEÑO ORNAMENTAL<br><br>CONSULTA N°04 - 03.01.02.07 INSTALACIÓN DE PILETA DE BRONCE<br>SE RECIBIÓ LA CARTA N° 001-2024-LABS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS, DONDE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO SOLICITA PRONUNCIAMIENTO SOBRE LO SOLICITADO POR LA PARROQUIA "INMACULADA CONCEPCIÓN" DE OTUZCO SOBRE EL ACABADO DE LA PILETA DE BRONCE VAYA LAS TRES CORONACIONES CANÓNICAS DE LA SANTÍSIMA VIRGEN DE LA PUERTA EN ALTO RELIEVE, ESTO GENERARÍA UN MAYOR PLAZO PARA SU FABRICACIÓN Y UN MONTO ADICIONAL, POR LO QUE SE CONSULTA AL PROYECTISTA SU POSICIÓN HACIA LA MODIFICACIÓN DE LA PILETA DE BRONCE |

Asiento N° 180 del residente de Obra, indicando el inicio de la causal de la ampliación de plazo, por el posible adicional de Obra

***FIN DE LA CAUSAL***

*La aprobación del Adicional de Obra Nº 02, con la RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 0749-2024-MPO-LL, de fecha de emisión el 22 de julio de 2024 y cuya fecha de recepción fue el 26 de julio de 2024, se considera como FIN DE LA CAUSAL, eso se deja ver en el asiento del Cuaderno de Obra Nº 251, el mismo que se detalla a continuación:*

OSCE — Asiento del Cuaderno de Obra

| | |
|---|---|
| Entidad contratante | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |
| Obra | EJECUCION DE OBRA ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD¿, con código único de inversión N° 2521518 |
| Contratista | CONSORCIO LAS PALMERAS |
| Número de asiento | 251 |
| Título | ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA |
| Fecha y Hora | 26/07/2024 14:28 |
| Usuario | RAMIREZ CAMPOS, KELVIN |
| Rol | RESIDENTE DE OBRA |
| Tipo de asiento | AMPLIACIONES DE PLAZO |
| Descripción | Se comunica a la Supervision que habiendo sido notificado con la Resolucion Gerencial N° 0749-2024, de fecha 22/07/24, que resuelve aprobar el adicional deductivo vinculante N 01, corresponde anotar el fin de la circunstancia que amerita una Ampliacion de Plazo por 45 dias calendarios teniendo en cuenta la causal determinada en el articulo 197, literal b) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que dicho plazo resulta necesario para ejecutar las partidas aprobadas con el adicional y con el objeto y/o finalidad de la de la contratacion |
| Asiento de Referencia | NINGUNO |
| Archivos anexos | 00 |

Asiento N° 251 del residente de Obra, indicando el fin de la causal de la ampliación de plazo, con la aprobación del adicional de Obra N° 02.

*Con esta acción se considera que se cumple con el Artº 198 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, según detalle siguiente:*

| ITEM | INICIO DE CAUSAL | FIN DE CAUSAL |
|---|---|---|
| 1.00 | ***12 DE JUNIO DE 2024*** *(Con Asiento Nº 180 del residente de Obra, indicando el inicio de la causal de la ampliación de plazo, por el posible adicional de Obra)* | ***26 DE JULIO DE 2024*** *(Asiento Nº 251 del residente de Obra, indicando el fin de la causal de la ampliación de plazo, con la aprobación del adicional de Obra Nº 02.)* |
| ***TOTAL DIA DE ATRASO (AMPLIACION DE PLAZO)*** | | ***45 DIAS CALENDARIO*** |

*(...)"*

Al respecto, es de señalar que lo referido por la Supervisión como inicio de la causal de ampliación de plazo no corresponde a un asiento de cuaderno de obra que evidencie una afectación efectiva a la ejecución de la misma. Ello, en la medida de que el Asiento n.º 180 de 12 de junio de 2024 **(Apéndice n.º 34)** se encuentra vinculado a una consulta de obra, la cual se rige por un procedimiento distinto y cuenta con mecanismos y plazos específicos para su atención, conforme a lo establecido en el artículo 193° del RLCE[26], referido a consultas sobre ocurrencias en la obra.

Por otro lado, se ha evidenciado que el Contratista tuvo pleno conocimiento de la Resolución Gerencial n.º 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**, mediante la cual se aprobó el Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**.

En ese contexto, al día siguiente de emitido dicho acto resolutivo; esto es, el 23 de julio de 2024, el Contratista presentó la Carta n.º 64-2024-RKRS/CLP-RL de 23 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 29)** a la Supervisión, mediante la cual solicitó la ampliación de plazo invocando la referida resolución **(Apéndice n.º 27)**, lo que evidencia que ya tenía conocimiento de la aprobación del adicional de obra en dicha fecha.

En tal sentido, se advierte que tanto la Supervisión como el Contratista tenían conocimiento del acto resolutivo **(Apéndice n.º 27)**, que aprobó el Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**; toda vez que, mediante Carta n.° 64-2024-RKRS/CLP-RL de 23 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, se sustentó la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 invocando expresamente el referido acto resolutivo. No obstante, el Supervisor consignó como término de la causal el Asiento n.° 251 del Cuaderno de Obra de 26 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, en el cual se dejó constancia de que el Contratista habría sido notificado recién en dicha fecha respecto de la aprobación del Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**.

Como puede apreciarse de lo antes expuesto, se advierte una inconsistencia entre la fecha de presentación de la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1, contenida en la Carta n.° 64-2024-RKRS/CLP-RL de 23 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 29)**, y lo consignado en el Asiento n.° 251 del Cuaderno de Obrade 26 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 35)**, referido a la notificación del acto resolutivo que aprueba el Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**.

Dicha situación, evidencia que el Asiento n.º 251 de 26 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 35)** del cuaderno de Obra digital fue realizado de manera inoportuna, forzada y/o tardía, a efectos de sustentar el periodo de afectación y por ende la cuantificación de la ampliación de plazo por cuarenta y cinco (45) días calendario.

[26] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

No obstante, los hechos descritos no fueron advertidos ni observados por los servidores de la Entidad, quienes, por el contrario, avalaron dicha situación al continuar con el trámite de evaluación de la ampliación de plazo solicitada **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, pese a las inconsistencias, antes identificadas.

En razón a ello, mediante Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, el Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, ingeniero Brando Jeffrey Rodríguez Méndez, emitió pronunciamiento dirigiéndose al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e), concluyendo en su análisis que, al contar el Adicional de Obra n.° 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)** con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días calendario, y habiéndose notificado al Contratista dicha aprobación el 26 de julio de 2024 (según asiento n.° 251[27] del cuaderno de obra digital), aún restaban dos (2) días del plazo contractual de ejecución; por lo que, la cuantificación de la Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)** para la ejecución de los trabajos referidos a la Pileta Ornamental e Instalaciones Eléctricas (acometida), correspondía según su criterio a cuarenta y tres (43) días calendario.

Seguidamente, mediante Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, con asunto, aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)** por causales no atribuibles al Contratista; en dicho documento concluye que, en mérito al Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**, correspondía aprobar por 43 días calendario la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 presentada por el contratista **(forma parte del Apéndice n.° 29)** para la ejecución de la obra en mención, estableciendo que esta se dará a partir del 29 de julio del 2024 hasta el 9 de setiembre de 2024.

En esa misma línea, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Rodríguez Guzmán con Informe n.° 1251-2024-GIAT-MPO/ONRG de 13 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, se dirigió a Gerencia Municipal con asunto, aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**. A través del referido informe, concluyó que, es procedente la aprobación del Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, por 43 días calendario (del 29 de julio del 2024 al 9 de setiembre del 2024), de conformidad con lo establecido en los artículos 197° y 198° del RLCE[28].

Luego, con Informe Legal n.° 418-2024-GAJ-MPO/BLR de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, abogada Brysceida Verselly Lujan Reyes, se concluye que es procedente aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)** por 43 días calendario.

Consecuentemente, en función a los actuados antes mencionados la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 0793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, a través de la cual resolvió en el artículo primero, aprobar la Ampliación de Plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice n.° 29)**, por el espacio de 43 días calendario, contemplados desde el 29 de julio de 2024 al 9 de setiembre de 2024.

[27] **(Apéndice n.° 35)**
[28] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

## 4.1 DEL SUSTENTO TÉCNICO NORMATIVO DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 1

De la revisión a la documentación que sustenta la Ampliación de Plazo n.º 1 solicitada por el Contratista **(Apéndice n.º 29)**, se ha verificado que dicha solicitud, debía enmarcarse en lo establecido en el artículo 198º del RLCE[29] respecto al procedimiento de ampliaciones de plazo en contratos de obra, las cuales proceden únicamente cuando se presenten causales que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y siempre que dichas causales no sean atribuibles al contratista; situación que no se ha dado en el presente caso.

Asimismo, la normativa establece que el Contratista debe sustentar técnica y documentadamente la Ampliación de Plazo, demostrando la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra.

En ese sentido, de la evaluación efectuada a la solicitud de Ampliación de Plazo n.º 1 **(Apéndice n.º 29),** presentada por el Contratista, se advierte que el sustento presentado se basa principalmente en actividades vinculadas al proceso de elaboración artística y manufactura de la pileta de bronce, tales como modelado, elaboración de moldes, fundición, secado, pulido y acabado, actividades que no forman parte del Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.º 6)** ni del calendario de ejecución de obra aprobado por la Entidad **(Apéndice n.º 12)**, y que además se realizan fuera del ámbito de la Obra. Dichas actividades, por su naturaleza técnica y artística, fueron desarrolladas en talleres especializados externos a la obra, conforme se detalla a continuación:

**Imagen n.º 5**
**Plazo del Adicional de Obra n.º 2**

| FUNDICIÓN ARTÍSTICA (ORNAMENTAL) | TIEMPO (días calendarios) |
|---|---|
| Modelado en madera y resina (matriz) | 20 |
| Modelado en Caucho | 5 |
| Vaciado en cera perdida y secado de cera | 10 |
| Fundición y secado de bronce | 5 |
| Pulido y acabado de los relieves | 2 |
| Instalación de Pileta | 3 |
| TOTAL | 45 |

**Fuente:** Expediente Técnico de Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(Apéndice n.º 20)** aprobado con Resolución Gerencial n.º 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**.

Por lo tanto, dichas actividades corresponden a la organización interna, procesos constructivos y subcontrataciones propias del Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales son de su entera responsabilidad y riesgo, no constituyendo por sí mismas causales válidas para la ampliación del plazo de ejecución de obra conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, no se ha evidenciado de manera técnica la afectación directa a la ruta crítica de la obra **(forma parte del Apéndice n.º 12)** que justifique la aprobación de la Ampliación del Plazo n.º 1 por cuarenta y tres (43) días calendario **(Apéndice n.º 40)**, toda vez que únicamente la partida contractual 03.01.02.07 Instalación de Pileta de Bronce correspondiente a la instalación

[29] Aprobado por Decreto Supremo n.º 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

de la pileta de bronce se encontraba contemplada en el calendario de ejecución de obra **(Apéndice n.° 12)**, a la cual le correspondía una duración de cuatro (4) días calendario, no guardando relación proporcional con el plazo de ampliación otorgado.

En consecuencia, se advierte que la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)** no se encontró debidamente sustentada desde el punto de vista técnico ni normativo, al no haberse acreditado de manera objetiva el cumplimiento de los supuestos establecidos en el RLCE[30].

En ese contexto, aun cuando se asumiera que los plazos requeridos por el escultor para los procesos de fabricación de la pileta ornamental de bronce fueran necesarios, y considerando que el vencimiento del plazo contractual se encontraba próximo al 28 de julio de 2024, además entendiéndose de que las partidas contractuales no vinculadas al adicional de obra n.° 2 debieron haberse culminado en el plazo inicialmente programado[31], correspondía evaluar la aplicación de lo estipulado en el numeral 178.1 del artículo 178° del RLCE[32], referido a la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de los procesos de fabricación de la pileta ornamental de bronce antes descritos, debido a que los procesos de fabricación antes mencionados se realizan fuera del ámbito de la obra, lo que implicaba suspender todo tipo de actividad y/o ejecución en el área de desarrollo de la obra, reiniciándose las actividades una vez que la pileta ornamental modificada hubiese sido suministrada en obra para su respectiva instalación.

En tal sentido, correspondía reconocer, de ser el caso, una ampliación de plazo únicamente por la incidencia directa que dicha modificación hubiera generado sobre la ruta de ejecución de las partidas contractuales afectadas, particularmente aquellas vinculadas a la ejecución de la instalación de la pileta y de la acometida de energía eléctrica, más no por la totalidad del plazo correspondiente a los procesos de fabricación de la pileta ornamental realizados fuera de ámbito de la obra.

Así pues, la partida contractual 03.01.02.07 Instalación de Pileta de Bronce, la misma que fue objeto de modificación en el Adicional de Obra n.° 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, presenta una duración de cuatro (4) días calendario, conforme a la programación de obra aprobada por la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 12).**

Asimismo, la duración de los trabajos relacionados a las Instalaciones Eléctricas para la acometida es de catorce (14) días calendario, de acuerdo al Adicional de Obra n.° 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**; por lo que, asumiendo una ejecución secuencial de actividades, es decir, termina una actividad para dar inicio a la siguiente actividad antes mencionadas, correspondía otorgarse una ampliación de plazo solo por dieciocho (18) días calendario, de los cuales catorce (14) días calendario correspondían ser otorgados para la ejecución de las actividades relacionadas a las Instalaciones Eléctricas para la acometida; luego de ello, suspender el plazo de ejecución de obra hasta que se hayan culminado las actividades vinculadas a suministrar la pileta ornamental modificada a ser instalada en obra; para seguidamente, continuar con los cuatro (4) días calendario necesarios para la instalación de la mencionada pileta ornamental.

En atención a lo expuesto, la Comisión de Control concluye que la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario **(Apéndice n.° 40)**, careció de un adecuado sustento técnico, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta

[30] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[31] Aprobado por la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024. **(Apéndice n.° 12)**
[32] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198º del RLCE[33].

Dicha situación generó la inaplicación de penalidades por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario **(Periodo de Ampliación de Plazo n.º 1 no sustentado por el Contratista y la Supervisión)**. En consecuencia, las referidas omisiones funcionales han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, el cual será desarrollado y cuantificado en los apartados siguientes.

Esta situación fue ocasionada por los servidores y/o funcionarios del área usuaria que intervinieron emitiendo informes que avalaron y aprobaron un análisis de duración de actividades desarrolladas fuera del ámbito de la obra, sin efectuar una evaluación técnica integral de la incidencia real de la modificación sobre el cronograma contractual ni sobre las partidas afectadas, lo que limitó la determinación objetiva del impacto en el plazo de ejecución de la obra.

En consecuencia, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 1 otorgada por cuarenta y tres (43) días calendario **(Apéndice n.º 40)** no guarda proporcionalidad con la naturaleza y duración real de las actividades a desarrollarse en la obra, evidenciándose que el plazo aprobado permitió la ejecución o culminación de partidas contractuales atrasadas que no estaban relacionadas con la modificación de la pileta ornamental e Instalaciones Eléctricas para la acometida, las cuales debieron haberse culminado el 28 de julio de 2024, desnaturalizando la finalidad de la Ampliación de Plazo n.º 1 **(Apéndice n.º 40)**.

**DE LA EJECUCIÓN DE PARTIDAS SIN VÍNCULO CON EL ADICIONAL DE OBRA N° 2, CUYO PLAZO DE EJECUCIÓN CONTRACTUAL HABÍA VENCIDO.**

Sobre el particular, se advierte que al 24 y 25 de julio de 2024, es decir, con posterioridad a la aprobación del de Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(Apéndice n.º 27)**, el Contratista aún registraba trabajos pendientes de culminación, inherentes a la colocación de pisos con bloques de piedra natural, revestimiento con bloques de mármol en respaldo de bancas, entre otras actividades más pertenecientes a partidas contractuales, las cuales se detallaran líneas adelante, que no guardaban relación ni vinculación con la aprobación del Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(Apéndice n.º 27)**, evidenciándose que dichas actividades no habían sido culminadas pese a encontrarse próxima la fecha de término contractual de la obra, programada para el 28 de julio de 2024.

Esta situación demostraba que el Contratista mantenía partidas contractuales atrasadas, cuya ejecución posterior al 28 de julio de 2024 no se encontraban justificadas para ser ejecutadas durante la ampliación de plazo otorgada al mismo; toda vez que, dichas partidas no se encontraban vinculadas a la modificación de la pileta de bronce y a las actividades relacionadas a las Instalaciones Eléctricas para la acometida, materia del Adicional de Obra n.º 2 y Deductivo Vinculante n.º 2 **(forma parte del Apéndice n.º 20)**.

A continuación, a efectos de corroborar lo antes señalado, se muestran fotografías que evidencian los trabajos pendientes de ejecución en las fechas antes indicadas:

[33] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

**Imagen n.° 3**
**Vista panorámica de la Obra al 24 de julio de 2024**




**Fuente:** Archivo fotográficos del OCI – MPO

**Imagen n.° 4**
**Vista panorámica de la Obra al 25 de julio de 2024**




**Fuente:** Archivo fotográficos del OCI – MPO

De lo visualizado en las imágenes n$^{os}$ 3 y 4, se advierte la existencia de partidas contractuales pendientes de culminación, cuyos procesos constructivos no presentaban restricciones ni guardaban vinculación con el Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**. Dichas partidas pueden ser corroboradas en el Informe de Valorización de Obra n.° 5 **(Apéndice n.° 41)**, presentado por el Contratista con corte al 31 de julio de 2024, en el cual se evidencia que estas actividades aún se encontraban pendientes de culminación, pese a no estar relacionadas con la aprobación del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(Apéndice n.° 27)** que consistía en la modificación de la pileta de bronce y a las actividades relacionadas a las instalaciones eléctricas para la acometida. Las referidas partidas se detallan a continuación:

"(...)

| Item | Descripción de la Partida | Und | Saldo por Valorizar | | |
|---|---|---|---|---|---|
| | | | Metrado | Parcial | % |
| 01.01.01 | MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS Y MAQUINARIAS | Glb | 0.10 | 728.28 | 10% |
| 01.02.02 | PLAN DE MONITOREO ARQUEOLOGICO | Glb | 0.25 | 2 325.00 | 25% |
| 01.02.03 | FLETE TERRESTRE | Glb | 0.10 | 13 664.97 | 10% |
| 02.06.02 | CONCRETO EN SARDINELES HUNDIDOS f'c=175 kg/cm2 | m3 | 7.21 | 3 093.81 | 17% |
| 02.06.03 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE SARDINELES | m2 | 39.37 | 2 277.95 | 16% |
| 02.06.04 | JUNTA DE DILATACION e=1" | m | 459.69 | 4 040.68 | 100% |
| 02.07.01.04.01 | SOLADO C:H=1:10, E=0.10M | m2 | 0.72 | 24.61 | 100% |
| 02.07.01.04.02 | CONCRETO EN BASE DE BOLARDOS f'c=175 kg/cm2 | m3 | 0.22 | 102.55 | 100% |
| 02.07.01.04.03 | ACERO DE REFUERZO EN BASE DE BOLARDOS fy=4,200 kg/cm2 | Kg | 21.50 | 145.56 | 100% |
| 02.07.01.04.04 | ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE BASE DE BOLARDOS | m2 | 2.88 | 225.10 | 100% |
| 02.07.04.04 | JUNTA DE DILATACION e=1" (En graderias) | m | 14.40 | 126.58 | 100% |
| 02.07.05.04 | JUNTA DE DILATACION e=1" (En bancas) | m | 66.80 | 587.17 | 100% |
| 03.01.01.02 | REVESTIMIENTO CON MARMOLINA EN SARDINEL DE PILETA | m2 | 18.34 | 3 703.76 | 100% |
| 03.01.02.04 | ACABADO DE PISO Y PARED INTERIOR FUENTE DE AGUA | m2 | 28.07 | 3 610.36 | 100% |
| 03.01.04.01 | INSTALACION DE BOLARDOS METALICOS | und | 8.00 | 1 582.16 | 100% |
| 03.01.04.02 | INSTALACION DE CADENAS PERIMETRALES | m | 39.00 | 4 561.83 | 100% |
| 03.01.07.03 | REVESTIMIENTO CON BLOQUES DE MARMOL EN RESPALDO DE BANCAS | m2 | 8.52 | 2 067.97 | 36% |
| 03.02.01 | PISO CON BLOQUES DE PIEDRA NATURAL GRIS 20x30 | m2 | 73.23 | 21 695.85 | 10% |
| 03.02.02 | PISO CON BLOQUES DE PIEDRA NATURAL GRIS 20x20 | m2 | 47.90 | 13 487.20 | 17% |
| 03.02.04 | PISO CON BLOQUES DE PIEDRA NATURAL BLANCA 20x20 | m2 | 59.53 | 16 761.86 | 39% |
| 03.02.05 | PISO CON BLOQUES DE PIEDRA NATURAL BLANCA 15x15 | m2 | 6.20 | 1 718.18 | 20% |
| 03.03.01 | BARANDA METALICA SOBRE ESCALINATA | m | 8.00 | 2 920.00 | 100% |
| 03.04.01 | PINTURA EN CASETA DE BOMBAS | m2 | 13.95 | 407.20 | 100% |
| 03.04.02 | PINTURA DE TRAFICO PERIMETRAL | m | 169.30 | 3 995.48 | 100% |

(...)"

Cabe precisar que el retraso en la culminación de la obra no se encontraba asociado únicamente a la ejecución de las partidas aprobadas como parte del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(Apéndice n.° 27)**, sino también y fundamentalmente a atrasos en la ejecución de partidas contractuales no vinculadas al referido adicional, los cuales son atribuibles al Contratista.

En ese mismo sentido, durante el periodo correspondiente a la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)**, el Residente de Obra[34] continuó registrando en el Cuaderno de Obra Digital **(Apéndice n.° 42)** la ejecución de partidas contractuales que no guardaban relación con el Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(forma parte del Apéndice n.° 20)**, pese a que el plazo contractual original había vencido el 28 de julio de 2024.

A continuación, se presentan algunas de las anotaciones efectuadas en el cuaderno de Obra digital, con respecto a la ejecución de las partidas contractuales no vinculadas al Adicional de Obra n.° 2 y

[34] Ingeniero Kelvin Ramírez Campos con registro CIP n.° 66079.

Deductivo Vinculante n.º 2 **(Apéndice n.º 27)**; y por ende, a la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.º 40)**, tal como se muestra a continuación:

*"(...)*

| | | |
|---|---|---|
| *Número de asiento* | : | *257* |
| *Titulo* | : | *ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA* |
| *Fecha y hora* | : | *01/08/2024 16:21* |
| *Usuario* | : | *RAMIREZ CAMPOS, KELVIN* |
| *Rol* | : | *RESIDENTE DE OBRA* |
| *Tipo de asiento* | : | *OTRAS OCURRENCIAS* |
| *Descripción* | : | *SE CONTINUA CON LOS TRABAJOS DE COLOCACION DE PIEDRA NATURAL DE 0.30*0.15 COLOR GRIS EN EL CENTRO DE LA PLAZA DE ARMAS, ASI TAMBIEN DE LAS GRADERIAS EN EL CENTRO DEL ESTRADO, UBICADO EN LA CALLE TACNA Y LA COLOCACION DE GRADERIAS EN LA ESQUINA DE LA CALLE TACNA CON LIBERTAD, SIEMPRE BAJO LA VERIFICACION Y APROBACION DEL SUPERVISOR DE OBRA (...)".* |

*(...)*

| | | |
|---|---|---|
| *Número de asiento* | : | *271* |
| *Titulo* | : | *ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA* |
| *Fecha y hora* | : | *13/08/2024 18:38* |
| *Usuario* | : | *RAMIREZ CAMPOS, KELVIN* |
| *Rol* | : | *RESIDENTE DE OBRA* |
| *Tipo de asiento* | : | *OTRAS OCURRENCIAS* |
| *Descripción* | : | *CON LA VENIA Y VISTO BUENO DEL SUPERVISOR SE CONTINUA CON LA COLOCACION DE PIEDRA NATURAL GRIS DE 30*15, EN EL CENTRO DE LA PLAZA DE ARMAS, ASI TAMBIEN SE DIO INICIO A LA COLOCACION DE PIEDRA NATURAL EN LAS GRADERIAS UBICADAS ENTRE LA INTERSECCION DE LAS CALLES PROGRESO CON GRAU Y EN EL CENTRO DE LA PLAZA UBICADA EN LA FRONTERA DE LA CALLE PROGRESO, RESPETANDO LAS DIMENSIONES ESTIPULADAS EN EL EXPEDIENTE TECNICO DE PASO 0.35 M. Y CONTRAPASO 0.15 M., CON LA VERIFICACION Y APROBACION DEL SUPERVISOR. CON LA APROBACION POR PARTE DEL SUPERVISOR SE DIO INICIO A LA PARTIDAD 03.01.01.02 REVESTIMIENTO CON MARMOLINA EN SARDINEL DE PILETA. (...)"* |

*(...)*

| | | |
|---|---|---|
| *Número de asiento* | : | *286* |
| *Titulo* | : | *ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA* |
| *Fecha y hora* | : | *22/08/2024 16:58* |
| *Usuario* | : | *RAMIREZ CAMPOS, KELVIN* |
| *Rol* | : | *RESIDENTE DE OBRA* |
| *Tipo de asiento* | : | *OTRAS OCURRENCIAS* |
| *Descripción* | : | *SE HACE DE CONOCIMIENTO AL SUPERVISOR QUE A LA FECHA SE HA CONCLUIDO CON LAS GRADERIAS DE TODA LA PLAZA DE ARMAS, ASI TAMBIEN CON LA COLOCACION DE PIEDRA NATURAL EN EL INTERIOR DE LA PLAZA Y CAMINO PEATONAL EXTERIOR DE LA MISMA, CON LOS TRABAJOS DE MARMOLINA EN TODAS LAS JARDINERAS, CONCLUIDO CASETA DE VALVULAS (...)"* |

*(...)"*

Al respecto, de la revisión de las evidencias fotográficas nos 3 y 4, de la Valorización de Obra n.° 5 **(Apéndice n.° 41)** y de los asientos del Cuaderno de Obra Digital antes referidos **(Apéndice n.° 42)**, se advierte que, durante el periodo otorgado por la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)**, esto es, del 29 de julio de 2024 al 9 de setiembre de 2024, el Contratista continuó ejecutando diversas partidas contractuales que no se encontraban directamente vinculadas con la causal que sustentó la referida ampliación de plazo **(Apéndice n.° 40)**.

En efecto, los registros efectuados por el Residente de Obra[35] dan cuenta de la ejecución de trabajos correspondientes al Ítem 3.02 Pisos y Pavimentos, incluyendo la colocación de piedra natural en distintos sectores de la Plaza Principal, la construcción de graderías, así como la ejecución de revestimientos con marmolina en jardineras y otros elementos de la obra, los cuales no guardaban relación directa con el Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(Apéndice n.° 27)** que sustentó la Ampliación de Plazo n.°1 aprobada[36] **(Apéndice n.° 40)**.

En ese sentido, los asientos nos 257, 271 y 286 del Cuaderno de Obra Digital **(Apéndice n.° 42)** evidencian la existencia de frentes de trabajo orientados a la continuidad de la ejecución de actividades comprendidas en el alcance contractual original, las cuales no se encontraban condicionadas por la modificación vinculada a la pileta ornamental ni por las actividades asociadas a su fabricación o a las instalaciones eléctricas para la acometida correspondiente.

En consecuencia, se advierte que, durante el periodo comprendido en la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)**, se ejecutaron de manera paralela trabajos correspondientes a partidas no vinculadas directamente con la causal que sustentó dicha ampliación, lo que evidencia la ejecución de actividades independientes respecto de la finalidad invocada para el otorgamiento del referido plazo adicional.

En ese contexto, el Contratista culminó el plazo de ejecución de la Obra el 9 de setiembre de 2024; siendo que, mediante el Asiento n.° 305 del Cuaderno de Obra Digital **(forma parte del Apéndice n.° 43)**, el Residente de Obra[37] dejó constancia de la culminación de los trabajos y solicitó la conformación del Comité de Recepción de la obra, en los siguientes términos:

"(...)

| | | |
|---|---|---|
| *Número de asiento* | : | *305* |
| *Titulo* | : | *ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA* |
| *Fecha y hora* | : | *09/09/2024 18:39* |
| *Usuario* | : | *RAMIREZ CAMPOS, KELVIN* |
| *Rol* | : | *RESIDENTE DE OBRA* |
| *Tipo de asiento* | : | *CULMINACIÓN DE OBRA* |
| *Descripción* | : | *SE INICIA LA JORNADA CON LAS CHARLAS DE SEGURIDAD IMPARTIDA POR EL ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y EN PRESENCIA DE LA SUPERVISIÓN, SE REALIZA LA PARTIDA PRUEBA ELECTRICA DE REDES, DONDE SE VERIFICA LA CORRECTA INSTALACIÓN AL CONCESIONARIO Y SISTEMA ELÉCTRICO DE LA PLAZA MAYOR.*<br>*A LAS 5:00 PM SE TUVO LA VISITA DE LA OCI-MPO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN INOPINADA Y EL RECORRIDO PARA LA CONSTATACIÓN DE LOS TRABAJOS TERMINADOS, ADEMÁS DE LA VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA EN LA PILETA Y FUNCIONAMIENTO DE LUMINARIAS EN GENERAL.*<br>*EL DÍA DE HOY 09 DE SETIEMBRE DEL 2024 SE CULMINA CON LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE* |

[35] Ingeniero Kelvin Ramírez Campos con registro CIP n.° 66079.
[36] Mediante Resolución Gerencial n.° 0793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**.
[37] Ingeniero Kelvin Ramírez Campos con registro CIP n.° 66079.

> *OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD CON CUI 2521518" CON TODAS LAS PARTIDAS DEL CONTRATO PRINCIPAL, PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°01 Y PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°02 CUMPLIENDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PLANOS Y CALIDAD; POR LO TANTO EN RAZÓN DEL ARTÍCULO 208, ACÁPITE 208.1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES N°30225 Y REGLAMENTO SOLICITO A LA SUPERVISIÓN QUE INFORME A LA ENTIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN Y ASÍ PUEDA SER RECEPCIONADA LA OBRA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS.*

(...)"

De lo antes expuesto, resulta pertinente reiterar que, como consecuencia de la evaluación efectuada por el área usuaria de la Entidad para la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)**, se habría generado en favor del Contratista una extensión del plazo contractual que le permitió culminar partidas comprendidas en el alcance original de la obra, las cuales no guardaban relación directa con la causal invocada ni con la aprobación del Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 **(Apéndice n.° 27)**.

En tal sentido, el plazo adicional otorgado no solo habría comprendido actividades vinculadas a la modificación contractual aprobada, sino también partidas cuya ejecución debió concluir dentro del plazo contractual originalmente establecido, situación que resulta relevante para la evaluación de la procedencia de la ampliación de plazo y de sus efectos sobre la determinación de eventuales incumplimientos contractuales.

### 6. DE LA COMUNICACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES A TRAVÉS DEL SERVICIO DE CONTROL CONCURRENTE REALIZADO A LA EJECUCIÓN, RECEPCIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA

En relación con lo expuesto, el OCI-MPO, en el ejercicio de sus funciones de control gubernamental, ejecutó un servicio de Control Concurrente respecto de la obra materia de análisis, emitiendo seis (6) Informes de Hito de Control, dos (2) Informes de Reporte de Avance ante Situaciones Adversas y un (1) Informe de Control Concurrente.

A través de dichos informes se comunicaron diversas situaciones adversas identificadas durante las etapas de ejecución, culminación, recepción y liquidación de la obra; no obstante, pese a que dichas situaciones adversas fueron oportunamente comunicadas al Titular de la Entidad y puestas en conocimiento de los funcionarios y servidores competentes para la adopción de las acciones correspondientes, se advierte que varias de ellas no fueron corregidas ni mitigadas de manera oportuna, manteniéndose durante el desarrollo de la ejecución contractual e incluso proyectando sus efectos hacia las etapas posteriores de culminación y recepción de la obra.

En tal sentido, a continuación, se desarrollan los principales hechos y situaciones advertidas en los informes emitidos durante el servicio de Control Concurrente, así como los aspectos relacionados con la actuación de los agentes intervinientes en la etapa de recepción de la obra y liquidación de obra (presentación), a fin de verificar su conformidad con la normativa y las disposiciones contractuales aplicables:

## 6.1 CULMINACION, RECEPCION DE OBRA Y COMUNICACIÓN DEL INFORME DE HITO DE CONTROL Nº 045-2024-OCI/0420-SCC[38] (Apéndice n.° 49).

**De la culminación de obra y emisión del certificado de conformidad técnica (Apéndice n.° 47).**

En relación con la culminación de la obra en cuestión, se evidenció que el plazo de ejecución, considerando la Ampliación de Plazo n.º 1 **(Apéndice n.º 40)** mal otorgada, venció el 9 de setiembre de 2024. Ello se encuentra consignado en los Asientos n.º 305 y n.º 306 del cuaderno de obra digital **(Apéndice n.º 43)**, correspondientes al Residente de Obra[39] y al jefe de Supervisión[40], respectivamente, ambos de fecha 9 de setiembre de 2024, mediante los cuales se dejó constancia de la presunta culminación de la obra, tal como se muestra en las siguientes imágenes:

**Imagen n.º 6**
**Asiento de Cuaderno de Obra n.º 305 del Residente de Obra (Apéndice n.° 43)**

OSCE — Asiento del Cuaderno de Obra

| | |
|---|---|
| Entidad contratante: | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |
| Obra: | EJECUCION DE OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD¿, con codigo unico de inversión N° 2521518 |
| Contratista: | CONSORCIO LAS PALMERAS |
| Numero de asiento: | 305 |
| Titulo: | ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA |
| Fecha y Hora: | 09/09/2024 18:39 |
| Usuario: | RAMIREZ CAMPOS, KELVIN |
| Rol: | RESIDENTE DE OBRA |
| Tipo de asiento: | CULMINACIÓN DE LA OBRA |
| Descripción: | SE INICIA LA JORNADA CON LAS CHARLAS DE SEGURIDAD IMPARTIDA POR EL ESPECIALISTA DE SEGURIDAD Y EN PRESENCIA DE LA SUPERVISION, SE REALIZA LA PARTIDA PRUEBA ELECTRICA DE REDES, DONDE SE VERIFICA LA CORRECTA INSTALACIÓN AL CONCESIONARIO Y SISTEMA ELECTRICO DE LA PLAZA MAYOR.<br>A LAS 5:00 PM SE TUVO LA VISITA DE LA OCI-MPO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR LA INSPECCIÓN INOPINADA Y EL RECORRIDO PARA LA CONSTATACIÓN DE LOS TRABAJOS TERMINADOS, ADEMAS DE LA VERIFICACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA EN LA PILETA Y FUNCIONAMIENTO DE LUMINARIAS EN GENERAL.<br>EL DIA DE HOY 09 DE SETIEMBRE DEL 2024 SE CULMINA CON LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD - CON CUI 2521518" CON TODAS LAS PARTIDAS DEL CONTRATO PRINCIPAL, PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°01 Y PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA N°02 CUMPLIENDO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, PLANOS Y CALIDAD; POR LO TANTO EN RAZÓN DEL ARTICULO 208 ACAPITE 208.1 DE LA LEY DE CONTRATACIONES N°30225 Y REGLAMENTO SOLICITO A LA SUPERVISIÓN QUE INFORME A LA ENTIDAD PARA LA CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE RECEPCIÓN Y ASÍ PUEDA SER RECEPCIONADA LA OBRA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS. |
| Asiento de Referencia: | NINGUNO |
| Archivos anexos: | 00 |

**Fuente:** Aplicativo de Cuaderno de Obra Digital

**Imagen n.º 7**
**Asiento de Cuaderno de Obra n.º 306 del Supervisor (Apéndice n.°43)**

OSCE — Asiento del Cuaderno de Obra

| | |
|---|---|
| Entidad contratante: | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |
| Obra: | EJECUCION DE OBRA: ¿MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD¿, con codigo unico de inversión N° 2521518 |
| Contratista: | CONSORCIO LAS PALMERAS |
| Numero de asiento: | 306 |
| Titulo: | ASIENTO DEL SUPERVISOR DE OBRA |
| Fecha y Hora: | 09/09/2024 21:44 |
| Usuario: | MACEDO DEL AGUILA, CESAR ANDERSON |
| Rol: | SUPERVISOR DE OBRA |
| Tipo de asiento: | RECEPCIÓN DE LA OBRA |
| Descripción: | A la fecha el contratista comunica a esta supervisión la CULMINACION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD – CON CUI 2521518", en cumplimiento del Articulo 208. Recepción de la Obra y plazos, por lo que esta supervisión manifiesta lo siguiente:<br>1. Se solicita al contratista rectificar los empalmes de las conexiones de las electrobombas, puesto que 02 de ellas presentan pequeñas fugas de agua. (goteo)<br>2. Rectificar las boquillas de los colibríes, para que el caudal de los mismos funcione en forma equitativa.<br>3. Rectificar la boquilla de salida del agua en la parte alta de la pileta (pie del angel)<br>4. Volver a limpiar el piso en la zona del caliz, cerca de las jardineras.<br>Todas estas solicitudes son de forma, puesto que deben ser nuevamente ejecutadas para así entregar la obra en completo funcionamiento, es de mencionar que esta supervisión propone que se ejecuten estos trabajos dentro del plazo que contempla el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, segun detalle: (El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, corrobora el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y calidad, de encontrarlo conforme anota en el cuaderno de obra y emite el certificado de conformidad técnica, que detalla las metas del proyecto y precisa que la obra cumple lo establecido en el expediente técnico de obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, remitiéndolo a esta dentro de dicho plazo. De no constatar la culminación de la obra anota en el cuaderno de obra dicha circunstancia y comunica a la Entidad, en el mismo plazo).<br>Por lo que se espera la comunicación del contratista en este plazo (05 dias) para verificar los trabajos y asi proceder al trámite correspondiente. |
| Asiento de Referencia: | 305 - ASIENTO DEL RESIDENTE DE OBRA |
| Archivos anexos: | 00 |

**Fuente:** Aplicativo de Cuaderno de Obra Digital

[38] Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de seteimbre de 2024 **(Apéndice n.° 49)**
[39] Ingeniero Kelvin Ramirez Campos con registro CIP n.º 66079.
[40] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.º 114351.

De las imágenes antes mostradas respecto a la culminación de la obra, se advierte que mediante Asiento n.° 305 del cuaderno de obra digital de 9 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 43)**, el Residente de Obra dejó constancia al final de la jornada laboral de que las partidas contractuales habrían sido ejecutadas al 100 %, señalando la presunta culminación de los trabajos y solicitando a la Entidad la conformación del Comité de Recepción de la obra, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

Seguidamente, en la misma fecha y habiendo transcurrido aproximadamente tres (3) horas, el Supervisor[41], mediante el Asiento n.° 306 del cuaderno de obra digital **(forma parte del Apéndice n.° 43)**, dejó constancia de que, como resultado de la verificación realizada, se identificó determinadas partidas que requerían "*ser nuevamente ejecutadas*" y rectificadas o ajustadas a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de la obra. En ese sentido, el Supervisor[42] indicó al contratista que proceda a efectuar dichas rectificaciones dentro del plazo correspondiente, precisando que haría uso del plazo de hasta cinco (5) días previsto en la normativa vigente para emitir el Certificado de Conformidad de Obra, una vez verificadas las correcciones necesarias.

Al respecto, la Comisión de Control precisa que, una vez culminado el plazo de ejecución contractual de la obra, el Supervisor no se encuentra facultado para disponer la ejecución de correcciones o rectificaciones por parte del Contratista fuera del plazo contractual, salvo que estos hubieran sido advertidos y formalmente requeridos dentro del periodo de ejecución vigente.

En tal sentido, la instrucción consignada por el Supervisor en el cuaderno de obra, mediante la cual solicita al contratista efectuar rectificaciones luego de haberse declarado la culminación de los trabajos y habiendo vencido el plazo contractual, no se condice con el marco normativo del numeral 208.1 del artículo 208° del RLCE[43].

Por lo tanto, la existencia de trabajos pendientes o partidas que requieran corrección al momento del vencimiento del plazo contractual, correspondía que dicha situación sea evaluada en el marco del procedimiento de Recepción de Obra, a efectos de que el Comité de Recepción determine las observaciones que correspondan, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, el Supervisor y, a la vez, representante común de la Supervisión, ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Águila, respecto a lo consignado en el Asiento n.° 306 del cuaderno de obra digital **(forma parte del Apéndice n.° 43)**, se inhibió de consignar en el asiento antes referido los trabajos inherentes a las partidas no concluidas por el Contratista ejecutor al término del plazo contractual ampliado.

En ese contexto, la Comisión de Control encargada del Servicio de Control Concurrente se constituyó en las instalaciones de la Obra los días 9, 10, 11, 12, 13 y 16 de setiembre de 2024, en compañía de un representante de la Entidad[44]. Como resultado de dichas visitas, y en señal de conformidad con los hechos verificados, se formalizaron las Actas de Visita de Inspección Física n$^{os}$ 019, 020, 021, 022 y 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL y la Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL **(Apéndice n.° 44)**, en las cuales se evidenció la existencia de partidas inherentes al proyecto

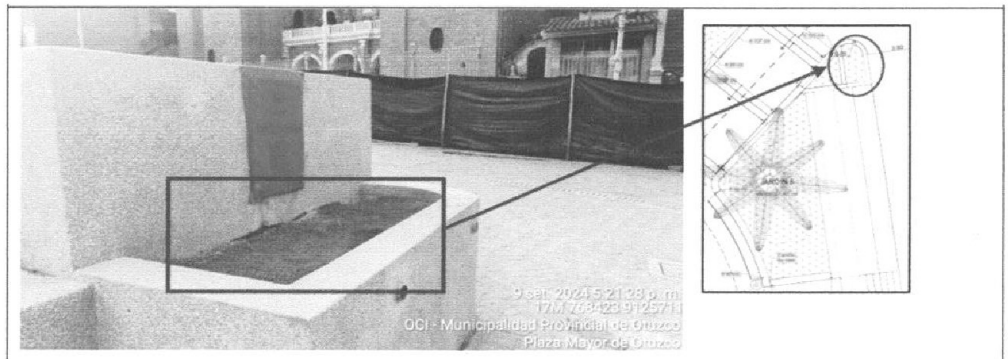
[41] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.° 114351.
[42] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.° 114351.
[43] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[44] Ingeniero Brando Jeffrey Rodriguez Méndez, Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, con DNI n.° 72559225, participó de las Visitas de Inspección Física de los días 9, 10 y 11 de setiembre de 2024.
Ingeniero Jhon Anner Agustin Horna, Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, con DNI n.° 72099316, participó de las Visitas de Inspección Física de los días 12 y 13 de setiembre de 2024.
Ingeniero Walter Eduardo Otiniano Villanueva, Asistente Técnico de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, con DNI n.° 76631388, participó de las Visitas de Inspección Física del día 16 de setiembre de 2024.

que no fueron concluidas por el Contratista ejecutor al término del plazo contractual ampliado, es decir, al 9 de setiembre de 2024. Las partidas no culminadas de acuerdo a las actas antes mencionadas son las siguientes:

- 01.01.01 Movilización y Desmovilización de Equipos y Maquinarias. **(forma parte del Apéndice n.° 6)**
- 02.04.01.05 Eliminación de Material Excedente Dprom=10KM. **(forma parte del Apéndice n.° 6)**
- 03.05.02 Suministro e Instalación de Grass Natural. **(forma parte del Apéndice n.° 6)**

A continuación, se muestran algunos extractos de las actas antes referidas **(Apéndice n.° 44)**, las mismas que se encuentran visadas por un representante de la Entidad que acompañó a la Comisión de Control en cada una de las visitas realizadas:

**Imagen n.° 8**
**Evidencia del estado de la obra al 9 de setiembre de 2024**

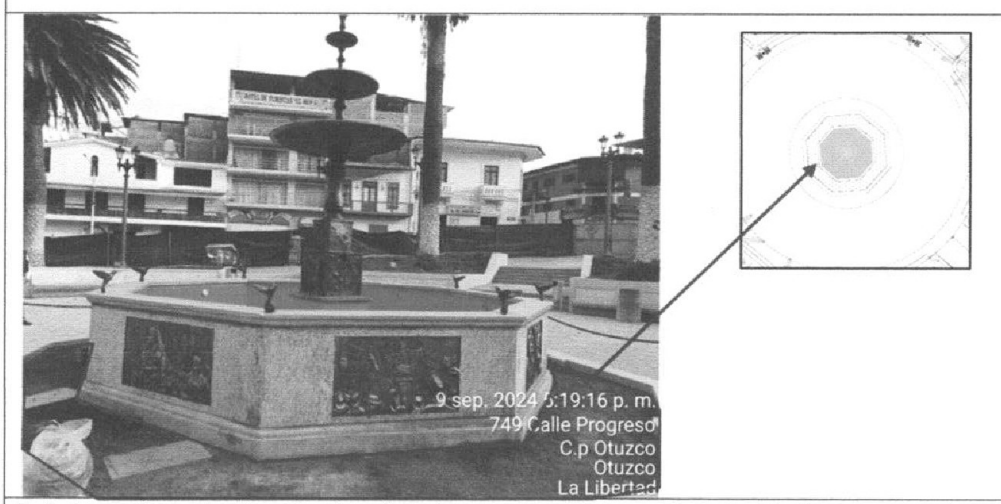



En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales no ha se ha colocado el Grass, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01.

**Fuente:** ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN FÍSICA N° 019-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 9 de setiembre de 2024. **(forma parte del Apéndice n.° 44)**

**Imagen n.° 9**
**Evidencia del estado de la obra al 9 de setiembre de 2024**

**Fotografía n.° 3**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales no se ha colocado Grass, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 019-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 9 de setiembre de 2024. **(forma parte del Apéndice n.° 44)**

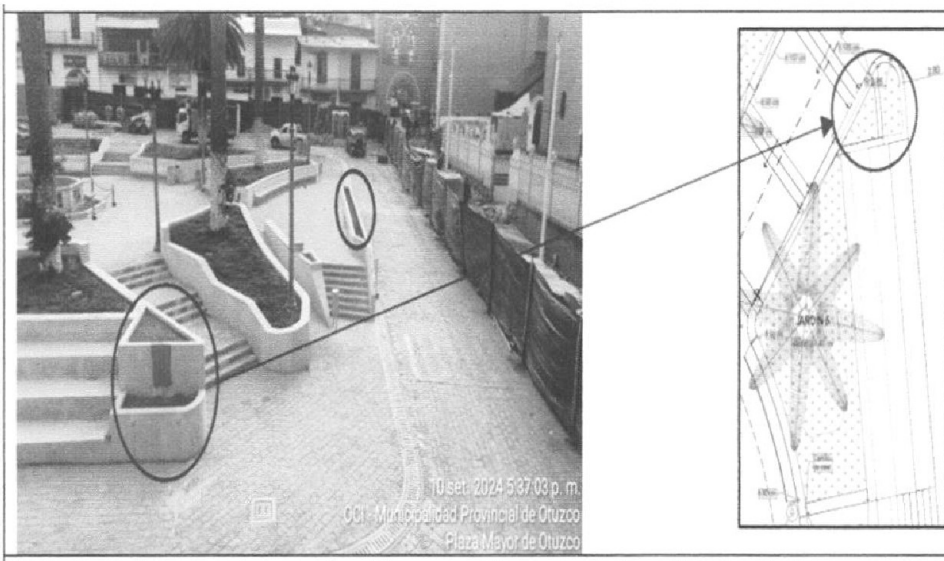
**Imagen n.° 10**
**Evidencia del estado de la obra al 10 de setiembre de 2024**




En la fotografía se observa que a la fecha de la visita de inspección aún no se han culminado los trabajos de desmovilización de equipos y herramientas, asi como de la limpieza y eliminación de material excedente.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 020-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 10 de setiembre de 2024. **(forma parte del Apéndice n.° 44)**

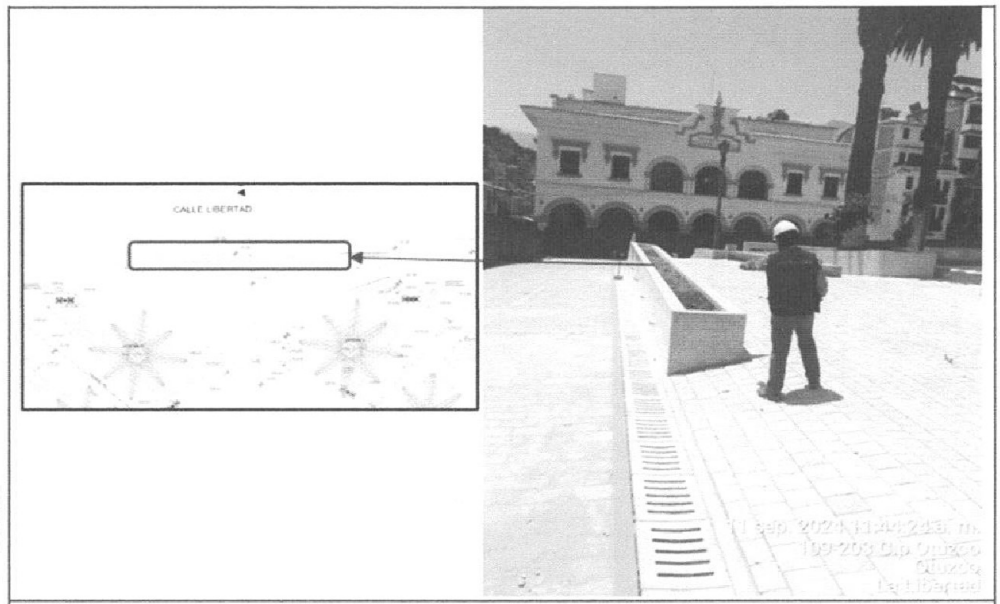
**Imagen n.° 11**
**Evidencia del estado de la obra al 10 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existe areas en las cuales no han sido colocado Grass, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 020-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 10 de setiembre de 2024. **(forma parte del Apéndice n.° 44)**

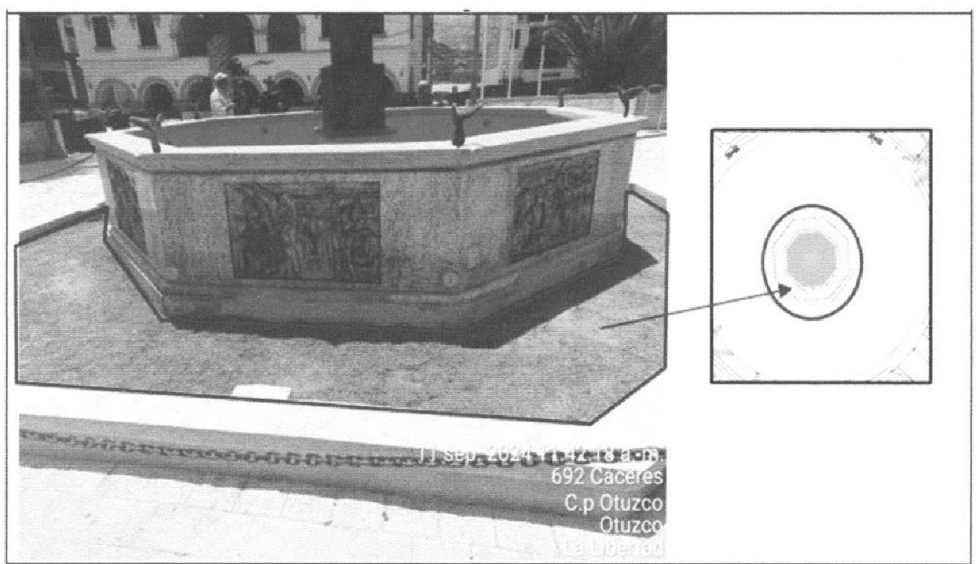
**Imagen n.° 12**
**Evidencia del estado de la obra al 11 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales el Grass no han sido colocado, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01, firmado por el Arquitecto Guillermo Morales García con CAP n.° 7044.

**Fuente:** Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 11 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 13**
**Evidencia del estado de la obra al 11 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales el Grass no han sido colocado, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01, firmado por el Arquitecto Guillermo Morales García con CAP n.° 7044.

**Fuente:** Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 11 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 14**
**Evidencia del estado de la obra al 11 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen equipos menores utilizados en la ejecución de la obra, en los alrededores de la misma.

**Fuente:** Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 11 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 15**
**Evidencia del estado de la obra al 11 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen equipos utilizados en la ejecución de la obra, en los alrededores de la misma.

**Fuente:** Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 11 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 16**
**Evidencia del estado de la obra al 11 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, como se viene ejecutando la limpieza del terreno donde se ejecutó la obra, así como la eliminación del material sobrante producto de esta.

**Fuente:** Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 11 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 17**
**Evidencia del estado de la obra al 12 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen partes de las maquinarias utilizadas en la ejecución de la obra, en los alrededores de la misma.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 021-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 12 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 18**
**Evidencia del estado de la obra al 12 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen equipos menores utilizados en la ejecución de la obra, en los alrededores de la misma.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 021-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 12 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

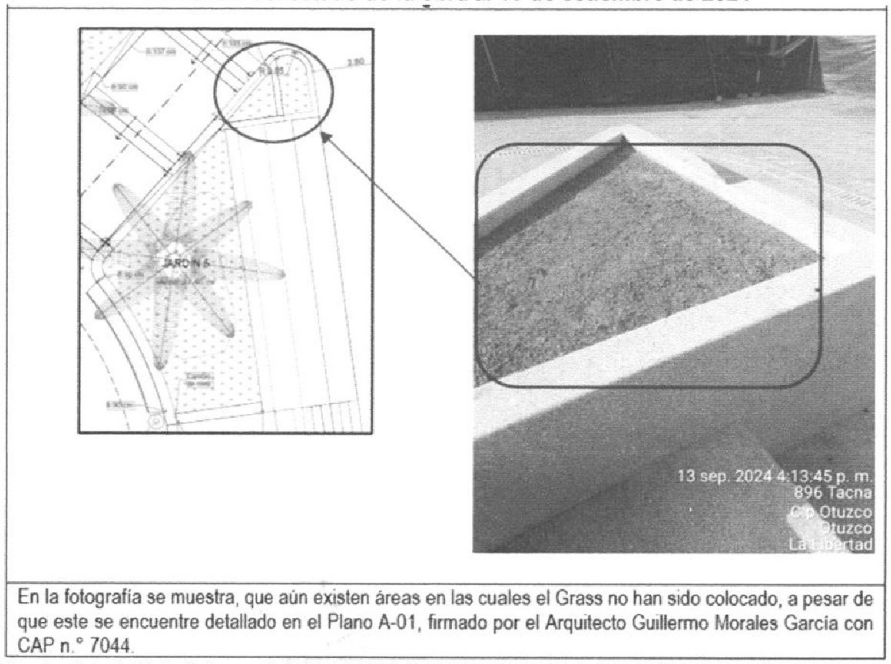
**Imagen n.° 19**
**Evidencia del estado de la obra al 12 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen equipos menores utilizados en la ejecución de la obra, en los alrededores de la misma.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 021-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 12 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

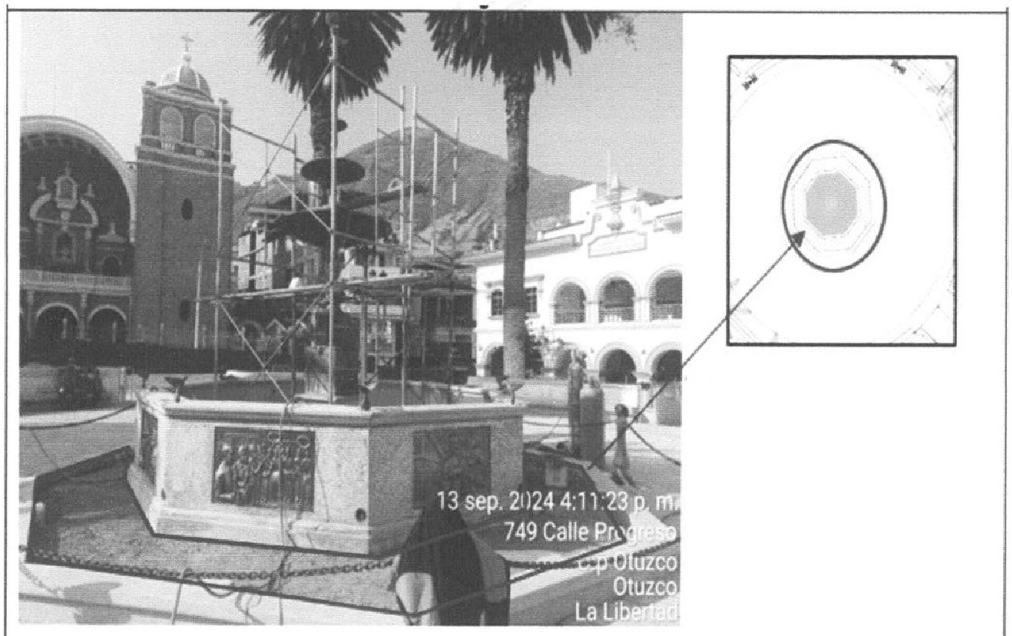
**Imagen n.° 20**
**Evidencia del estado de la obra al 13 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales el Grass no han sido colocado, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01, firmado por el Arquitecto Guillermo Morales García con CAP n.° 7044.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 022-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 13 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

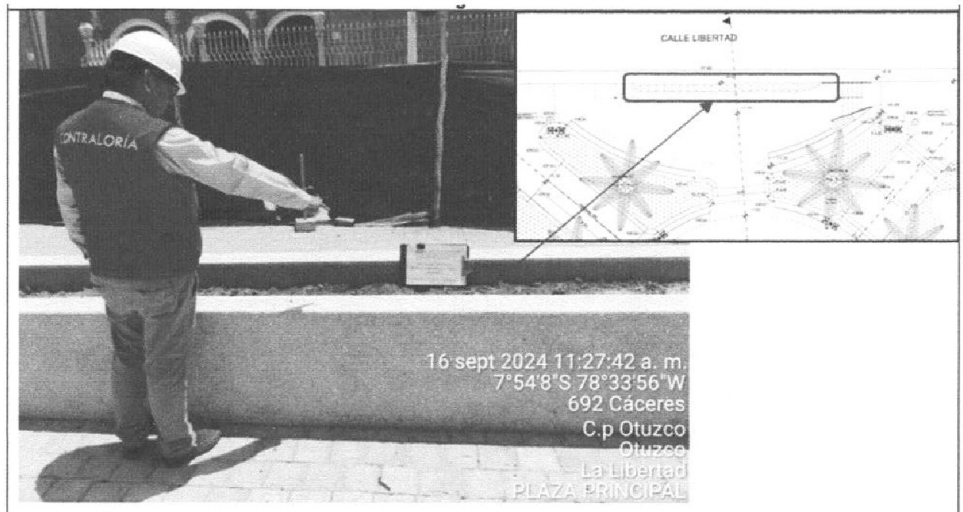
**Imagen n.° 21**
**Evidencia del estado de la obra al 13 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales el Grass no han sido colocado, a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01, firmado por el Arquitecto Guillermo Morales García con CAP n.° 7044.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 022-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 13 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 22**
**Evidencia del estado de la obra al 16 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que aún existen áreas en las cuales el Grass no ha sido colocado; áreas que se encuentran ubicadas de manera paralela a la calle Libertad frente a la Iglesia; a pesar de que este se encuentre detallado en el Plano A-01, firmado por el Arquitecto Guillermo Morales García con CAP n.° 7044.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 16 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 23**
**Evidencia del estado de la obra al 16 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra a personal obrero del Contratista realizando trabajos de rectificación en la pileta de bronce; debido a filtraciones de agua. Las deficiencias mencionadas se exteriorizaron luego de que el Supervisor de Obra realizo la revisión final de la obra, el 14 de setiembre; según refiere el representante común del Consorcio Las Palmeras.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 16 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

**Imagen n.° 24**
**Evidencia del estado de la obra al 16 de setiembre de 2024**




En la fotografía se muestra, que se vienen ejecutando trabajos de rectificación en el talón del ángel de la pileta de bronce, deficiencias que fueron observados con anticipación por la Comisión de control en la visita del 9 de setiembre del 2024.

**Fuente:** Acta de Visita de Inspección Física N° 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 16 de setiembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 44).**

Al respecto, corresponde precisar que el Supervisor [45] pretendió calificar los trabajos ejecutados con posterioridad al 9 de setiembre de 2024 como subsanaciones o rectificaciones de partidas supuestamente concluidas. Sin embargo, del análisis efectuado por la Comisión de Control se advierte que dichos trabajos no corresponden a ajustes menores, sino a la ejecución de partidas que no se encontraban efectivamente concluidas al término del plazo contractual.

En tal sentido, los trabajos ejecutados por el contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024 constituyen evidencia objetiva de que la obra no se encontraba culminada al vencimiento del plazo ampliado de ejecución contractual. Por consiguiente, el criterio adoptado por el Supervisor, al pretender considerar dichos trabajos como subsanaciones carece de sustento técnico y normativo, toda vez que las subsanaciones únicamente proceden respecto de observaciones formuladas en el marco del proceso de Recepción de Obra y no como mecanismo para justificar la ejecución tardía de partidas contractuales.

En ese contexto, continuando con la revisión de los actos consignados por el Supervisor, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, mediante el Asiento n.° 308 del cuaderno de obra digital de 14 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 45)**, dejó constancia de haber efectuado la verificación correspondiente, señalando que, a criterio del Supervisor, la Obra se encontraba culminada, corroborando el cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y condiciones de calidad previstas para la ejecución de la obra. Asimismo, indicó que el Certificado de Conformidad Técnica de la Obra **(Apéndice n.° 47)** sería presentado a la Entidad el primer día hábil siguiente, esto es, el lunes 16 de setiembre de 2024, señalando además que correspondía a la Entidad proceder con la conformación del Comité de Recepción de la Obra.

Seguidamente, mediante el Asiento n.° 309 de 14 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**, el Supervisor dejó constancia de haber adjuntado el Certificado de Conformidad de Obra **(Apéndice n.° 47)** en el aplicativo del Cuaderno de Obra Digital. El mismo que se muestra a continuación:

[45] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.° 114351.

**Imagen n.° 25**
**Certificado de Conformidad Técnica de Obra (Apéndice n.° 47)**

CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN

## CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TECNICA DE OBRA

Siendo las 17:27 horas del día 14 de septiembre del año 2024, en la ciudad de Otuzco, distrito de Otuzco, Provincia de Otuzco y Departamento de La Libertad, lugar de ubicación de la Obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD – CON CUI 2521518", se procede a dar la Conformidad Técnica a la ejecución de la obra en mención, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en la Normatividad Reglamentaria Vigente.
En cumplimiento de mis funciones como Supervisor de la Obra y al amparo del Artículo 208 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225), se precisa que la obra ejecutada cumple lo establecido en el Expediente Técnico de Obra y las modificaciones aprobadas por la Entidad, cuyas metas alcanzadas se detallan a continuación:

CUADRO RESUMEN DE METAS ALCANZADAS INCLUYE ADICIONALES DE OBRA

| Descripción | Und. | Meta |
|---|---|---|
| Plaza Principal con acabados en piso de piedra natural colores gris y blanco, muros de concretos enchapados con marmolina y marmol, equipada con pileta ornamental con juegos de agua y luces | M2 | 1,900.78 |
| **INSTALACIONES** | | |
| Instalaciones Hidráulicas | Ptos | 8.00 |
| Sistema de Drenaje Pluvial | Und | 1.00 |
| Sistema de abastecimiento y Riego de Jardín | Ptos | 8.00 |
| Sistema de Iluminación Pública | Und | 12.00 |
| **EQUIPAMIENTO** | | |
| Cuarto de Bombas de Concreto | Und. | 1.00 |
| Pedestales Muretes de concreto acabado en marmolina | Ml. | 277.12 |
| Jardineras | Und. | 8.00 |
| Pileta de Bronce | Und. | 1.00 |
| Bancas de Concreto enchapados en granito | Und. | 10.00 |
| Cuneta perimetral | Ml. | 169.30 |
| **EQUIPAMIENTO URBANO** | | |
| Postes Ornamentales | Und. | 12.00 |
| Bolardos Ornamentales | Und. | 8.00 |
| **FORMACION EMPRESARIAL** | | |
| Cadena Productiva ARTESANOS-CIRIOS | Glb | 1.00 |
| Cadena Productiva PANIFICACION | Glb | 1.00 |
| Cadena Productiva GASTRONOMICA | Glb | 1.00 |

No habiendo observaciones, SE PROCEDE A OTORGAR LA CONFORMIDAD TECNICA DE LA OBRA por un Monto Total de Inversión según detalle:

| | | |
|---|---|---|
| MONTO EJECUTADO CONTRACTUAL | : | S/ 2,373,893.21 |
| MONTO ADICIONAL N° 01 | : | S/ 24,730.37 |
| MONTO ADICIONAL N° 02 | : | S/ 397,599.31 |
| MONTO TOTAL EJECUTADO | : | S/ 2,796,222.89 |

El monto total de la inversión será reajustado en la liquidación de acuerdo a Ley.

ING° CESAR A. MACEDO DEL AGUILA
CIP N° 114351
SUPERVISOR DE OBRA

**Fuente:** Asiento n.° 309 de 14 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 46)**

En efecto, con Carta n.° 074-2024-CSSM-CMDA/RC de 16 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 48)**, el ingeniero César Anderson Macedo Del Águila en calidad de representante común de la Supervisión y Supervisor, se dirigió a la Entidad, solicitando la Recepción de la Obra adjuntando el Certificado de Conformidad Técnica de Obra **(Apéndice n.° 47)**.

**De la Recepción de la Obra y la emisión y comunicación del informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC (Apéndice n.° 49).**

En atención a la solicitud antes referida y de conformidad con lo establecido en el numeral 208.2 del artículo 208° del RLCE, la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 0872-2024-MPO-LL de 20 de setiembre del 2024 **(Apéndice n.° 50)**, mediante la cual designó a los integrantes del Comité de Recepción de la Obra, tal como se muestra a continuación:

"(...)

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – CONFORMAR El Comité de Recepción de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO-PROVINCIA DE OTUZCO-DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD"**, con código único de inversión N° 2521518, con la nómina propuesta por la gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, el cual debe estar conformado por los siguientes integrantes:

| NOMBRES | CIP | CARGO |
|---|---|---|
| Ing. Walter Eduardo Otiniano Villanueva (Asistente Técnico SubGerencia de Supervisión y Liquidación de Obra) | 211108 | Presidente |
| Ing. Luis Andrée Barreto Sánchez (Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obra) | 140577 | Miembro |
| Arq. Jhenny Julia Burgos Quiroz (Subgerente de Ejecución de Obras) | 12397 | Miembro |
| Ing. César A. Macedo del Águila (Jefe de Supervisión de Obra) | 114351 | Supervisor de Obra |

ING° CESAR A. MACEDO DEL AGUILA
CIP N° 114351
SUPERVISOR DE OBRA

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a los miembros designados para su conocimiento y fines correspondientes, así como a las áreas administrativas de la municipalidad que tengan injerencia, para su cumplimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Comisión designada mediante la presente resolución, procederá a verificar el cumplimiento de lo establecido en los planos, especificaciones técnicas y efectuarán las pruebas que sean necesarias para comprobar la correcta ejecución de la Obra, en el acto de recepción de Obra. Luego de concluido el procedimiento de recepción se procederá a elaborar el Expediente de Liquidación.

(...)"

Es así que, el Comité quedó conformado por el ingeniero Walter Eduardo Otiniano Villanueva[46], en calidad de presidente; el ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez[47], en calidad de Miembro, la arquitecta Jhenny Julia Burgos Quiroz [48], en calidad de Miembro y finalmente el Supervisor, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, conforme a lo establecido en la normativa aplicable.

En ese orden de actuaciones, el OCI-MPO emitió el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de setiembre de 2024, el cual fue comunicado al Titular de la Entidad mediante Oficio n.° 000364-2024-CG/OC0420 de 23 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 49)**. En dicho informe se identificaron dos (2) situaciones adversas, recomendándose la adopción oportuna de las acciones preventivas y correctivas correspondientes.

Al respecto, la primera situación adversa estuvo relacionada con la emisión del Certificado de Conformidad Técnica de Obra **(Apéndice n.° 47)** por parte de la Supervisión, pese a advertirse aspectos que comprometían la conformidad integral de los trabajos ejecutados, conforme se muestra a continuación:

| Situación Adversa | Sumillas | Acciones Adoptadas |
|---|---|---|
| SA n.° 1 | SUPERVISIÓN OTORGÓ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA DE OBRA PESE A VERIFICARSE QUE EL CONTRATISTA NO CULMINÓ LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE OBRA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL, LO QUE GENERARÍA EL RIESGO DE QUE LA OBRA NO CUMPLA CON LA FINALIDAD PÚBLICA, CALIDAD REQUERIDA, SUMADO A ELLO, QUE LA ENTIDAD NO COBRE LAS PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATISTA Y SUPERVISOR DE OBRA. | **Sin acciones y no corregida** |

Cabe señalar que la Entidad no cumplió con remitir el Plan de Acción correspondiente al Informe de Hito de Control antes referido **(Apéndice n.° 49)**. No obstante, en dicho informe se advirtieron situaciones que ameritaban una evaluación respecto de la aplicación de penalidad por mora al contratista ejecutor, toda vez que, con posterioridad al 9 de setiembre de 2024, el Contratista mantenía partidas contractuales pendientes de culminación, pese a haber concluido el plazo de ejecución de la Obra.

[46] Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra
[47] Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e)
[48] Subgerente de Ejecución de Obras, que participó solo en la Recepción de la Obra.

Dicha situación resultaba relevante para la gestión contractual de la Entidad, en la medida que evidenciaba la existencia de trabajos inconclusos al vencimiento del plazo contractual ampliado, aspecto que debía ser evaluado para la determinación de las consecuencias contractuales que correspondieran conforme a la normativa aplicable.

Cabe precisar, que la penalidad por mora advertida en el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice N.° 49)** se encuentra relacionada con el incumplimiento atribuido al Contratista, al mantener partidas contractuales pendientes de culminación durante el periodo comprendido entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024, pese al vencimiento del plazo de ejecución de la Obra.

Dicha situación fue verificada por la Comisión a cargo del servicio de Control Concurrente, con participación de un representante de la Entidad, y quedó registrada en las Actas de Visita de Inspección Física n$^{os}$ 020, 021, 022 y 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL, así como en el Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N.° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL **(Apéndice n.° 44)**, documentos en los que se dejó constancia de la existencia de trabajos pendientes de ejecución con posterioridad al vencimiento del plazo contractual.

En las referidas actas se evidenció la existencia de partidas tales como: 01.01.01 Movilización y Desmovilización de Equipos y Maquinarias **(forma parte del Apéndice n.° 6)**, 02.04.01.05 Eliminación de Material Excedente Dprom=10 km **(forma parte del Apéndice n.° 6)** y 03.05.02 Suministro e Instalación de Grass Natural **(forma parte del Apéndice n.° 6)**, actividades inherentes al contrato primigenio que no formaron parte de ningún adicional de Obra y que, pese a ello, no fueron concluidas por el contratista al término del plazo de ejecución de Obra.

Este hecho fue advertido oportunamente a la Entidad y ameritaba la aplicación de penalidad por mora por el periodo de siete (7) días calendario al Contratista; sin embargo, dicha penalidad no fue aplicada. No obstante, es preciso señalar que la cuantificación de la penalidad por mora se desarrollará en un apartado posterior.

Seguidamente, habiéndose conformado el Comité de Recepción y en el marco de sus funciones, los integrantes del mismo se constituyeron a la Obra los días 26 de setiembre de 2024, 1 y 2 de octubre de 2024 con la finalidad de iniciar el proceso de recepción y verificar el funcionamiento y operatividad de la misma.

Como consecuencia de la inspección realizada, el Comité de Recepción formuló diversas observaciones a partidas correspondientes tanto a las partidas de la Obra contractual como al adicional de Obra; en razón de ello, no se efectuó la Recepción de la Obra. En ese contexto, los integrantes del referido comité procedieron a elaborar el Acta de Pliego de Observaciones **(Apéndice n.° 51)**, suscrito por los integrantes en señal de conformidad el 2 de octubre de 2024.

En atención a ello y en mérito a lo estipulado en el numeral 208.7 del artículo 208° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Contratista dispone de un plazo equivalente a un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la Obra o cuarenta y cinco (45) días calendario, el que resulte menor, para subsanar las observaciones formuladas, plazo que se computa a partir de la fecha de suscripción del acta correspondiente. En tal sentido, el Contratista contaba con diecinueve (19) días calendario para ejecutar los trabajos de subsanación de las observaciones advertidas por el Comité de Recepción, siendo el plazo máximo para dicha subsanación el 20 de octubre de 2024.

En dicho contexto, dentro del plazo otorgado para la subsanación de las observaciones formuladas, el Comité de Recepción[49] se constituyó en la Obra el 10 de octubre de 2024, en compañía del Residente de Obra[50], el representante común[51] del Contratista y el Supervisor[52], a efectos de verificar el levantamiento de las observaciones consignadas en el Acta de Pliego de Observaciones **(Apéndice n.° 51)**, para lo cual efectuó el recorrido correspondiente por cada uno de los aspectos observados.

Producto de la revisión efectuada y, tras verificarse a criterio de los integrantes del Comité de Recepción el cumplimiento de las subsanaciones a las observaciones formuladas, se procedió a la recepción de la Obra, dejándose constancia de conformidad mediante la suscripción del Acta de Recepción de Obra de 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**. Dicha decisión fue adoptada en ejercicio de las funciones y responsabilidad funcional del Comité de Recepción, considerando que las observaciones advertidas habían sido subsanadas en forma suficiente para permitir la puesta en funcionamiento de la Obra, conforme a los fines previstos en la inversión.

### 6.2 INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 002-2025-OCI/0420-SCC (Apéndice n.° 53), RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE OBRA.

Al respecto, el OCI-MPO emitió el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025, notificado con Oficio n.° 000080-2025-CG/OC0420 de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)** al titular de la Entidad, en el cual se identificaron cuatro (4) situaciones adversas, a fin de que se adopten oportunamente las acciones preventivas y correctivas que correspondan; de las cuales dos (2) son las que se desarrollaran a continuación:

| Situación Adversa | Sumillas | Acciones Adoptadas |
|---|---|---|
| SA n.° 1 | CONTRATISTA NO PRESENTÓ LA LIQUIDACIÓN DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRÁMITE NORMAL DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD. | **Sin acciones y no corregida** |
| (...) | (...) | (...) |
| SA n.° 3 | LA SUPERVISIÓN PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE OBRA A LA ENTIDAD SIN EFECTUAR LA CUANTIFICACIÓN REAL DE LOS DÍAS DE RETRASO EN LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y POR ENDE AFECTA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA, POSIBILITANDO CON ELLO LA NO APLICACIÓN REAL DEL COBRO DE LA CITADA PENALIDAD A EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISIÓN. | **Sin acciones y no corregida** |
| (...) | (...) | (...) |

En el particular, respecto al Informe de Control Concurrente antes mencionado **(Apéndice n.° 53)**, es preciso señalar que la Entidad no cumplió con remitir el Plan de Acción correspondiente; no obstante, en dicho informe final **(Apéndice n.° 53)** se advirtió la aplicación de otras penalidades por el incumplimiento incurrido por el Contratista en la presentación de la liquidación de Obra; asimismo, se volvió a advertir que ameritaba la aplicación de penalidad por mora al Contratista, debido a que mantenía partidas no culminadas con posterioridad al término del plazo ampliado de ejecución de la Obra. Hechos que se desarrollan en los siguientes apartados.

[49] Conformado por: Ingeniero Walter Eduardo Otiniano Villanueva en calidad de presidente; Ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez en calidad de miembro y Arquitecta Jhenny Julia Burgos Quiroz en calidad de miembro, mediante Resolución Gerencial n.° 0872-2024-MPO-LL de 20 de setiembre del 2024 **(Apéndice n.° 50)**.
[50] Ingeniero Kelvin Ramírez Campos con registro CIP n.° 66079.
[51] Ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano con registro CIP n.° 165597
[52] Ingeniero César Anderson Macedo Del Águila con registro CIP n.° 114351

Inicialmente, la Entidad emitió el Acta de Recepción de Obra del 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52);** por lo que, en virtud al numeral 209.1 del Artículo 209° del RLCE[53], el Contratista dispone de 60 días calendarios para presentar la liquidación de Obra ante la Entidad; contados a partir del día posterior a la Recepción de la Obra; por lo que, al realizar una proyección del plazo máximo para la presentación de la liquidación de Obra, se tiene que el contratista tuvo como último día de plazo de presentación el 9 de diciembre de 2024, sin embargo dicho día fue feriado nacional según Ley n.° 31381 de 31 de diciembre de 2021; por lo que, correspondía ser presentada el día hábil siguiente[54] (Martes, 10 de diciembre de 2024).

Sin embargo, mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL, recepcionada por la Entidad el 12 de diciembre de 2024[55] **(Apéndice n.° 54)**, el ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano, en su calidad de representante común del Contratista, presentó la liquidación de Obra de manera extemporánea, toda vez que el último día de plazo para su presentación vencía el 10 de diciembre de 2024.

Seguidamente, mediante Informe n.° 008-2025-EBMB-ESGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 55)**, el Especialista de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Emerson Brian Mondragón Benites, se dirigió al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e)[56], solicitándole disponer la notificación a la Supervisión para su pronunciamiento sobre la Liquidación de Obra presentada por el Contratista, mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, teniendo en cuenta el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)**.

En función a ello, con Informe n.° 082-2025-LABS-SGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 56)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (e)[57], solicitándole notificar a la Supervisión para su pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Contratista mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, considerando el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)** en un plazo máximo de 20 días calendario.

Luego, mediante Informe n.° 0258-2025-GIAT-MPO/ONRG de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 57)**, el Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, solicitándole disponer la notificación a la Supervisión, a fin de que emita pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Contratista mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, considerando el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)**.

En tal sentido, con Carta n.° 086-2025-MPO-GM de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 58)**, la Gerencia Municipal de la Entidad, notificó notarialmente al ingeniero César Anderson Macedo del Águila, Supervisor y representante común de la Supervisión, solicitándole revisar la Liquidación de Obra presentada por el Contratista mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, y, asimismo, emitir pronunciamiento respecto a lo advertido en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC (**Apéndice n.° 53**), debiendo aplicar las deducciones y penalidades que correspondan o, en su defecto, justificar técnicamente su no aplicación.

[53] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[54] De acuerdo a la aplicación supletoria del artículo 183° del Código Civil.
[55] Se precisa que el documento adjunto corresponde únicamente a la carta de presentación de la liquidación de obra ante la Entidad, toda vez que el aspecto materia de observación está referido exclusivamente a la fecha de ingreso del citado documento a mesa de partes, la cual es objeto de cuestionamiento en el presente análisis.
[56] Ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez con registro CIP n.° 140577.
[57] Ingeniero Luis Andres Barreto Sánchez con registro Cip n.° 140577

En respuesta a lo solicitado, mediante Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC de 13 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 59)**, suscrita por el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, remitió a la Entidad el pronunciamiento respecto al Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)**, documento que ingresó a la Entidad en la misma fecha, con registro de Expediente n.° 2620. Asimismo, en dicho pronunciamiento se adjuntó el Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59)**, suscrito por el mismo profesional en calidad de Supervisor, a través del cual se emitió la conclusión siguiente:

*"(...)*

***4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 002-2025-OCI/0420-SCC***

*1. CONTRATISTA NO PRESENTO LA LIQUIDACION DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRAMITE NIRMAL DE LA MISMA, SITUACION QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD.*

*Sobre el particular, esta supervisión manifiesta, que según los términos de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 042-2023-MPO/CS – Primera Convocatoria, el plazo para la ejecución del servicio de consultoría de obra: PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: (...), con código único de Inversión N° 2521518, es el siguiente:*

1.8. PLAZO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA

Los servicios de consultoría de obra materia de la presente convocatoria se prestarán en el plazo 210 días calendarios, que comprende el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Supervisión de obra | 150 días |
| Liquidación de obra | 60 días |

Dicho plazo está en concordancia con lo establecido en el expediente de contratación.

IMAGEN N° 08: segmento extraído de la página 14 de las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 042-2023-MPO/CS – Primera Convocatoria

ING° CESAR A. MACEDO DEL ÁGUILA
CIP N° 114351
SUPERVISOR DE OBRA

*Manifestamos, además que, al existir incongruencia respecto al plazo de culminación de nuestro servicio, puesto que: "la supervisión de obra está vinculado al inicio del plazo de ejecución de la obra objeto de supervisión y culmina con la liquidación sea sometida a arbitraje"; y estando esta en proceso de liquidación, esclarecemos que la solicitud de descargo hecha en la CARTA N° 086-2025-MPO-GM, corresponde aclarar:*

*Por consiguiente, conocedores mediante CARTA N° 203-2024-GIAT-MPO/ONRG, de fecha de recepción 26 de diciembre de 2024 sobre la no presentación de la Liquidación de Obra, por parte del Consorcio las Palmeras, y que en cumplimiento del Artículo N° 209 Liquidación del Contrato de Obra, del RLCE, procedimos a elaborarlo a Solicitud de la Municipalidad Provincial de Otuzco.*

*Es por ello, que manifestamos, que en este espacio del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, para la ejecución de la Obra,* ***se debe aplicar la penalidad al Consorcio las Palmeras,*** *de acuerdo al Contrato de ejecución de Obra, según detalle siguiente:*

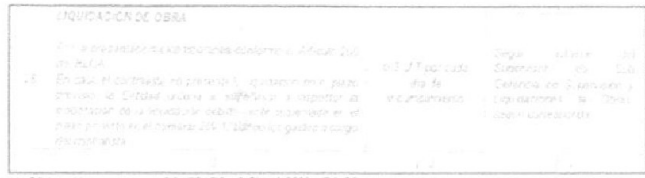


IMAGEN N° 09: segmento del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 donde define el calculo de otras penalidades

| CALCULO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD | | |
|---|---|---|
| OTRAS PENALIDADES: | 28: LIQUIDACION DE OBRA | |
| Por la Presentación extemporánea conforme al artículo 209 del RLCE (02 días de atraso) | Valor 01 UIT año 2024 (5,150.00 Soles) | Penalidad a Aplicar |
| 2.00 | 2,575.00 | 5,150.00 |

IMAGEN N° 10: cálculo de la penalidad a aplicar al Consorcio las Palmeras.

Nota:

1. Los días de atraso corresponden a las fechas 10 y 11 de diciembre, puesto que el plazo para la presentación de la Liquidación fue el 09-01-24 y el Contratista presentó su liquidación el 12/12/24, cayendo en 02 días de atraso, lo que conlleva una aplicación de una multa calculada de S/ 5,150.00.

2. La recomendación de aplicación de penalidad, por el Ítem 22 (Entrega de Documentación Incompletos), no corresponde aplicar, puesto que no corresponde a la aplicación por liquidación de Obra y no se puede penalizar en forma repetitiva por una misma falta.

*(...)*

## *5. CONCLUSIONES*

*5.5 Sobre lo mencionado en la situación adversa N° 1: CONTRATISTA NO PRESENTO LA LIQUIDACION DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRAMITE NIRMAL DE LA MISMA, SITUACION QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD, se concluye que se debe aplicar la penalidad al Consorcio las Palmeras, el mismo que se considera en el cálculo de liquidación elaborada por esta supervisión, esto de acuerdo al Contrato de ejecución de Obra, según detalle siguiente:*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 28 | *LIQUIDACIÓN DE OBRA*<br>*Por la presentación extemporánea conforme al Artículo 209 del RLCE.*<br>*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista.* | *0.5 UIT por cada día de incumplimiento* | *Según informe del Supervisor y/o Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras según corresponda.* |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

IMAGEN N° 09: segmento del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 donde define el cálculo de otras penalidades

| CALCULO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD | | |
|---|---|---|
| OTRAS PENALIDADES: | 28: LIQUIDACION DE OBRA | |
| Por la Presentación extemporánea conforme al artículo 209 del RLCE (02 días de atraso) | Valor 01 UIT año 2024 (5,150.00 Soles) | Penalidad a Aplicar |
| 2.00 | 2,575.00 | **5,150.00** |

IMAGEN N° 10: cálculo de la penalidad a aplicar al Consorcio las Palmeras.

*(...)*

*5.7 Sobre lo mencionado en la situación adversa N° 3: LA SUPERVISION PRESENTO LIQUIDACION DE OBRA A LA ENTIDAD SIN EFECTUAR LA CUANTIFICACION REAL DE LOS DIAS DE RETRASO EN LA CULMINACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA Y POR ENDE AFECTA EL CALCULO DE LA PENALIDAD POR MORA, POSIBILITANDO CON ELLO LA NO APLICACIÓN REAL DEL COBRO DE LA CITADA PENALIDAD A EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISION, se concluye que teniendo en cuenta lo que establece el Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos, la obra culminó con la firma del acta de Recepción de Obra, siendo el plazo desde el 16 de septiembre al 10 de octubre de 2024, para LEVANTAR OBSERVACIONES, mas no para ejecutar la Obra, plazo que no excedió del otorgado por el Comité de Recepción de Obra.*

*Es por ello, que manifestamos la no necesidad de recomendar penalidades al contratista, las mismas que deben ser fácticas mas no supuestas, tal como recomiendan los auditores del OCI.*
*(...)"*

En atención a lo expuesto por el ingeniero César Anderson Macedo del Águila, en su calidad de Supervisor y representante común de la Supervisión, respecto a la situación adversa n.º 1 contenida en el Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC, de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 55);** concluyó que, la Entidad debió aplicar, en la Liquidación de Obra, una penalidad bajo la modalidad de otras penalidades por el incumplimiento del Ítem n.º 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato (**Apéndice n.º 9)** de ejecución de Obra al Contratista, la cual se muestra a continuación:

*"(...)*
***CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES***
*(...)*
*Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:*
*(...)*

| *Otras penalidades* | | | |
|---|---|---|---|
| ***Nº*** | ***Supuestos de aplicación de penalidad*** | ***Forma de cálculo*** | ***Procedimiento*** |
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |
| *28* | *LIQUIDACIÓN DE OBRA*<br>*Por presentar extemporánea conforme al Artículo 209 del RCLA.*<br>*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista.* | *0.5 UIT por cada día de incumplimiento* | *Según informe del Supervisor y/o Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, según corresponda.* |
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |

*(...)".*

Por otro lado, respecto a la situación adversa n.º 3, la Comisión de Control encargada del Servicio de Control Especifico, sostiene que el procedimiento de Recepción de Obra establecido el artículo 208º. Recepción de la Obra y plazos del RLCE, comprende actuaciones posteriores a la culminación de la ejecución contractual, tales como la emisión del informe o certificado de conformidad por parte de la Supervisión, la cual responde a un procedimiento destinado a verificar el cumplimiento de las condiciones contractuales de la Obra ejecutada.

No obstante, al término del plazo de ejecución de la Obra, 9 de setiembre de 2024, el Supervisor[58] calificó los trabajos ejecutados con posterioridad a dicha fecha, como subsanaciones o rectificaciones de partidas supuestamente concluidas. Sin embargo, del análisis efectuado por la Comisión de Control se advierte que dichos trabajos no corresponden a ajustes menores, sino a la ejecución de partidas[59] que no se encontraban efectivamente concluidas al término del plazo contractual, conforme a lo evidenciado en apartados precedentes.

[58] Ingeniero Cesar Anderson Macedo Del Aguila con registro CIP n.º 114351.
[59] Las partidas inconclusas fueron 01.01.01 Movilización y Desmovilización de Equipos y Maquinarias, 02.04.01.05 Eliminación de Material Excedente Dprom=10 km y 03.05.02 Suministro e Instalación de Grass Natural **(forma parte del Apéndice n.º 6)**

En tal sentido, los trabajos ejecutados por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024 constituyen evidencia objetiva de que la Obra no se encontraba culminada al vencimiento del plazo de ejecución contractual[60]. Por consiguiente, el criterio adoptado por la Supervisión al pretender considerar dichos trabajos como subsanaciones carece de sustento técnico y normativo, toda vez que las subsanaciones únicamente proceden respecto de observaciones formuladas en el marco del proceso de recepción de Obra y no como mecanismo para justificar la ejecución tardía de partidas contractuales.

En consecuencia, los trabajos evidenciados en las imágenes nos 8 a la 24 mostradas en apartados precedentes; corresponden a actividades realizadas con posterioridad al vencimiento del plazo contractual; las cuales, configuran un incumplimiento en la ejecución oportuna de las obligaciones contractuales por parte del Contratista; situación que fue advertida oportunamente en el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de septiembre de 2024 y notificado a la entidad el 23 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 49)**[61] e Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025, notificado con Oficio n.° 000080-2025-CG/OC0420 de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**[62]. Dichos hechos ameritaban la aplicación de penalidad por mora; por lo que, correspondía su cobro en la liquidación de Obra.

En función a lo evidenciado en el presente apartado, la Entidad fue puesta en conocimiento de las situaciones adversas que ameritaban tanto la aplicación de otras penalidades por el incumplimiento del Ítem n.° 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato (**Apéndice n.° 9**); así como la penalidad por mora por el incumplimiento de lo establecido en la Clausula Décima Tercera del Contrato (**Apéndice n.° 9**), referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

## 7. CUANTIFICACION DE LA PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES.

**De la cuantificación de la Penalidad por Mora – Con respecto a la Ampliación de Plazo n.° 1.**

Cabe recalcar que, mediante Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, con asunto, aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1 por causales no atribuibles al contratista; en dicho documento concluye que, en mérito al Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36),** correspondía aprobar por 43 días calendario la solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista **(forma parte del Apéndice n.° 29)** para la ejecución de la Obra en mención, estableciendo que esta se dará a partir del 29 de julio del 2024 hasta el 9 de setiembre de 2024.

En esa misma línea, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán con Informe n.° 1251-2024-GIAT-MPO/ONRG de 13 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 38)**, se dirigió a Gerencia Municipal con asunto, *aprobación de Ampliación de Plazo*

[60] Evidenciado mediante Actas de Visita de Inspección Física nos 020, 021, 022 y 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL, así como en el Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física N.° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL **(Apéndice n.° 44)**

[61] Situación Adversa n.° 1: *"SUPERVISIÓN OTORGÓ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA DE OBRA PESE A VERIFICARSE QUE EL CONTRATISTA NO CULMINÓ LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE OBRA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL, LO QUE GENERARÍA EL RIESGO DE QUE LA OBRA NO CUMPLA CON LA FINALIDAD PÚBLICA, CALIDAD REQUERIDA, SUMADO A ELLO, QUE LA ENTIDAD NO COBRE LAS PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATISTA Y SUPERVISOR DE OBRA."*

[62] Situación Adversa n.° 3: *"LA SUPERVISIÓN PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE OBRA A LA ENTIDAD SIN EFECTUAR LA CUANTIFICACIÓN REAL DE LOS DÍAS DE RETRASO EN LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y POR ENDE AFECTA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA, POSIBILITANDO CON ELLO LA NO APLICACIÓN REAL DEL COBRO DE LA CITADA PENALIDAD A EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISIÓN."*

*n.° 1*; en el cual concluyó que, es procedente la aprobación del Ampliación de Plazo n.° 1, por 43 días calendario (del 29 de julio del 2024 al 9 de setiembre del 2024), de conformidad con lo establecido en los Artículos 197° y 198° del RLCE.

Luego, con Informe Legal n.° 418-2024-GAJ-MPO/BLR de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 39)**, emitido por la Gerente de Asesoría Jurídica, abogada Brysceida Verselly Lujan Reyes, se concluye que es procedente aprobar la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 por 43 días calendario.

Consecuentemente, en función a los actuados antes mencionados la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 0793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, a través de la cual resolvió en el artículo primero, aprobar la Ampliación de Plazo n.° 1, por el espacio de 43 días calendario, contemplados desde el 29 de julio de 2024 al 9 de setiembre de 2024.

No obstante, el sustento presentado por el Contratista para la cuantificación de la ampliación de plazo, se basó principalmente en actividades vinculadas al proceso de elaboración artística y manufactura de la pileta de bronce, tales como modelado, elaboración de moldes, fundición, secado, pulido y acabado, actividades que no forman parte del Expediente Técnico **(forma parte del Apéndice n.° 6)** ni del calendario de ejecución de obra aprobado por la Entidad **(Apéndice n.° 12)**, y que además se realizan fuera del ámbito de la Obra. Dichas actividades, por su naturaleza técnica y artística, fueron desarrolladas en talleres especializados externos a la obra.

Por lo tanto, dichas actividades correspondían a la organización interna, procesos constructivos y subcontrataciones propias del Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales son de su entera responsabilidad y riesgo, no constituyendo por sí mismas causales válidas para la ampliación del plazo de ejecución de obra conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

En tal sentido, ameritaba reconocer, de ser el caso, una ampliación de plazo únicamente por la incidencia directa que dicha modificación hubiera generado sobre la ruta de ejecución de las partidas contractuales afectadas, particularmente aquellas vinculadas a la ejecución de la instalación de la pileta y de la acometida de energía eléctrica, más no por la totalidad del plazo correspondiente a los procesos de fabricación de la pileta ornamental realizados fuera de ámbito de la obra.

Por lo que, asumiendo una ejecución secuencial de actividades, es decir, termina una actividad para dar inicio a la siguiente actividad, correspondía otorgarse una ampliación de plazo solo por dieciocho (18) días calendario, de los cuales catorce (14) días calendario correspondían ser otorgados para la ejecución de las actividades relacionadas a las Instalaciones Eléctricas para la acometida, de acuerdo al Adicional de Obra n.° 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**; luego de ello, suspender el plazo de ejecución de obra hasta que se hayan culminado las actividades vinculadas a suministrar la pileta ornamental modificada en obra; para seguidamente, continuar con los cuatro (4) días calendario necesarios para la instalación de la mencionada pileta ornamental, conforme a la programación de obra aprobada por la Entidad mediante Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024 **(Apéndice n.° 12)**.

Dicha situación generó la inaplicación de la penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario **(Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión)**. En consecuencia, la falta de diligencia debida en la evaluación y consecuente aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1, ocasionó el otorgamiento de un mayor plazo de ejecución contractual, sin sustento, cuando lo que correspondía era la aplicación de penalidad por mora por el plazo no sustentado (25 días), los cuales sirvieron para la ejecución de partidas atrasadas no vinculadas al Adicional de Obra n.° 2.

Como consecuencia de ello, correspondía la aplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario, lo cual se desarrolla a continuación:

| | |
|---|---|
| Plazo de ejecución contractual vigente (días) | 193 |
| Monto contractual vigente (S/) | 2 791 012,31 |
| Factor F: Plazo mayores a 60 días en obras | 0,15 |

$$Penalidad\ diaria\ por\ Mora = \frac{0.10\ x\ 2\ 791\ 012.31}{0.15x193} = S/.\ 9\ 640{,}80$$

$$Mora\ por\ 25\ días\ calendario = 9\ 640{,}80\ x\ 25 = S/.\ 241\ 020{,}00$$

En tal sentido, la Entidad debió haber aplicado el cobro por la penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario, **lo que equivale a S/. 241 020,00.**

**De la cuantificación de la Penalidad por Mora – Con respecto a la culminación de la Obra.**

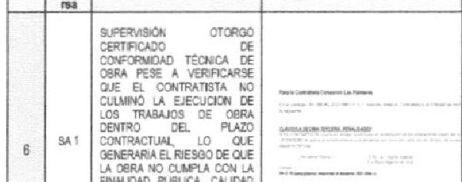
Al respecto, mediante Oficio n.° 001-2025-MPO/OCI-SCC-PLAZAPRINCIPAL de 20 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 60)**, el auditor Cristhian Alberto Vertiz Carrillo, en su calidad de jefe de Comisión del Servicio de Control Concurrente, solicitó al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad información respecto al estado situacional de la Liquidación del Contrato de la obra, así como el cálculo de penalidades aplicadas y/o pendientes de aplicación al Contratista.

En atención a dicho requerimiento, con Informe n.° 026-2025-LABS-SGSLO/MPO de 28 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 61)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, alcanzándole un cuadro conteniendo el detalle de las penalidades aplicadas en las valorizaciones de obra tramitadas, así como aquellas que correspondía ser aplicadas en la liquidación de Obra.

En tanto, mediante Informe n.° 0095-2025-GIAT-MPO/LABS de 28 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 62)**, el gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, trasladó dicha información a la Comisión de Control Concurrente, incluyendo, entre otros aspectos, el cálculo de las penalidades aplicadas y pendientes de aplicarse al Contratista de la Obra.

Para tal efecto, de la revisión de dicho cuadro contenido en el **Apéndice n.° 61** se presenta la siguiente información elaborada por la Comisión de Control, vinculada a la penalidad por mora pendiente de cobro:

**Cuadro n.° 3**
**Penalidad por mora no cobrada**

| Hito n.° | Situación Adversa | Sumilla | Penalidades | Forma de Cálculo | Comentario | Monto de Penalidad | Cobrado en la Valoriz. | Const. de Cobro | Penalidad no Cobrada |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 6 | SA 1 | SUPERVISIÓN OTORGÓ CERTIFICADO DE CONFORMIDAD TÉCNICA DE OBRA PESE A VERIFICARSE QUE EL CONTRATISTA NO CULMINÓ LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DE OBRA DENTRO DEL PLAZO CONTRACTUAL, LO QUE GENERARÍA EL RIESGO DE QUE LA OBRA NO CUMPLA CON LA FINALIDAD PÚBLICA, CALIDAD REQUERIDA, SUMADO A ELLO, QUE LA ENTIDAD NO COBRE LAS PENALIDADES APLICABLES AL CONTRATISTA Y SUPERVISOR DE OBRA |  | 0.10 x Monto Vigente@F x el plazo | Mediante Acta de visita de inspección física n.°005-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL del 15 de abril del 2024, se consignó que la cuneta perimetral específicamente en la partida 02.07.03.01 CONCRETO EN MUROS Y LOSA DE FONDO FC= 175kg/cm2, el contratista viene realizando trabajos inherentes a la partida mencionada considerando espesores y medidas diferentes a lo establecido en los planos del expediente técnico antes citado, se evidencia que al Contratista viene realizando trabajos de vaciado de fondo y muros de cuneta perimetral para el drenaje pluvial considerando en toda la longitud de la cuneta medida diferente a las requeridas en el expediente técnico para la instalación y/o apoyo de la tapa de concreto de cunetas pluvial o también llamado rigola. | S/. 67 611,61 | | | S/. 67 611,61 |
| | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | (...) | |
| Penalidad por Mora advertida en el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC | | | | | | | Penalidad no cobrada | | S/. 67 611,61 |

**Elaborado por:** Comisión de Control

De la revisión al cuadro precedente y de la documentación remitida por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial y Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras (e), se advierte que la penalidad por mora no cobrada asciende a siete (7) días calendario, correspondiente al periodo del 10 al 16 de setiembre del 2024, por la no culminación de partidas contractuales una vez vencido el plazo ampliado de ejecución de Obra; lo cual, era de pleno conocimiento de la Entidad, conforme se desprende del Informe n.° 0095-2025-GIAT-MPO/LABS (**Apéndice n.° 62)** e Informe n.° 026-2025-LABS-SGSLO/MPO (**Apéndice n.° 61)** ambos del 28 de enero de 2025; evidenciándose que dicha penalidad fue determinada en el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de setiembre de 2024 y notificado el 23 de setiembre de 2024 (**Apéndice n.° 49)**, conforme a las disposiciones contractuales y a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que correspondía ser aplicada en la liquidación de Obra.

Dicha situación fue reiterada a la Entidad mediante Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025, notificado con Oficio n.° 000080-2025-CG/OC0420 de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**[63]; en el cual se comunicó como situación adversa que la Supervisión presentó la liquidación de la Obra, sin tener en cuenta la cuantificación real de los días de retraso en la culminación de la ejecución de la Obra, lo que corresponde a siete (7) días calendario a ser cuantificados como penalidad por mora, según el siguiente detalle:

| | |
|---|---|
| Plazo de ejecución contractual vigente (días) | 193 |
| Monto contractual vigente (S/) | 2 791 012,31 |
| Factor F: Plazo mayores a 60 días en obras | 0,15 |

$$Penalidad\ diaria\ por\ Mora = \frac{0.10\ x\ 2\ 791\ 012.31}{0.15x193} = S/.\ 9\ 640{,}80$$

$$Mora\ por\ 7\ días\ calendario = 9\ 640{,}80\ x\ 7 = S/.\ 67\ 485{,}60$$

En tal sentido, la Entidad debió haber aplicado el cobro por la penalidad por mora por un periodo de siete (7) días calendario, **lo que equivale a S/. 67 485, 60.**

De acuerdo, a lo antes desarrollado, el monto total por penalidad por mora generado por las situaciones antes mencionadas, asciende a **S/ 308,505.60 (Trescientos ocho mil quinientos cinco con 60/100 Soles);** sin embargo, según el numeral 161.2 del artículo 161° del RLCE, este tipo de penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente. En tal sentido, correspondía aplicar la penalidad por mora hasta el monto máximo permitido, el cual asciende a **S/. 279 101,23 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Ciento uno con 23/100 soles).**

**<u>De la cuantificación de Otras Penalidades – Con respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra.</u>**

Asimismo, cabe señalar que mediante el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025, notificado con Oficio n.° 000080-2025-CG/OC0420 de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)** al titular de la Entidad, se identificó la situación adversa n.° 1: *CONTRATISTA NO PRESENTÓ LA LIQUIDACION DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRÁMITE NORMAL DE LA MISMA,*

[63] Situación Adversa n.° 3: *"LA SUPERVISIÓN PRESENTÓ LIQUIDACIÓN DE OBRA A LA ENTIDAD SIN EFECTUAR LA CUANTIFICACIÓN REAL DE LOS DÍAS DE RETRASO EN LA CULMINACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE OBRA Y POR ENDE AFECTA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA, POSIBILITANDO CON ELLO LA NO APLICACIÓN REAL DEL COBRO DE LA CITADA PENALIDAD A EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISIÓN."*

*SITUACION QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD.*

En tal sentido, el Comité de Recepción emitió el Acta de Recepción el 10 de octubre de 2024 **(Apéndice n.º 52);** por lo que, en virtud al numeral 209.1 del Artículo 209° del RLCE, el Contratista disponía de 60 días calendarios para presentar la liquidación de Obra ante la Entidad; contados a partir del día posterior a la recepción de la Obra; de esta manera, al realizar una proyección del plazo máximo para la presentación de la liquidación, se tiene que el Contratista tuvo como último día de plazo de presentación el 9 de diciembre de 2024, sin embargo dicho día fue feriado nacional según Ley n.° 31381 de 31 de diciembre de 2021; por lo que, correspondía ser presentada el día hábil siguiente[64], esto es el martes 10 diciembre de 2024.

Sin embargo, con Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, el ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano en calidad de representante común del Contratista, presentó la liquidación de Obra extemporáneamente. En ese contexto, este incumplimiento ameritaba la aplicación de otras penalidades al Contratista, debido a la presentación extemporánea de la liquidación de Obra, habiendo incurrido en un retraso de dos (2) días calendario respecto al plazo establecido según la normativa antes mencionada. En tal sentido, de acuerdo al Item n.° 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato de ejecución de Obra **(Apéndice n.° 9)**, se tiene el siguiente detalle de cálculo de otras penalidades:

**Cuadro n.° 4**
**Cálculo de Aplicación de Otras Penalidades – Liquidación de Obra**

| Descripción /Motivo | Fecha | n.° días de retraso (a) | Monto UIT (S/) | Fórmula 0.5 UIT x n.° dias (b) | Penalidad (a) x (b) |
|---|---|---|---|---|---|
| Por la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra | 11/12/2024 - 12/12/2024 - | 2 | S. 5 150,00 | S/ 2 575.00 | S/ 5 150,00 |
| **Monto de aplicación de otras penalidades por presentación extemporánea de la Liquidación de Obra** | | | | | **S/ 5 150,00** |

**Elaborado por:** Comisión de Control

Es oportuno resaltar, que la mencionada penalidad fue validada por el Supervisor mediante Carta n.º 007-2025-CSSM-CMDA/RC del 13 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 59)**, suscrita por el ingeniero César Anderson Macedo del Águila, en su calidad de Supervisor y representante común de la Supervisión, quien adjuntó el Informe n.º 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.º 59)**, elaborado por el mismo profesional en su condición de Supervisor[65].

En tal sentido, la Entidad debió haber aplicado el cobro por otras penalidades, de acuerdo al Ítem n.º 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato de ejecución de Obra **(Apéndice n.° 9), lo que equivale a S/. 5 150,00.**

En ese contexto, correspondía que tales penalidades (penalidad por mora correspondiente a siete (7) días de retraso en la culminación de la ejecución de la Obra y otras penalidades por la presentación extemporánea de la liquidación de Obra), debieron ser cobradas en la liquidación de Obra (dado que, las mismas fueron comunicadas oportunamente a la Entidad), a efectos de salvaguardar los intereses de la Entidad y asegurar el cumplimiento de las disposiciones contractuales aplicables. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, toda vez que la

[64] De acuerdo a la aplicación supletoria del artículo 183° del Código Civil.
[65] Ingeniero César Anderson Macedo Del Águila con registro CIP n.º 114351

liquidación de Obra fue aprobada sin que se efectuara la aplicación de las referidas penalidades, pese a existir elementos suficientes que sustentaban su procedencia.

## 8. RESPECTO A LA APROBACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE OBRA Y LIBERACIÓN DE LA RETENCIÓN DE FIEL CUMPLIMIENTO.

Al respecto, mediante Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 5 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**, el representante común del Contratista, ingeniero Roy Kelvin Rodríguez Solano, se dirigió a la Entidad a fin de presentar la liquidación de Obra. Dicho documento fue recepcionado por Mesa de Partes de la Entidad el 12 de diciembre de 2024, siendo registrado con Expediente N.° 11377. Cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209° del RLCE, el plazo máximo para la presentación del referido expediente venció el 9 de diciembre de 2024.

En tal sentido, mediante Carta n.° 203-2024-GIAT-MPO-ONRG de 17 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 63)**, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, notificó a la Supervisión, con la finalidad de que elabore la Liquidación de Obra.

Seguidamente, con Carta n.° 001-2025-CSSM-CMDA/RC de 9 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 64)**, el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo del Águila, ingresó a la Entidad la Liquidación de Obra por la Mesa de Partes de la Entidad el 9 de enero de 2025, siendo registrado con Expediente n.° 335, el cual indica que contiene un total de 955 folios.

Cabe recalcar que, con Carta n.° 060-2025-MPO-GM de 10 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 65)**, la Gerente Municipal de la Entidad, notificó al Contratista, la improcedencia de la liquidación de obra presentada inicialmente con Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 5 de diciembre de 2024, recepcionada por la Entidad, el 12 de diciembre de 2024 **(Apéndice n.° 54)**; debido a la presentación extemporánea de la misma por parte del Contratista.

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Entidad emitió la Resolución Gerencial n.° 269-2025-MPO-LL de 14 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 66)**, mediante la cual modifica las fórmulas polinómicas contenidas en Expediente Técnico de Obra **(forma parte del Apéndice n.° 6)**, Expediente Técnico Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0664-2024-MPO-LL de 1 de julio de 2024**(Apéndice n.° 19)** y Expediente Técnico Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2 aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.° 27)**, lo cual constituye un aspecto relevante a considerar en el proceso de elaboración y cálculo de la liquidación de Obra.

Posteriormente, con Carta n.° 004-2025-RKRS/CLP-RL[66] de 17 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 67)**, el representante común del Contratista volvió a presentar el expediente de Liquidación de Obra ante la Entidad, el cual fue ingresado por Mesa de Partes de la Entidad el 17 de febrero de 2025, siendo registrado con Expediente n.° 1790, para su correspondiente evaluación por las áreas competentes.

Para tal efecto, mediante Informe n.° 008-2025-EBMB-ESGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 55)**, el Especialista de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Emerson Brian Mondragón Benites, se dirigió al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), solicitándole disponer la notificación a la Supervisión de Obra para su pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**.

[66] Se precisa que el documento adjunto corresponde únicamente a la carta de presentación de la liquidación de obra ante la Entidad, toda vez que el análisis y documentación en general de esta liquidación no fue tomada en cuenta debido a que presentaba error en el cálculo de reajustes de la fórmula polinómica y no fue objeto de análisis para liquidar la presente obra.

Seguidamente, con Informe n.° 082-2025-LABS-SGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 56)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras (e), ingeniero Luis Andrés Barreto Sánchez, se dirigió al Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial (e), solicitándole notificar a la Supervisión para su pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**, en un plazo máximo de 20 días calendario.

Luego, mediante Informe n.° 0258-2025-GIAT-MPO/ONRG de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 57)**, el Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, se dirigió a la Gerencia Municipal de la Entidad, solicitándole disponer la notificación a la Supervisión, a fin de que emita pronunciamiento sobre la liquidación presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**.

En tal sentido, con Carta n.° 086-2025-MPO-GM de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 58)**, la Gerencia Municipal de la Entidad, notificó notarialmente al ingeniero César Anderson Macedo del Águila, Supervisor y representante común de la Supervisión, solicitándole revisar la Liquidación de Obra presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**, y, asimismo, emitir pronunciamiento respecto a lo advertido en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)**, debiendo aplicar las deducciones y penalidades que correspondan o, en su defecto, justificar técnicamente su no aplicación.

En respuesta a lo solicitado, con Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.° 59)** emitida por el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo del Águila; éste, se dirigió a la Entidad, alcanzando el pronunciamiento respecto a la revisión de la Liquidación de Obra presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**, y al Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**; el mencionado documento, ingresó a la Entidad el 13 de marzo de 2025, con registro de expediente n.° 2620 conteniendo 183 folios.

En este contexto, resulta oportuno señalar que, con Resolución de Alcaldía n.° 0029-2025-MPO-LL **(Apéndice n.° 68)** de 17 de marzo de 2025, se dio por concluida la designación del ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán con registro CIP n.° 112058, como Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, con efectividad al 10 de marzo de 2025; designándose como nuevo Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad, al ingeniero Rene Efrain Martínez Gallardo con registro CIP n.° 224516, mediante Resolución de Alcaldía n.° 0028-2025-MPO-LL del 12 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 69)** y con efectividad a partir de esa fecha.

Asimismo, mediante Carta de Renuncia al Cargo de 10 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 70)**, el ingeniero Luis Andres Barreto Sánchez dio por finalizado el vínculo laboral con la Entidad; y por ende, se dio por concluida la encargatura de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, otorgada mediante Resolución de Alcaldía 094-2024-MPO-LL de 5 de junio de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 71);** contratando como nuevo Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, al ingeniero Patrick Ricardo Caldivia Orrego con registro CIP n.° 81393, mediante Orden de Servicio n.° 0000235 de 17 de marzo de 2025 **(forma parte del Apéndice n.° 72)**.

En ese marco, corresponde precisar que el funcionario público que asume un cargo en reemplazo de otro adquiere responsabilidad funcional respecto de los actos administrativos que apruebe, valide o disponga durante el ejercicio de sus funciones, aun cuando estos se sustenten en actuaciones o informes elaborados por el funcionario saliente. En consecuencia, la suscripción o aprobación de documentos administrativos implica la asunción de responsabilidad funcional por parte del

funcionario que los autoriza, quien tiene el deber de revisar y evaluar la documentación preexistente antes de adoptar una decisión administrativa y/o contractual.

Es así que, continuando con la trazabilidad del trámite dado al procedimiento de la Liquidación de Obra, tenemos la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC de 11 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 59)**, presentada por el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, conteniendo el pronunciamiento respecto a la revisión de la Liquidación de Obra presentada por el Contratista **(Apéndice n.° 67)**, y al Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, la cual fue derivada a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial; dependencia que, a su vez, la remitió mediante proveído **(inserto en el Apéndice n.° 59)** al Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras el 13 de marzo de 2025, para su revisión y pronunciamiento correspondiente.

En atención al proveído antes referido **(inserto en el Apéndice n.° 59)**, mediante Informe n.° 028-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 73)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial[67], con asunto, aprobación de liquidación final de obra del Contratista mediante acto resolutivo, en la cual elaboró sus propios cálculos referidos a la liquidación de obra y concluye lo siguiente:

*"(...)*
***CONCLUSIONES:***
- *La Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras después de haber revisado detalladamente la CARTA N° 007-2025-CSSN-CMDA/RC emitida por el Supervisor de Obra, Ing. Cesar Anderson Macedo del Águila, referente a la liquidación final de obra en la que se concluye que la presente liquidación presenta errores en los cálculos de reajustes de las valorizaciones presentadas por el contratista.*
- *Así mismo se determinó en el acta de recepción que Obra ha sido concluida dentro del plazo establecido, del mismo modo se hace mención que el contratista presento su liquidación mediante CARTA N°004-2025-RKRS/CLP-RL, en la cual también se concluye que existen errores en los cálculos de reajustes de las valorizaciones presentadas.*
- *En la actualidad la obra se encuentra RECEPCIONADA, al haberse concluido con las metas contractuales establecidas en el expediente técnico de la obra denomina: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO-PROVINCIA DE OTUZCO-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con código único de inversión N° 2521518.*
- *El saldo total a favor del contratista equivale a S/ 297,039.08, el mismo que corresponde a S/ 17,416.79 por reajuste de formula polinómica en las diferentes especialidades ejecutadas incluyendo adicionales e IGV, se debe tener en cuenta que se tiene la retención del 10.00% por garantía de fiel cumplimiento al contrato principal y adicionales de obra, por un monto de S/ 279,622.29 soles.*

*(...)"*

Seguidamente, con Carta n.° 026-2025-GDTI-MPO/REMG de 14 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 74)**, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, notificó al representante común del Contratista, solicitándole pronunciamiento referente a los cálculos de reajuste de la obra, elaborados por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego.

En respuesta a lo antes solicitado, mediante Carta n.° 09-2025-RKRS/CLP-RL de 15 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 75)**, el representante común del Contratista, Roy Kelvin Rodríguez Solano, otorgó conformidad a los cálculos de reajuste de la obra, elaborados por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras[68].

[67] Ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo con registro CIP n.° 224516.
[68] Ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego con registro CIP n.° 81393.

De esta manera, con Informe n.º 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 76)**, el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego, se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial [69], con asunto, *aprobación de liquidación de obra del contratista mediante acto resolutivo*, a través del cual ratificó los cálculos contenidos en el Informe n.º 028-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 4 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 73)**, tal como se muestra a continuación:

*"(...)*
***CONCLUSIONES:***
- *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras ha revisado la CARTA N° 09-2025-RKRS/CLP-RL emitida por el CONSORCIO LAS PALMERAS representado por su Representante Común el Sr. Roy Kelvin Rodríguez Solano, en dicha carta en mención se otorga CONFORMIDAD por parte del contratista a los cálculos de la liquidación de obra elaborados por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en cumplimiento al artículo 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*
- *Así mismo se determinó que mediante el acta de recepción que la Obra ha sido concluida dentro del plazo establecido. En la actualidad la obra se encuentra en la calidad de RECEPCIONADA y puesto en funcionamiento, al haberse concluido con las metas contractuales establecidas de la obra denomina: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO-PROVINCIA DE OTUZCO-DEPARTAMENTO LA LIBERTAD", con código único de inversión No 2521518.*
- *El saldo a favor del contratista equivale a la suma que asciende al total de S/ 297,039.08, el cual corresponde de S/. 17, 416.79 por reajuste de formula polinómica de las diferentes especialidades ejecutadas incluyendo adicionales e I.G.V. Por otro lado, se debe de tener en cuenta que tiene retención del 10.00% por garantía de fiel cumplimento al contrato principal y adicionales de obra con valor que asciende a la suma de S/ 279,622.29 soles.*

*(...)"*

Luego, mediante Informe n.º 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 77)**, el Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, se dirigió a la Gerencia Municipal con copia a Gerencia de Asesoría Legal, solicitando opinión legal para la aprobación de la Liquidación final de Obra.

En atención a ello, mediante Informe Jurídico n.º 79-2025-MPO-GAJ/LLRG de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 78)**, en la que la Gerenta de Asesoría Jurídica de la Entidad, abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez[70], se dirigió al Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial [71], emitiendo opinión legal a la aprobación de la Liquidación de Obra, en los siguientes términos:

*"(...)*
*IV.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.*
***4.1.-** En relación a los documentos actuados en el presente expediente, este despacho OPINA y se proceda como sigue:*

***a.-** En consecuencia, en merito a la ley OPINO por la VIABILIDAD de los informes precedentes y se emita el acto resolutivo constitutivo (Resolución de Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura por delegación) de aprobación de la liquidación de proceso constructivo de la obra con CUI. N° 2521518, ejecutada por el CONSORCIO LAS PALMERAS, con devolución por concepto de reintegro por Reajuste de forma polinómica de las diferentes especialidades ejecutadas incluyendo I.G.V., por el importe de S/. 17,416.79 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Dieciséis con 79/100 soles), y la retención de garantía de fiel cumplimiento por concepto del valor contractual y Adicionales de Obra N° 01, por el importe de S/.297,622.29(Doscientos Noventa y Siete Mil Seiscientos Veintidós con 29/100 soles). se precise que procede su pago previa disponibilidad presupuestal. Es todo en cuanto tengo que opinar e informar a usted.*

[69] Ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo con registro CIP n.º 224516.
[70] Designada mediante Resolución de Alcaldía n.º 0029-2025-MPO-LL de 17 de marzo de 2025. **(Apéndice n.º 82)**
[71] Ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo con registro CIP n.º 224516.

*(...)"*

Finalmente, de las consideraciones antes expuestas, la Entidad, a través de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, emitió la Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.° 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 79)**, suscrita por el ingeniero René Efraín Martínez Gallardo[72], con registro CIP n.° 224516; mediante la cual se aprobó la liquidación del contrato de ejecución de obra, en los siguientes términos:

*"(...)*
***ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** la **LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO DE EJECUCIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", CUI 2521518,** teniendo un COSTO TOTAL DE INVERSION DE S/. 2´791,012.31 (Dos Millones Setecientos Noventa y un Mil Doce con 31/100 soles), que comprende el valor Contractual valorizado ejecutado, Adicional Nº 01 y Adicional Nº 02, según detalle:*

| **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD** | | | |
|---|---|---|---|
| **CONTRATO PRINCIPAL** | **AUTORIZADO S/.** | **PAGADO S/.** | **SALDO S/.** |
| Contrato de Obra Principal | S/. 2´351,265.84 | S/. 2´351,265.84 | S/. 0.00 |
| Contrato Adicional de Obra Nº 01 | S/. 24,730.37 | S/. 24,730.37 | S/. 0.00 |
| Contrato Adicional de Obra Nº 02 | S/. 397,730.31 | S/. 397,730.31 | S/. 0.00 |
| Mayores Gastos Generales Contrato Principal | S/. 0.00 | S/. 0.00 | S/. 0.00 |
| Penalidad Aplicadas de Manera Ilegal | S/. 0.00 | S/. 0.00 | S/. 0.00 |
| **SUB TOTAL** | | | |
| **SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA** | | | **S/. 0.00** |
| **REAJUSTE DE PRECIOS** | **AUTORIZADO S/.** | **PAGADO S/.** | **SALDO S/.** |
| Reintegros Contrato de Obra Principal | S/. 0.00 | S/. 0.00 | S/. -11,208.97 |
| Reintegros Contrato Adicional de Obra Nº 01 | S/. 0.00 | S/. 0.00 | S/. 0.00 |
| Reintegros Contrato Adicional de Obra Nº 02 | S/. 0.00 | S/. 0.00 | S/. 28,625.76 |
| **SUB TOTAL** | S/. 17,416.79 | S/. 0.00 | **S/. 17,416.79** |
| **SALDO A FAVOR DE CONTRATISTA** | | | **S/. 17,416.79** |
| | | | |
| **MONTO DE INVERSIÓN** | | | |
| **AUTORIZADO S/.** | | | |
| **S/. 2´791,012.31** | | | |

***ARTÍCULO SEGUNDO. – AUTORIZAR** al RESPONSABLE DE TESORERIA de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OTUZCO, LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO RETENIDO POR CONCEPTO DE GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO, ascendente a S/. 279,622.29 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Seiscientos Veinte y Dos con 29/100 soles); por conceptos de; Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato Principal ascendente a S/. 261,125.44 (Doscientos Sesenta y Un Mil Ciento Veinte y Cinco con 44/100 soles), y sobre las Garantías de Fiel Cumplimiento del Adicional Nº 01 la suma ascendente S/. 511,44 (Quinientos Once con 44/100 soles) y Adicional Nº 02 la suma ascendente S/. 17,985.41 (Diecisiete Mil Novecientos Ochenta y Cinco con 41/100 soles).*

***ARTÍCULO TERCERO. – APROBAR** el pago por concepto de Reintegro por Reajuste de Precio a favor de CONSORCIO LAS PALMERAS el importe total de S/. 17, 416.79 (Diecisiete Mil Cuatrocientos Dieciséis con 79/100 soles), previa aprobación de Disponibilidad de Presupuesto y Certificación de la gerencia de Planificación y Presupuesto.*
*(...)"*

[72] Designado Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura con Resolución de Alcaldía n.° 0028-2025-MPO-LL de 12 de marzo de 2025. **(Apéndice n.° 69)**

Consecuentemente, con Carta n.º 010-2025-RKRS/CLP de 29 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 80)**, el Representante Común del Contratista, se dirigió a la Entidad, solicitándole la devolución del fondo de garantía de fiel cumplimiento, en atención a la Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.º 031-2025-MPO **(Apéndice n.º 79)** de 28 de abril de 2025.

En atención a la solicitud antes referida, mediante Memorando n.º 0036-2025-MPO/GAF-JCZG de 5 de mayo de 2025 **(Apéndice n.º 81)**, el Gerente de Administración y Finanzas, Juan Carlos Zavaleta Gutiérrez, se dirigió a la Especialista de la Subgerencia de Tesorería[73], con asunto, devolución de retención por garantía de fiel cumplimiento al Contratista en merito a la Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.º 031-2025-MPO **(Apéndice n.º 79)** de 28 de abril de 2025.

Es importante señalar que, la aprobación de la liquidación de obra mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.º 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 79),** suscrito por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, tuvo como sustento técnico legal el Informe n.° 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 76)**, emitido por el ingeniero Patrick Ricardo Valdivia, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras y el Informe Jurídico n.º 79-2025-MPO-GAJ/LLRG de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 78)**, emitido por la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, gerente de Asesoría Jurídica.

Ahora bien, dichos informes **(Apéndice n.º 76 y Apéndice n.º 78)** y resolución **(Apéndice n.º 79)**, omitieron en su contenido y análisis la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades; ello a pesar que, el OCI-MPO, en el marco del servicio de control concurrente aplicado a la Obra, emitió el Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.º 53)**; a través del cual, la Entidad fue puesta en conocimiento de las situaciones adversas que ameritaban tanto la aplicación de otras penalidades por el incumplimiento del Ítem n.º 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato **(Apéndice n.º 9),** referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora por el incumplimiento de lo establecido en la Clausula Décima Tercera del Contrato **(Apéndice n.º 9)**, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

En adición a ello, el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, incluía en su contenido el Apéndice n.° 2 – Situaciones Adversas que subsisten de Informes de Hitos de Control Anteriores, siendo que en relación al informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.º 49),** se consignó que subsistía la situación adversa relacionada a la ejecución extemporánea de trabajos realizados por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024; esto es, que la Entidad no había adoptado acciones para su corrección.

Ahora bien, la propia Entidad, requirió en su oportunidad a la Supervisión pronunciamiento respecto a la revisión de la Liquidación de Obra presentada por el Contratista **(Apéndice n.º 67)**, y al Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, mediante Carta n.º 086-2025-MPO-GM de 24 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 58)**.

Sobre el particular, mediante Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.º 59)**, presentada a la Entidad por el representante común de la Supervisión, ingeniero César Anderson Macedo Del Águila, el 13 de marzo del 2025, se emitió el pronunciamiento respecto a la revisión de la Liquidación de Obra presentada por el Contratista **(Apéndice n.º 67)**, y al Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53),** a través del informe n.° 002-

[73] C.P.C Nadia Vanessa Espejo Moncada

2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59)**. En relación a las situaciones adversas identificadas en el informe antes mencionado **(Apéndice n.º 53)**, el Supervisor concluyó lo siguiente:

*"(...)*

***4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 002-2025-OCI/0420-SCC***

*1. CONTRATISTA NO PRESENTO LA LIQUIDACION DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRAMITE NIRMAL DE LA MISMA, SITUACION QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD.*

*(...)*

*Es por ello, que manifestamos, que en este espacio del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, para la ejecución de la Obra,* ***se debe aplicar la penalidad al Consorcio las Palmeras,*** *de acuerdo al Contrato de ejecución de Obra, según detalle siguiente:*

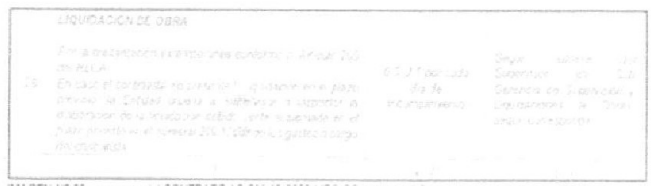


IMAGEN N° 09: segmento del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 donde define el calculo de otras penalidades

| CALCULO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD | | |
|---|---|---|
| OTRAS PENALIDADES: | 28: LIQUIDACION DE OBRA | |
| Por la Presentación extemporánea conforme al artículo 209 del RLCE (02 días de atraso) | Valor 01 UIT año 2024 (5,150.00 Soles) | Penalidad a Aplicar |
| 2.00 | 2,575.00 | **5,150.00** |

IMAGEN N° 10: cálculo de la penalidad a aplicar al Consorcio las Palmeras.

Nota:

1. Los días de atraso corresponden a las fechas 10 y 11 de diciembre, puesto que el plazo para la presentación de la Liquidación fue el 09-01-24 y el Contratista presentó su liquidación el 12/12/24, cayendo en 02 días de atraso, lo que conlleva una aplicación de una multa calculada de S/ 5,150.00.

2. La recomendación de aplicación de penalidad, por el Ítem 22 (Entrega de Documentación Incompletos), no corresponde aplicar, puesto que no corresponde a la aplicación por liquidación de Obra y no se puede penalizar en forma repetitiva por una misma falta.

*(...)*

***5. CONCLUSIONES***

*5.5 Sobre lo mencionado en la situación adversa N° 1: CONTRATISTA NO PRESENTO LA LIQUIDACION DE OBRA EN EL PLAZO ESTABLECIDO SEGÚN LA NORMATIVA VIGENTE, LO QUE CONLLEVA AL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, PERJUDICANDO DE ESTA MANERA EL TRAMITE NIRMAL DE LA MISMA, SITUACION QUE REPERCUTE EN LA APLICACIÓN DE OTRAS PENALIDADES POR PARTE DE LA ENTIDAD, se concluye que se debe aplicar la penalidad al Consorcio las Palmeras, el mismo que se considera en el cálculo de liquidación elaborada por esta supervisión, esto de acuerdo al Contrato de ejecución de Obra, según detalle siguiente:*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 28 | *LIQUIDACIÓN DE OBRA*<br>*Por la presentación extemporánea conforme al Artículo 209 del RLCA.*<br>*En caso el contratista no presente la Liquidación en el plazo previsto la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista.* | *0.5 UIT por cada día de incumplimiento* | *Según informe del Supervisor y/o Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones de Obras según corresponda.* |
| (...) | (...) | (...) | (...) |

IMAGEN N° 09: segmento del CONTRATO AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 donde define el cálculo de otras penalidades

| CALCULO DE APLICACIÓN DE PENALIDAD | | |
|---|---|---|
| OTRAS PENALIDADES: | 28: LIQUIDACION DE OBRA | |
| Por la Presentación extemporánea conforme al artículo 209 del RLCE (02 días de atraso) | Valor 01 UIT año 2024 (5,150.00 Soles) | Penalidad a Aplicar |
| 2.00 | 2,575.00 | **5,150.00** |

IMAGEN N° 10: cálculo de la penalidad a aplicar al Consorcio las Palmeras.

*(...)*

*5.7 Sobre lo mencionado en la situación adversa N° 3: LA SUPERVISION PRESENTO LIQUIDACION DE OBRA A LA ENTIDAD SIN EFECTUAR LA CUANTIFICACION REAL DE LOS DIAS DE RETRASO EN LA CULMINACION DE LA EJECUCION DE LA OBRA Y POR ENDE AFECTA EL CALCULO DE LA PENALIDAD POR MORA, POSIBILITANDO CON ELLO LA NO APLICACIÓN REAL DEL COBRO DE LA CITADA PENALIDAD A EL CONTRATISTA Y LA SUPERVISION, se concluye que teniendo en cuenta lo que establece el Artículo 208. Recepción de la Obra y plazos, la obra culminó con la firma del acta de Recepción de Obra, siendo el plazo desde el 16 de septiembre al 10 de octubre de 2024, para LEVANTAR OBSERVACIONES, mas no para ejecutar la Obra, plazo que no excedió del otorgado por el Comité de Recepción de Obra.*

*Es por ello, que manifestamos la no necesidad de recomendar penalidades al contratista, las mismas que deben ser fácticas mas no supuestas, tal como recomiendan los auditores del OCI.*

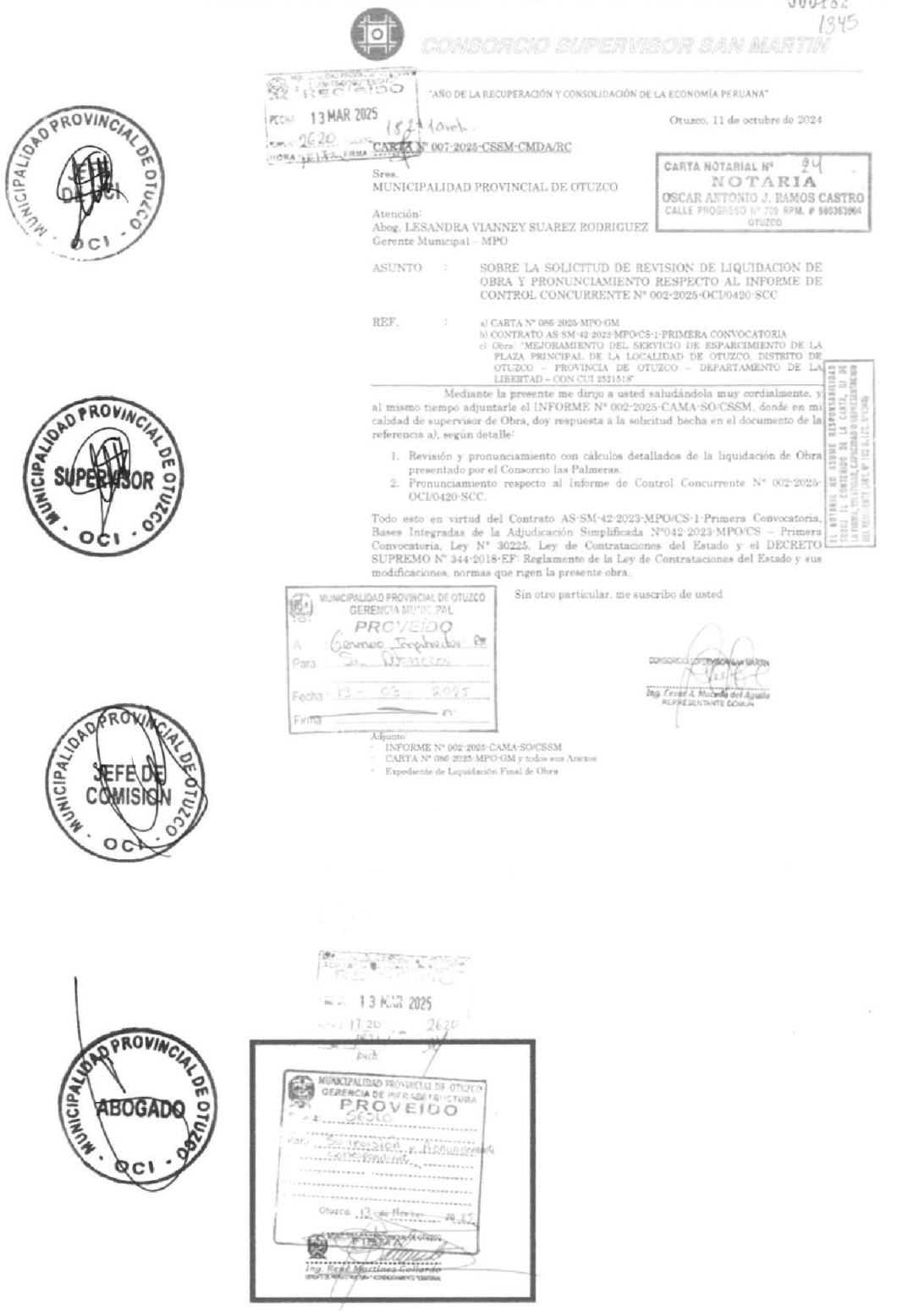
*(...)"*

Como podrá apreciarse de lo antes citado, el Supervisor opinó favorablemente sobre la aplicación de la otra penalidad por la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista, concluyendo que correspondía aplicar por dicho concepto el monto de **S/. 5 150,00.**

Por otro lado, en relación a la aplicación de la penalidad por mora, los argumentos del Supervisor, para desvirtuar la misma, carecen de sustento técnico y normativo, toda vez que las subsanaciones únicamente proceden respecto de observaciones formuladas en el marco del proceso de recepción de Obra y no como mecanismo para justificar la ejecución tardía de partidas contractuales; asimismo, en el Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** adjunto a la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.° 59)**, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025, omite emitir pronunciamiento alguno en relación al periodo comprendido entre el 10 al 16 de setiembre de 2024, por el que correspondía se aplique penalidad por mora.

Cabe recalcar que, la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.° 59)**, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025, que incluía en su contenido el Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** fue recepcionada por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, quien proveyó en la misma fecha a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para su revisión y pronunciamiento, tal como se muestra a continuación:

**Imagen n.º 26**
**Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC (Apéndice n.º 59) y proveído inserto en la misma**



CONSORCIO SUPERVISOR SAN MARTIN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Otuzco, 11 de octubre de 2024

CARTA N° 007-2025-CSSM-CMDA/RC

Sres.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

Atención:
Abog. LESANDRA VIANNEY SUAREZ RODRIGUEZ
Gerente Municipal – MPO

ASUNTO : SOBRE LA SOLICITUD DE REVISION DE LIQUIDACION DE OBRA Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL INFORME DE CONTROL CONCURRENTE N° 002-2025-OCI/0420-SCC

REF. : a) CARTA N° 086-2025-MPO-GM
b) CONTRATO AS-SM-42-2023-MPO/CS-1-PRIMERA CONVOCATORIA
c) Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO – PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD – CON CUI 2521518"

Mediante la presente me dirijo a usted saludándola muy cordialmente, y al mismo tiempo adjuntarle el INFORME N° 002-2025-CAMA-SO/CSSM, donde en mi calidad de supervisor de Obra, doy respuesta a la solicitud hecha en el documento de la referencia a), según detalle:

1. Revisión y pronunciamiento con cálculos detallados de la liquidación de Obra presentado por el Consorcio las Palmeras.
2. Pronunciamiento respecto al Informe de Control Concurrente N° 002-2025-OCI/0420-SCC.

Todo esto en virtud del Contrato AS-SM-42-2023-MPO/CS-1-Primera Convocatoria, Bases Integradas de la Adjudicación Simplificada N°042-2023-MPO/CS – Primera Convocatoria, Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y el DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sus modificaciones, normas que rigen la presente obra.

Sin otro particular, me suscribo de usted

Adjunto:
- INFORME N° 002-2025-CAMA-SO/CSSM
- CARTA N° 086-2025-MPO-GM y todos sus Anexos
- Expediente de Liquidación Final de Obra

Fuente: Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.º 59)**.

Dado lo antes expuesto y mostrado en la imagen anterior, el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, tenía pleno conocimiento de la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.º 59)**, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025, que incluía en su contenido el Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59);** y a su vez, de las situaciones adversas contenidas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, que incluía en su contenido el Apéndice n.° 2 – Situaciones Adversas que subsisten de Informes de Hitos de Control Anteriores, el cual en relación al informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49);** establecía que subsistía la situación adversa relacionada a la ejecución extemporánea de trabajos realizados por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024; esto es, que la Entidad no había adoptado acciones para su corrección.

En función a ello, el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, tomó conocimiento que en el marco del servicio de control concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, y en el informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49);** correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

Igualmente, el ingeniero Patrick Ricardo Valdivia, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tomó conocimiento, a través del proveído emitido por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial e inserto en la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.º 59)**, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025 **(Imagen n.° 26)**, que en el marco del servicio de control concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, y en el informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49);** correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

De igual forma, la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, gerente de Asesoría Jurídica, tomó conocimiento de los actuados antes mencionados, a través del Informe n.º 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 77),** emitido por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, derivado a su despacho por la Gerencia Municipal, mediante proveído de 24 de abril de 2025, inserto en el informe antes mencionado, conforme se muestra a continuación:



000065

**Imagen n.° 27**
**Informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 (Apéndice n.° 77) y proveído inserto en la misma**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO

INFORME Nº 0180-2025-GDTI-MPO/REMG

A : ABOG. LESANDRA VIANNEY SUAREZ RODRIGUEZ
Gerente Municipal de la MPO

ATENCION : ABOG. LAURITA LECIEN RODRIGUEZ GUTIERREZ
Gerente de Asesoría Jurídica

DE : ING. RENÉ E. MARTINEZ GALLARDO
Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura

ASUNTO : SOLICITO OPINION LEGAL PARA APROBACION DE LIQUIDACION FINAL DE OBRA

RERER. : a) CARTA N°007-2025-CSSM-CMDA/RC Exp. Adm. N° 2620-2025
b) Informe N° 028-2025-PRVO/SGSLO/MPO del 04.04.2025

FECHA : Otuzco 23 de abril del 2025

Por intermedio del presente le saludo a usted muy cordialmente y al mismo tiempo informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- Con fecha 22 de Febrero del 2024, se suscribe el Contrato AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 para la ejecución de la Obra **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE ESPARCIMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE OTUZCO, DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", con código único de inversión N° 2521518**, entre la Municipalidad Provincial de Otuzco y de la otra parte la empresa **CONSORCIO LAS PALMERAS** (Conformado por la empresas REY DAVID CONSTRUCTORES S.A.C. con RUC N° 20601270502 y la empresa SERVICIOS GENERALES SLBR S.A.C. con RUC N° 20482486160), debidamente representado por su Representante Común el Sr. Roy Kelvin Rodriguez Solano, producto del Adjudicación Simplificada N° 040-2023-MPO/CS – Primera Convocatoria, por el importe de S/. **2,611,254.38 (Dos Millones Seiscientos Once Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro con 38/100 Soles)** y por el espacio de ejecución de 150 días calendarios.

- Que, mediante Resolución Gerencial N° 550-2024-MPO-LL de fecha 21 de junio del 2024, se aprueba el expediente técnico y la prestación de adicional por el importe total de **S/. 24,730.37 (Veinticuatro Mil Setecientos Treinta con 37/100 soles)** y deductivo vinculante N° 01 por el importe de **S/. 19,615.98 (Diecinueve Mil Seiscientos Quince con 98/100 soles)**, que representa el **0.20%** del valor contractual.

- Que mediante Resolución Gerencial N° 749-2024-MPO-LL de fecha 22 de julio del 2024, se aprueba el expediente técnico y la prestación de adicional por el importe de **S/. 397,599.31 (Trescientos Noventa y Siete Mil Quinientos Noventa y Nueve con 31/100 Soles)** y el deductivo N° 02 por el importe de **S/. 217,745.19 (Doscientos Diecisiete Mil Setecientos Cuarenta y Cinco con 19/100 soles)**, con una del 7.09% del valor contractual.

- Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 793-2024-MPO-LL de fecha 14 de agosto del 2024, se aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por el espacio de 43 días

RECIBIDO
24 ABR 2025
03:30
1377
2620

PROVEIDO
Para: Su atención
Fecha: 24/04/25
Firma:

RECIBIDO
24 ABR. 2025
N°Le 2620 Hora 11:07
Folio 1377

**Fuente:** Informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 77)**

En función a lo antes expuesto y mostrado en la imagen anterior, la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, gerente de Asesoría Jurídica, tomó conocimiento que en el marco del servicio de control concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, y en el informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49);** correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

De esta manera, a pesar de haber tenido conocimiento sobre los actuados antes mencionados, el ingeniero Patrick Ricardo Valdivia, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, emitió el Informe n.° 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 76)** y la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, gerente de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Jurídico n.° 79-2025-MPO-GAJ/LLRG de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 78);** omitiendo, ambos en el contenido de sus respectivos informes pronunciamiento sobre la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades.

De igual modo, el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, emitió el informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 77)** y posteriormente aprobó la liquidación de Obra mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.° 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 79),** omitiendo pronunciarse con respecto a la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades.

En tal sentido, la actuación de los referidos funcionarios Patrick Ricardo Valdivia Orrego en su calidad de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica; evidencian una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades, ya que, a través de los documentos antes referidos, omitieron emitir pronunciamiento y/o análisis técnico y jurídico respecto a la aplicación de otras penalidades y penalidad por mora al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y validado en parte (en cuanto a las otras penalidades), por la propia Supervisión.

Finalmente, resulta necesario señalar que respecto a los hechos antes descritos, relacionados a emitir conformidad técnica, aprobación de una solicitud de ampliación de plazo, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; asimismo, por la inejecución de las partidas contractuales; se ha elaborado el Informe Técnico n.° 001-2026-CAVC/OCI0420 de 4 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 96)**, suscrito por el Especialista en Ingeniería Civil, ingeniero Cristhian Alberto Vertiz Carrillo, integrante de la comisión de control, el cual desarrolla técnicamente los aspectos, antes referidos.

## 9. RESPECTO AL PERJUICIO ECONÓMICO GENERADO A LA ENTIDAD POR LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA Y OTRAS PENALIDADES

En este sentido, se advierte que la oportunidad para la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades ya concluyó, toda vez que, mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.º 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.º 79)**, se aprobó la liquidación de obra, modificándose el monto del contrato original a la suma de S/. 2 791 012.31, y como resultante del cálculo de la liquidación de obra resultó un monto de S/ 17 416.79 a favor del Contratista.

No obstante, mediante el Informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de setiembre de 2024, notificado con Oficio n.º 000364-2024-CG/OC0420, de 23 de septiembre de 2024 **(Apéndice n.º 49)**, y el Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025, notificado con Oficio n.º 000080-2025-CG/OC0420, de 20 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, ambos puestos en conocimiento del Titular de la Entidad, se evidenciaron incumplimientos injustificados de las obligaciones contractuales por parte del contratista, los cuales ameritaban que, en la liquidación de obra, se apliquen las penalidades no cobradas a favor de la Entidad.

De acuerdo con su naturaleza y actuaciones desarrolladas en los apartados anteriores, correspondía proceder a la cuantificación de penalidades en sus dos tipos: penalidad por mora, originada por una ampliación de plazo indebidamente otorgada y por el retraso injustificado del contratista en el cumplimiento del plazo de ejecución de obra; y Otras penalidades, derivada de la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra, establecidas expresamente en la Cláusula Décima Tercera del Contrato de Ejecución de Obra **(Apéndice n.°9)**.

### CALCULO DE LA PENALIDAD POR MORA

**Penalidad por Mora – Respecto a la Aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1.**

Como se ha desarrollado en apartados anteriores, la Comisión de Control ha determinado que la ampliación de plazo otorgada por la Entidad, careció de un adecuado sustento técnico, al no haberse demostrando la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198º del RLCE. Como consecuencia de ello, correspondía haberse aplicado al Contratista penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario, cuyo cálculo se muestra a continuación:

| | |
|---|---|
| Plazo de ejecución contractual vigente (días) | 193 |
| Monto contractual vigente (S/) | 2 791 012,31 |
| Factor F: Plazo mayores a 60 días en obras | 0,15 |

$$Penalidad\ diaria\ por\ Mora = \frac{0.10\ x\ 2\ 791\ 012.31}{0.15x193} = S/.\ 9\ 640{,}80$$

$$Mora\ por\ 25\ días\ calendario = 9\ 640{,}80\ x\ 25 = S/.\ 241\ 020{,}00$$

Como se observa, el monto total por Penalidad por Mora, referente a la ampliación de plazo n.° 1, asciende a **S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles).**

**Penalidad por Mora – Respecto a la culminación de la Obra.**

Como se ha desarrollado en apartados anteriores, la Comisión de Control ha determinado que con posterioridad a la fecha de culminación de obra (9 de setiembre de 2024), el Contratista continuó ejecutando trabajos referentes a partidas no culminadas a la fecha antes mencionada; lo cual fue evidenciado mediante las Actas de Visita de Inspección Física N.° 019, 020, 021, 022 y 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL y la Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL **(Apéndice n.° 44)** del 9 al 16 de setiembre de 2024, respectivamente; y, corroborado por, el Informe n.° 0095-2025-GIAT-MPO/LABS de 28 de enero de 2025 **(Apéndice n.° 62);** de esta manera, se configuró la aplicación de penalidad por mora por un periodo de siete (7) días calendario, cuyo calculo se muestra a continuación:

| | |
|---|---|
| Plazo de ejecución contractual vigente (días) | 193 |
| Monto contractual vigente (S/) | 2 791 012,31 |
| Factor F: Plazo mayores a 60 días en obras | 0,15 |

$$Penalidad\ diaria\ por\ Mora = \frac{0.10\ x\ 2\ 791\ 012.31}{0.15x193} = S/.\ 9\ 640{,}80$$

$$Mora\ por\ 7\ días\ calendario = 9\ 640{,}80\ x\ 7 = S/.\ 67\ 485{,}60$$

Como se observa, el monto total por Penalidad por Mora, referente a la culminación de la obra, asciende a **S/. 67 485,60 (Sesenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cinco con 60/100 Soles)**

Es de esta manera que, sumando los montos de la penalidad por mora en las situaciones antes mencionadas, se obtiene un monto de **S/ 308,505.60 (Trescientos ocho mil quinientos cinco con 60/100 Soles).** Sin embargo, según el numeral 161.2 del artículo 161° del RLCE indica que, este tipo de penalidad puede alcanzar un monto máximo equivalente al 10% del monto del contrato vigente. De esta manera, la penalidad por mora calculada supera el diez por ciento (10%) del monto contractual vigente; en consecuencia, corresponde aplicar la penalidad por mora hasta el monto máximo permitido, el cual asciende a **S/. 279 101,23 (Doscientos Setenta y Nueve Mil Ciento uno con 23/100 soles).**

De manera que, se determina la existencia de una penalidad por mora a cargo del Contratista por el **monto de S./ 279 101,23 (Doscientos setenta y nueve mil ciento uno con 23/100 soles),** derivada de la ampliación de plazo otorgada sin el debido sustento técnico y de los retrasos en la culminación de los trabajos dentro del plazo contractual.

A efectos de establecer la responsabilidad por el perjuicio económico antes desarrollado, corresponde señalar que el monto total por Penalidad por Mora, referente a la ampliación de plazo n.° 1, que asciende a **S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles),** fue generado por el actuar negligente de los servidores que participaron de la aprobación de la referida ampliación de plazo.

Ahora bien, en cuanto a la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, dado lo estipulado en el numeral 161.2 del artículo 161° del RLCE, solo puede cuantificarse el monto de **S/ 38,081.23 (Treinta y Ocho mil Ochenta y Uno con 23/100 Soles)**, como perjuicio económico, generado por los servidores que emitieron opinión favorable para la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de esta penalidad.

**Otras Penalidades**

Al respecto, mediante el Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)** se advirtió la aplicación de penalidad bajo la modalidad de "otras penalidades", correspondiente al incumplimiento en la entrega de la liquidación de obra dentro del plazo establecido en el contrato **(Apéndice n.° 9)**, cuyo monto asciende a **S/. 5 150,00 (Cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles)**, conforme a lo desarrollado en el cuadro n.° 4 del presente informe.

En tal sentido, el perjuicio económico total ocasionado a la Entidad asciende a **S/. 284 251,23 (Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno con 23/100 soles)**, correspondiente a la penalidad por mora y otras penalidades no aplicadas al Contratista.

Así también, no es posible, dejar de reiterar que la Entidad tuvo la oportunidad para corregir y resarcirse económicamente en el cálculo de la liquidación de obra; al haber tomado conocimiento de los incumplimientos al contrato por parte del Contratista, alertados y advertidos en el Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 49)** y en el Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**; sin embargo, no se aplicó la penalidad por mora (en lo que respecta a la penalidad generada por la culminación extemporánea de la obra) y otras penalidades; situación, que denota una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista sobre el interés público.

En relación a eso se debe insistir, que el cobro de penalidad por mora (en lo que respecta a la penalidad generada por la culminación extemporánea de la obra) y otras penalidades se vio limitada, por el actuar de los funcionarios Patrick Ricardo Valdivia Orrego en su calidad de subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; Rene Efraín Martínez Gallardo, gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez en su calidad de gerente de Asesoría Jurídica; los dos primeros además también miembros del área usuaria; quienes tomaron conocimiento de los incumplimientos incurridos por el contratista a través de la Carta n.º 007-2025-CSSM-CMDA/RC recepcionado el 13 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 59)**, a través de la cual la Supervisión, emitió pronunciamiento en relación al Informe de Control Concurrente n.º 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 53)**, el cual fue comunicado a la Entidad, el 20 de febrero de 2025, mediante Oficio n.º 000080-2025-CG/OC0420 **(forma parte del Apéndice n.º 53).**

A pesar de ello, su actuación funcional evidenció una clara intención de privilegiar el interés privado del Contratista, sobre el interés público; pues omitieron la aplicación de "otras penalidades" por el incumplimiento en la entrega de la liquidación de obra dentro del plazo establecido e inadvirtieron la aplicación de la penalidad por mora ante el incumplimiento del término de partidas contractual dentro del plazo de ejecución de la Obra.

Los hechos expuestos habrían transgredido lo dispuesto en la normativa siguiente:

- **Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.° 30225 - Ley Contrataciones del Estado**, aprobado con **Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019 y modificatorias.**

*"(...)*
***"Artículo 9. Responsabilidades esenciales***
*9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.*
*(...)".*

- **Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.**

*"(...)*
***CAPÍTULO IV***
***INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO***
***Artículo 161. Penalidades***
*161.1. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria*
*(...)*
***Artículo 162. Penalidad por mora en la ejecución de la prestación***
*162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{plazo vigente en días}}$$

*Donde F tiene los siguientes valores*
*a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F 0.40.*
*b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:*
*b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25*
*B.2) Para obras: F = 0.15*
*(...)*
***Artículo 163. Otras penalidades***
*(...)*
*163.2. Estas penalidades se calculan de forma independiente a la penalidad por mora.*
*(...)*
***Artículo 197. Causales de ampliación de plazo***
*El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:*
*a) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.*
*b) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.*
*En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
*c) Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de los mayores metrados, en contratos a precios unitarios.*
***Artículo 198. Procedimiento de ampliación de plazo***
*198.1. Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente anota en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo y de ser el caso, el detalle del riesgo no previsto, señalando su efecto y los hitos afectados o no cumplidos. Tratándose de mayores metrados en contratos a precios unitarios, el residente anota en el cuaderno de obra el inicio de la causal, luego de la conformidad emitida por el supervisor, y el final de esta a la culminación de los trabajos. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, con copia a la Entidad, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.*
*(...)"*

- **Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria, elaboradas de conformidad a lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD.**



000071

*"(...)*
*3.8. PENALIDADES*

*3.8.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN*
*En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con en el artículo 162 del Reglamento.*

*3.8.2. OTRAS PENALIDADES*
*La Entidad puede establecer penalidades distintas a la mencionada en el numeral precedente, según lo previsto en el artículo 163 del Reglamento y lo indicado en la sección especifica de las bases.*

*Estos dos tipos de penalidades se calculan en forma independiente y pueden alcanzar cada una un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse*

- ***Contrato AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del servicio de esparcimiento de la plaza principal de la localidad de Otuzco, distrito de Otuzco – provincia de Otuzco – departamento de La Libertad", de 22 de febrero de 2024.***

*"(...)*
***CLÁUSULA DECIMA TERCERA: PENALIDADES***
*Si EL CONTRATISTA incurre en retrasos injustificados en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:*

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto vigente}}{F \times \text{Plazo Vigente en dias}}$$

*Donde:*
***F= 0.15 para plazos mayores a sesenta (60) dias o;***

*El retraso se justifica a través de la solicitud de ampliación de plazos debidamente aprobado.*
*Adicionalmente, se considera justificado el retraso y en consecuencia no se aplica penalidad, cuando EL CONTRATISTA acredite, de modo objetivamente sustentado, que el mayor tiempo transcurrido no le resulta imputable. En este último caso la calificación del retraso como justificado por parte de LA ENTIDAD no da lugar al pago de gastos generales ni costos directos de ningún tipo, conforme al numeral 162.5 del artículo 162 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado*

*Adicionalmente a la penalidad por mora se aplicarán las siguientes penalidades:*

| ***Otras penalidades*** | | | |
|---|---|---|---|
| ***Nº*** | ***Supuestos de aplicación de penalidad*** | ***Forma de cálculo*** | ***Procedimiento*** |
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |
| *28* | *LIQUIDACIÓN DE OBRA*<br>*Por presentar extemporánea conforme al Artículo 209 del RCLA.*<br>*En caso el contratista no presente la liquidación en el plazo previsto, la Entidad ordena al supervisor o inspector la elaboración de la liquidación debidamente sustentada en el plazo previsto en el numeral 209.1, siendo los gastos a cargo del contratista.* | *0.5 UIT por cada día de incumplimiento* | *Según informe del Supervisor y/o Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, según corresponda.* |
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |

*(...)".*

Los hechos antes narrados, fueron ocasionados por el actuar negligente del asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e) y del Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, al emitir conformidad técnica a una solicitud de ampliación de plazo, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

Este actuar negligente generó un perjuicio económico de **S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles),** derivado del periodo de ampliación de plazo no sustentado (25 días calendario) por el Contratista y la Supervisión; y posteriormente, aprobado por la Entidad.

Finalmente, esta situación se generó, por la indebida actuación funcional del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura y de la Gerente de Asesoría Jurídica; quienes evidenciaron una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades en la liquidación de Obra; ya que, omitieron emitir pronunciamiento y/o análisis técnico y jurídico respecto a la aplicación de otras penalidades y penalidad por mora al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión (en cuanto a las otras penalidades).

En consecuencia, el actuar de los funcionarios antes mencionados, originó un perjuicio económico de **S/ 43,231.23 (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y uno con 23/100 soles)**, derivado de la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades.

Por lo expuesto, a través de la presente evaluación se ha podido determinar, una serie de actuaciones funcionales que no solo han contravenido el marco normativo y contractual aplicable a la ejecución de la presente obra, sino también que han generado un perjuicio económico a la misma, por el importe total de **S/ 284,251.23 (Doscientos ochenta y cuatro mil doscientos cincuenta y uno con 23/100 soles)**.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones documentados, conforme al del Informe de Control Especifico, salvo el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, en su calidad de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, quien no presentó sus comentarios o aclaraciones; y, la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica, quien presentó de manera extemporánea sus comentarios o aclaraciones pese a ser notificados mediante casilla electrónica, según el procedimiento establecido en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria; conforme consta en el presente Informe de Control Específico.

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se ha desvirtuado el hecho notificado en el Pliego de Hechos[74]. La cédula de notificación, cédula de notificación electrónica, cargo de notificación, comentarios y/o aclaraciones y la referida evaluación de comentarios y/o aclaraciones, forman parte del **Apéndice n.° 89** del Informe de Control Específico.

La participación de las personas comprendidas en los mismos, se describe a continuación:

[74] Habiéndose notificado el Pliego de Hechos a: Walter Eduardo Otiniano Villanueva Jhenny Julia Burgos Quiroz y Luis Andrés Barreto Sánchez, como parte del Comité de Recepción de Obra, su participación ha quedado desvirtuada en relación al Procedimiento de Recepción de Obra.

1. **Brando Jeffrey Rodríguez Méndez**, identificado con [redacted] en su condición de **Asistente Técnico de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra de la Municipalidad Provincial de Otuzco**[75], periodo de gestión de 1 de noviembre de 2023 al 17 de setiembre de 2024, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 001-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, notificada a través de la casilla electrónica n.° 72559225, según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica Nos 00000201 y 00000202-2026-CG/0420 y cargo de notificación electrónica, ambos del 15 de mayo de 2026**(Apéndice n.° 91)**; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 001-2026-RMBJ en formato PDF presentado en un (1) folio, remitido mediante correo electrónico [redacted]) de 22 de mayo de 2026, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, sin que los hechos comunicados fueran desvirtuados.

Conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado, en virtud de su actuación como **Asistente Técnico de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras** al haber emitido y suscrito el Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)**; a través del cual, emitió opinión técnica favorable a la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, a pesar que la misma carecía de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Al respecto, conforme a la documentación evaluada por la Comisión de Control, los sustentos utilizados por la Supervisión, para delimitar el período de afectación no acreditan, por sí mismos, la existencia de una paralización, restricción o afectación efectiva de la ejecución de las partidas comprendidas en la ruta crítica del programa de obra vigente. En efecto, dichos documentos constituyen actuaciones administrativas vinculadas a la evaluación y aprobación de una modificación contractual; sin embargo, no evidencian técnicamente la incidencia directa de tales actuaciones en la imposibilidad de ejecutar actividades críticas de la Obra; por lo que, se ha verificado que dicha solicitud, no estuvo acorde a lo establecido en el artículo 198° del RLCE[76] respecto al procedimiento de ampliaciones de plazo en contratos de obra, las cuales proceden únicamente cuando se presenten causales que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y siempre que dichas causales no sean atribuibles al Contratista; situación que no se ha dado en el presente caso.

En tal sentido, los fundamentos empleados para sustentar la causal de ampliación de plazo difieren de las condiciones exigidas para su procedencia en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE[77], el cual establece la necesidad de acreditar que el hecho invocado afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra y genere la imposibilidad de cumplir con el plazo contractual previsto.

Sobre el particular, se advierte que el sustento presentado para la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 29)**, se basa principalmente en actividades vinculadas al proceso de elaboración artística y manufactura de la pileta de bronce, tales como modelado, elaboración de moldes, fundición, secado, pulido y acabado, actividades que no forman parte del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.° 6)** ni del calendario de ejecución de obra aprobado por la Entidad **(Apéndice n.° 12)**, y que además se realizan fuera del ámbito de la Obra; siendo que, por su naturaleza técnica y artística, fueron desarrolladas en talleres especializados externos a la obra.

[75] Vinculado mediante Contrato Administrativo de Servicio n.° 230-2023-MPO de 31 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 93)**
[76] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[77] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

De lo antes expuesto, dichas actividades corresponden a la organización interna, procesos constructivos y subcontrataciones propias del Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales son de su entera responsabilidad y riesgo, no constituyendo por sí mismas causales válidas para la ampliación del plazo de ejecución de obra conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

De esta manera, no se ha evidenciado de manera técnica la afectación directa a la ruta crítica de la obra que justifique la aprobación de la Ampliación del Plazo n.º 1 por cuarenta y tres (43) días calendario; toda vez que, la partida contractual 03.01.02.07 Instalación de Pileta de Bronce **(forma parte del Apéndice n.º 6)** correspondiente a la instalación de la pileta de bronce se encontraba contemplada en el calendario de ejecución de obra, a la cual le correspondía una duración de cuatro (4) días calendario **(forma parte del Apéndice n.º 13)**.

Asimismo, la duración de los trabajos relacionados a las Instalaciones Eléctricas para la acometida es de catorce (14) días calendario, de acuerdo al Adicional de Obra n.º 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**; por lo que, asumiendo una ejecución secuencial de actividades, es decir, termina una actividad para dar inicio a la siguiente actividad antes mencionadas, correspondía otorgarse una ampliación de plazo solo por dieciocho (18) días calendario, de los cuales catorce (14) días calendario correspondían ser otorgados para la ejecución de las actividades relacionadas a las Instalaciones Eléctricas para la acometida; luego de ello, suspender el plazo de ejecución de obra hasta que se hayan culminado las actividades vinculadas a suministrar la pileta ornamental modificada a ser instalada en obra; para seguidamente, continuar con los cuatro (4) días calendario necesarios para la instalación de la mencionada pileta ornamental.

En atención a lo expuesto, lo opinado por el partícipe, careció de un adecuado sustento técnico, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198° del RLCE[78].

En consecuencia, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 1 otorgada por cuarenta y tres (43) días calendario **(Apéndice n.º 40)** no guarda proporcionalidad con la naturaleza y duración real de las actividades a desarrollarse en la obra, evidenciándose que el plazo aprobado permitió la ejecución o culminación de partidas contractuales atrasadas que no estaban relacionadas con la modificación de la pileta ornamental e Instalaciones Eléctricas para la acometida, las cuales debieron haberse culminado el 28 de julio de 2024, desnaturalizando la finalidad de la Ampliación de Plazo n.º 1.

Dicho actuar negligente, coadyuvó a generar la inaplicación de penalidades por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario **(Periodo de Ampliación de Plazo n.º 1 no sustentado por el Contratista y la Supervisión)**.

De esta manera, la Comisión de Control **DESESTIMA** lo mencionado por el partícipe con referencia a los comentarios realizados por este.

En función a lo expuesto en los apartados anteriores, los actos realizados por el partícipe, en su condición de Asistente Técnico de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Otuzco, transgredieron lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley

[78] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

n.° 30225 – Ley Contrataciones del Estado y modificatorias[79], referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del Contrato y su conclusión.

Asimismo, dicha actuación contravino lo dispuesto en el artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley n.° 30225. Ley de Contrataciones[80] , el cual regula las causales y procedimiento para el otorgamiento de ampliaciones de plazo en los contratos de ejecución de obras, al haberse sustentado y recomendado una ampliación de plazo sin que la solicitud presentada por el Contratista y la Supervisión de Obra cumpliera con las exigencias previstas en la referida normativa.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...), así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, conllevó a que se incumpla las funciones de Supervisión, Evaluación y Control de la ejecución de las obras; toda vez que, se inobservó lo dispuesto en los parágrafos *"**e)** Supervisar y evaluar la ejecución de las obras derivadas de procesos de selección (contrata)"*; *"**m)** Supervisar y controlar el avance físico-económico de las obras derivadas de procesos de selección (contrata)"* y, *"**o)** Emitir opinión técnica en asuntos relacionados con su competencia."*; del artículo 107° Funciones de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, del ROF del año 2019 **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, en adelante "el ROF", aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 92)**, vigente a la fecha en la cual se suscitó los hechos.

En concordancia con ello, incumplió con sus funciones detalladas en el Contrato Administrativo de Servicios n.° 230-2023-MPO de 31 de octubre de 2023 **(Apéndice n.° 93)**, específicamente la Cláusula Décimo Cuarta: Funciones del Contratado, la cual indica que, *"(...) **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: FUNCIONES DEL CONTRATADO** EL CONTRATADO realizará sus funciones de acuerdo a la Convocatoria. (...) Supervisar y evaluar la ejecución de obras derivadas de procesos de selección (contrata) (...) y Emitir opinión técnica en asuntos relacionados a su competencia. (...)"*

Esta conducta negligente, avaló que se diera conformidad técnica a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

[79] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[80] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.

En consecuencia, se generó un perjuicio económico de **S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles)**, derivado del periodo de ampliación de plazo no sustentado (25 días calendario) por el Contratista y la Supervisión; y posteriormente, aprobado por la Entidad.

Lo antes indicado, implica que el partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de ampliación de plazo, antes mencionada. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por el señor **BRANDO JEFFREY RODRÍGUEZ MÉNDEZ** y configura presunta responsabilidad civil y administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Luis Andrés Barreto Sánchez**, identificado con DNI n.° 42258520, en su condición de **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e) de la Municipalidad Provincial de Otuzco** encargado desde el 3 de junio de 2024[81] al 10 de marzo de 2025[82]. El Período de gestión corresponde del 3 de junio de 2024 al 10 de marzo de 2025, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 002-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91),** notificada a través de la casilla electrónica n.° [redacted] según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica n[os] 000002023 y 00000204-2026-CG/0420 y cargos de notificación electrónica, todos del 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Documento S/N en formato PDF presentado en doce (12) folios y doscientos treinta (230) folios de documentos adjuntos, remitido mediante correo electrónico [redacted]m) de 26 de mayo de 2026, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, habiéndose desvirtuado parcialmente los hechos comunicados.

Al respecto, la Comisión de Control, luego de analizar los documentos e información relevada durante la ejecución del presente servicio de control, debe recalcar que la emisión del Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 36)** por parte del ingeniero Brando Jeffrey Rodríguez Méndez, en su calidad de Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no releva al partícipe de la responsabilidad derivada de su actuación funcional. Ello debido a que, en su condición de encargado de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, no se limitó a efectuar un mero traslado de la opinión emitida por dicho servidor, sino que evaluó, validó y ratificó el contenido de la misma mediante el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, pronunciándose favorablemente respecto de la procedencia de la Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, constituyéndose así en responsable directo del sustento técnico que sirvió de base para su posterior aprobación por la Entidad. Conforme a ello, en el citado informe concluye lo siguiente:

> *"(...)*
> ***CONCLUSIONES:***
> ***De acuerdo con el análisis realizado en los párrafos precedentes y en merito al informe del asistente de esta sugerencia de supervisión y liquidación y en concordancia con la documentación presentado por el supervisor de Obra Ing. Cesar Macedo del águila, se ha procedido con la revisión y evaluación concluyendo lo siguiente:****(lo resaltado y subrayado fue agregado por la comisión de control)*

[81] Mediante Resolución de Alcaldía 094-2024-MPO-LL de 5 de junio de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 71)**.
[82] Según Carta de renuncia al cargo y expediente n.° 2473-2025 de misma fecha **(Apéndice n.° 70).**

- *Se evidencia que cumple con el Artículo 158 AMPLIACION DE PLAZO y Artículo 197 CAUSALES DE AMPLIACIÓN DE PLAZO, del RLCE aprobado con DS 344-2018-EF.*
  *Causales que motivaron la solicitud de Ampliación de Plazo N° 01, ante la solicitud de la parroquia inmaculada concepción y DICTAMEN 01-2024-CSDTCO. Y ante el supervisor de obra que a ratificando la necesidad de realizar la modificación de la pileta por ser una plaza central y evitar conflictos sociales con el clero y población en general(...).*
- *La Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras en merito al* ***INFORME N°032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO Aprueba por 43 días calendarios*** *la solicitud de Ampliación de Plazo presentada por el Contratista (...). Y se da a partir del 29 de julio del 2024 hasta el 09 de Septiembre.*
- *Por la ampliación de plazo de 43 días calendarios no se pagará gastos generales; puesto que en el adicional de obra N°02 aprobada con Resolución Gerencial N°0749-2024, se está cancelando los gastos generales.*

*(...)"*

Como se evidencia del contenido del Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, el partícipe consignó expresamente haber efectuado la revisión, análisis y evaluación del Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGLO/MPO **(Apéndice n.° 36)** de la misma fecha, emitido por el Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras; así como de la documentación presentada por el Supervisor de Obra, la solicitud formulada por la Parroquia Inmaculada Concepción, el Dictamen n.° 01-2024-CSDTCO emitido por el Comité Social de Desarrollo Turístico y Cultural de Otuzco, creado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-A-2024-MPO/LLA de 28 de febrero de 2024, y de la normativa que sustenta su pronunciamiento.

En ese contexto, se advierte que el partícipe no se limitó a remitir o trasladar la documentación a la Gerencia de Desarrollo Territorial e Infraestructura para su trámite correspondiente, sino que realizó una evaluación técnica propia y emitió opinión favorable respecto de la procedencia de la Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, asumiendo expresamente la conformidad técnica que sustentó su aprobación. Por consiguiente, lo manifestado en sus comentarios, en el sentido de que únicamente puso en conocimiento de la instancia superior la documentación relacionada con la ampliación de plazo, no resulta concordante con el contenido y alcance de las conclusiones consignadas en su propio informe.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el Comité Social de Desarrollo Turístico y Cultural de Otuzco, creado mediante Ordenanza Municipal n.° 006-A-2024-MPO/LLA de 28 de febrero de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 22)**, no cuenta con atribuciones ni competencias para disponer, autorizar o exigir modificaciones a las condiciones contractuales de los proyectos ejecutados por la Municipalidad Provincial de Otuzco. En efecto, de la revisión del artículo tercero de la referida Ordenanza Municipal **(forma parte del Apéndice n.° 22)**, se advierte que las funciones asignadas a dicho comité se encuentran orientadas a la promoción, coordinación y articulación de acciones vinculadas al desarrollo turístico y cultural de la provincia, sin contemplar facultades relacionadas con la gestión contractual de obras públicas, la modificación del expediente técnico, la aprobación de prestaciones adicionales, la reducción de prestaciones o la variación de los plazos contractuales.

En tal sentido, cualquier pronunciamiento, recomendación o solicitud formulada por el referido comité carece de efectos vinculantes respecto de la ejecución contractual de la obra, debiendo las decisiones relacionadas con modificaciones contractuales sujetarse estrictamente a los procedimientos, requisitos y competencias establecidos en la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento. En consecuencia, la invocación del Dictamen n.° 01-2024-CSDTCO **(forma parte del Apéndice n.° 22)** como sustento para justificar la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.° 40)** no resulta suficiente ni idónea para acreditar el cumplimiento de las condiciones exigidas por la normativa de contrataciones del Estado.

En esa misma línea, el Dictamen n.° 01-2024-CSDTCO **(forma parte del Apéndice n.º 22)**, emitido por el Comité Social de Desarrollo Turístico y Cultural de Otuzco carece de sustento técnico y jurídico para constituirse en un documento que justifique modificaciones a las condiciones contractuales de los proyectos ejecutados por la Entidad o que sustente la aprobación de una ampliación de plazo. Ello debido a que dicho comité no cuenta con competencias en materia de contratación pública ni facultades para intervenir en la ejecución contractual de obras.

En relación a ello, la invocación de una supuesta necesidad de *"realizar la modificación de la pileta por ser una plaza central y evitar conflictos sociales con el clero y población en general"* no configura una causal legalmente habilitante para aprobar una ampliación de plazo ni una modificación contractual, al no encontrarse contemplada dentro de los supuestos taxativos previstos en el artículo 197° del Reglamento. Más aún, dicha justificación carece de sustento técnico y legal cuando no se acredita objetivamente la existencia de una paralización efectiva, un impedimento no atribuible al contratista o una afectación real y verificable a la ruta crítica de la obra.

En ese sentido, recomendar la aprobación de una ampliación de plazo sustentada en criterios ajenos a la normativa de contrataciones públicas supone una actuación contraria a dicho marco normativo, desnaturalizando la figura excepcional de la ampliación de plazo y generando el riesgo de otorgar beneficios contractuales sin sustento normativo válido.

Asimismo, se ha verificado que el referido comité no formaba parte de la estructura orgánica formal de la Municipalidad Provincial de Otuzco durante el periodo materia de evaluación. En efecto, si bien la Ordenanza Municipal n.° 006-A-2024-MPO/LLA de 28 de febrero de 2024 **(forma parte del Apéndice n.º 22)** dispuso su creación y estableció la necesidad de su institucionalización, la Entidad, mediante Carta n.° 040-2026-MPO-GM de 7 de mayo de 2026 **(Apéndice n.º 95)**, informó que durante el periodo comprendido entre marzo de 2024 y abril de 2025 se encontraba vigente el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019 **(Apéndice n.º 92)**, instrumento en el cual no se contempla al citado Comité como Órgano, Unidad Orgánica o instancia con funciones institucionalmente reconocidas.

En consecuencia, el Dictamen n.° 01-2024-CSDTCO **(forma parte del Apéndice n.º 22)** no constituye un documento con capacidad legal ni competencial para sustentar decisiones relacionadas con la modificación de obligaciones contractuales, la ampliación de plazos de ejecución o cualquier otro aspecto regulado por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, por lo que su consideración como fundamento para la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 resulta improcedente.

Ahora bien, estando al motivo de lo comunicado en el pliego de hechos, el partícipe emitió y suscribió el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 37)**; a través del cual, emitió opinión técnica favorable y aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, asumiendo expresamente la conformidad técnica que sustentó su aprobación. Por consiguiente, lo manifestado en sus comentarios, en el sentido de que únicamente puso en conocimiento de la instancia superior la documentación relacionada con la ampliación de plazo, no resulta concordante con el contenido y alcance de las conclusiones consignadas en su propio informe **(Apéndice n.º 37)**.

Sobre el particular, es preciso traer a colación lo indicado por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, mediante la Opinión n.º 034-2023/DTN del 29 de marzo de 2023 **(Apéndice n.º 28)**, referente al cumplimiento de las condiciones y el procedimiento para la aprobación de solicitudes de ampliación de plazo establecidos en los artículos 197º y 198º del RLCE, como se observa a continuación:

*"(...)*
*Como se aprecia, el contratista puede solicitar la ampliación de plazo invocando como causal la ejecución de una prestación adicional de obra, sin embargo, es importante precisar que la ampliación de plazo no es de aprobación automática — independientemente de la causal invocada—, sino que la Entidad debe evaluar la solicitud y verificar que efectivamente se cumplen las condiciones y requisitos para que la ampliación de plazo sea procedente. Así, en el caso de que la causal sea la ejecución de prestaciones adicionales, la Entidad debe evaluar que se haya realizado el procedimiento previsto en el artículo 198 del Reglamento y, entre otros aspectos, que la ejecución de dichos adicionales afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.*

*En conclusión, la sola aprobación de prestaciones adicionales de obra no obliga a la Entidad a aprobar una ampliación de plazo. La ejecución de prestaciones adicionales es una causal que habilita al contratista a solicitar una ampliación de plazo, sin embargo, la aprobación de dicha solicitud dependerá de la evaluación que realice la Entidad respecto del cumplimiento de las condiciones y el procedimiento establecidos en los artículos 197 y 198 del Reglamento, tales como —entre otras—, que dicha ejecución afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra.*
*(...)"*

Al respecto, conforme a la opinión **(Apéndice n.° 28)** antes citada, se determina que la sola aprobación de un adicional de obra, no implica necesariamente la aprobación de una ampliación de plazo vinculante a ella; ya que, ello dependerá de la evaluación que se realice en función al cumplimiento de las condiciones y procedimiento establecidos en el RLCE, situación que no se ha dado en el siguiente caso conforme se desarrollará en los siguientes párrafos.

En función a lo antes mencionado, la Comisión de Control recalca que, el pliego de hechos notificado al partícipe **(Apéndice n.° 91)**, es en mérito a su actuación funcional como Subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, al haber emitido y suscrito el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**; a través del cual, emitió opinión técnica favorable y aprobó la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, a pesar que la misma carecía de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de Obra **(Apéndice n.° 12)**.

Al respecto, conforme a la documentación evaluada por la Comisión de Control, los sustentos utilizados por la Supervisión, para delimitar el período de afectación no acreditan, por sí mismos, la existencia de una paralización, restricción o afectación efectiva de la ejecución de las partidas comprendidas en la ruta crítica del programa de obra vigente **(forma parte del Apéndice n.° 12)**. En efecto, dichos documentos constituyen actuaciones administrativas vinculadas a la evaluación y aprobación de una modificación contractual; sin embargo, no evidencian técnicamente la incidencia directa de tales actuaciones en la imposibilidad de ejecutar actividades críticas de la Obra; por lo que, se ha verificado que dicha solicitud, no estuvo acorde a lo establecido en el artículo 198° del RLCE[83] respecto al procedimiento de ampliaciones de plazo en contratos de obra, las cuales proceden únicamente cuando se presenten causales que afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y siempre que dichas causales no sean atribuibles al Contratista; situación que no se ha dado en el presente caso.

En tal sentido, los fundamentos empleados para sustentar la causal de ampliación de plazo difieren de las condiciones exigidas para su procedencia en el numeral 198.1 del artículo 198° del RLCE[84], el cual establece la necesidad de acreditar que el hecho invocado afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra y genere la imposibilidad de cumplir con el plazo contractual previsto.

[83] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.
[84] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

Sobre el particular, se advierte que el sustento presentado para la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 **(Apéndice n.º 29)**, se basa principalmente en actividades vinculadas al proceso de elaboración artística y manufactura de la pileta de bronce, tales como modelado, elaboración de moldes, fundición, secado, pulido y acabado, actividades que no forman parte del Expediente Técnico de Obra **(Apéndice n.º 6)** ni del calendario de ejecución de obra aprobado por la Entidad **(forma parte del Apéndice n.º 12)**, y que además se realizan fuera del ámbito de la Obra; siendo que, por su naturaleza técnica y artística, fueron desarrolladas en talleres especializados externos a la obra.

De lo antes expuesto, dichas actividades corresponden a la organización interna, procesos constructivos y subcontrataciones propias del Contratista para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, las cuales son de su entera responsabilidad y riesgo, no constituyendo por sí mismas causales válidas para la ampliación del plazo de ejecución de obra conforme a lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado.

De esta manera, no se ha evidenciado de manera técnica la afectación directa a la ruta crítica de la obra que justifique la aprobación de la Ampliación del Plazo n.º 1 por cuarenta y tres (43) días calendario; toda vez que, la partida contractual 03.01.02.07 Instalación de Pileta de Bronce correspondiente a la instalación de la pileta de bronce se encontraba contemplada en el calendario de ejecución de obra **(forma parte del Apéndice n.º 12)**, a la cual le correspondía una duración de cuatro (4) días calendario.

Asimismo, la duración de los trabajos relacionados a las Instalaciones Eléctricas para la acometida es de catorce (14) días calendario, de acuerdo al Adicional de Obra n.º 2, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024 **(Apéndice n.º 27)**; por lo que, asumiendo una ejecución secuencial de actividades, es decir, termina una actividad para dar inicio a la siguiente actividad antes mencionadas, correspondía otorgarse una ampliación de plazo solo por dieciocho (18) días calendario, de los cuales catorce (14) días calendario correspondían ser otorgados para la ejecución de las actividades relacionadas a las Instalaciones Eléctricas para la acometida; luego de ello, suspender el plazo de ejecución de obra hasta que se hayan culminado las actividades vinculadas a suministrar la pileta ornamental modificada a ser instalada en obra; para seguidamente, continuar con los cuatro (4) días calendario necesarios para la instalación de la mencionada pileta ornamental.

En atención a lo expuesto, lo opinado por el partícipe, careció de un adecuado sustento técnico, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra, en atención a lo establecido en el artículo 198º del RLCE[85].

En consecuencia, la aprobación de la Ampliación de Plazo n.º 1 otorgada por cuarenta y tres (43) días calendario no guarda proporcionalidad con la naturaleza y duración real de las actividades a desarrollarse en la obra, evidenciándose que el plazo aprobado permitió la ejecución o culminación de partidas contractuales atrasadas que no estaban relacionadas con la modificación de la pileta ornamental e Instalaciones Eléctricas para la acometida, las cuales debieron haberse culminado el 28 de julio de 2024, desnaturalizando la finalidad de la Ampliación de Plazo n.º 1.

Por otro lado, el partícipe manifiesta que, al tomar conocimiento del Informe de Hito de Control n.° 043-2024-OCI/0420-SCC de 19 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 83)**, mediante el cual se advirtió que la solicitud de ampliación de plazo presentada por el Contratista y la Supervisión de Obra no cumplía con las condiciones mínimas establecidas en el artículo 198º del Reglamento de la Ley de

[85] Aprobado por Decreto Supremo n.° 344-2018-EF que incorpora modificaciones posteriores.

Contrataciones del Estado, procedió a poner dicha situación en conocimiento del Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura a través del Informe n.° 170-2024-LABS-SGSLO/MPO de 23 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 84)**, el cual habría sido reiterado mediante Informe n.° 232-2024-LABS-SGSLO/MPO de 19 de setiembre de 2024 **(Apéndice n.° 85)**, solicitando que el asunto sea derivado al área de Asesoría Jurídica para la emisión de la opinión legal correspondiente.

Por consiguiente, el partícipe señala que, al no haber obtenido respuesta a los documentos antes mencionados, emitió el Informe n.° 031-2025-LABS-SGSLO/MPO de 3 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 86)**, dirigido al Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura de la Entidad, mediante el cual concluyó que correspondía promover la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial n.° 793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, que aprobó la Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario. Para sustentar dicha posición, invocó lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando además que el pronunciamiento correspondiente debía emitirse en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario, considerando que la obra se encontraba en proceso de liquidación.

Asimismo, refiere que, al no obtener respuesta al mencionado informe **(Apéndice n.° 86)**, reiteró su solicitud mediante el Informe n.° 058-2025-LABS-SGSLO/MPO de 12 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 87)**, insistiendo en la necesidad de declarar la nulidad de oficio de la ampliación de plazo aprobada; sin embargo, según manifiesta, dicho documento tampoco fue atendido por las instancias competentes de la Entidad.

Al respecto, la Comisión de Control, luego de analizar la documentación e información obtenida durante la ejecución del presente servicio de control, considera pertinente precisar que los informes emitidos por el partícipe, mediante los cuales promueve la nulidad de oficio de la Ampliación de Plazo n.° 1, sustentándose en lo dispuesto por el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, carecen de sustento jurídico aplicable al caso materia de evaluación.

En efecto, conforme a lo señalado en la Opinión n.° 130-2018/DTN de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 88)**, en la cual se menciona que:

> *"(...)*
> *Tal como se ha mencionado (...), la Ley N° 2744, ley del Procedimiento Administrativo General, **no regula las relaciones contractuales de las entidades públicas,** sino las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común, como se desprende el Artículo II de su Título Preliminar.*
> *En ese sentido, las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento. Por ello, el pronunciamiento de la Entidad sobre las solicitudes de ampliación de plazo debe realizarse de forma expresa y conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Reglamento.*
>
> ***3. CONCLUSIONES***
> *3.1. Cualquier controversia relacionada con la ampliación de plazo -como podría serlo una actuación contractual arbitraria-, podía ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo fijado en el artículo 140 del Reglamento, el cual constituía un plazo de caducidad.*
> *3.2 La normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad pueda declarar la nulidad del acto que resuelve la solicitud de ampliación de plazo; por lo que, de suscitarse vicios en la declaración que resuelve la solicitud de ampliación de plazo, corresponderá a cada Entidad, en concordancia con su área legal, determinar si ante tal eventualidad resulta compatible la aplicación supletoria del Código Civil.*



000082

*3.3 Las disposiciones de la Ley N° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento*
*(...)"*

Teniendo en cuenta la opinión **(Apéndice n.° 88)** antes citada, se evidencia que las disposiciones contenidas en la Ley n.° 27444 y su respectivo Texto Único Ordenado no resultan aplicables, ni siquiera de manera supletoria, a las actuaciones vinculadas con la ejecución de contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Asimismo, la referida opinión **(Apéndice n.° 88)** precisa que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad declare la nulidad del acto que resuelve una solicitud de ampliación de plazo, siendo que cualquier controversia relacionada con dicho acto debe ser tramitada conforme a los mecanismos y procedimientos expresamente establecidos en la normativa especial de contratación pública.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el partícipe para sustentar la nulidad de oficio de la Ampliación de Plazo n.° 1 carecen de respaldo normativo válido dentro del régimen jurídico aplicable al caso concreto, por lo que tales actuaciones posteriores no desvirtúan los hechos observados ni eximen su responsabilidad respecto de la evaluación técnica y opinión favorable que emitió para la aprobación de la referida ampliación de plazo.

Sobre lo manifestado posteriormente por el partícipe respecto a los informes que habría emitido con la finalidad de promover la aplicación de penalidades al Contratista, la Comisión de Control considera necesario precisar que tales actuaciones no constituyen materia de evaluación en el presente hecho específico con evidencia de irregularidad.

En efecto, el pliego de hechos comunicado al partícipe se sustenta en su actuación funcional como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber emitido y suscrito el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 37)**, mediante el cual realizó el análisis, evaluación y opinión técnica favorable, recomendando la aprobación de la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 por cuarenta y tres (43) días calendario, pese a que esta no cumplía con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 198° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Como consecuencia de dicha actuación funcional, la Entidad aprobó la ampliación de plazo mediante Resolución Gerencial n.° 793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**, generándose un perjuicio económico de **S/ 241 020,00** (Doscientos cuarenta y un mil veinte con 00/100 soles), correspondiente al periodo de ampliación de plazo no sustentado de veinticinco (25) días calendario solicitado por el Contratista y la Supervisión de Obra.

Por tanto, los informes emitidos con posterioridad por el partícipe, orientados a solicitar la aplicación de penalidades o la revisión de actos ya aprobados, no desvirtúan los hechos observados ni modifican la responsabilidad derivada de su participación directa en la evaluación y recomendación favorable que sustentó la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1.

Dicho actuar negligente, coadyuvó a generar la inaplicación de penalidades por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario **(Periodo de Ampliación de Plazo n.° 1 no sustentado por el Contratista y la Supervisión)**.

De esta manera, la Comisión de Control **DESESTIMA** los argumentos expuestos por el partícipe respecto del presente hecho materia de evaluación, toda vez que las actuaciones posteriores invocadas en sus descargos no desvirtúan ni modifican los hechos acreditados durante el servicio de control.

En función a lo expuesto en los apartados anteriores, los actos realizados por el partícipe, en su condición de Subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Otuzco, transgredieron lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley Contrataciones del Estado y modificatorias[86], referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión.

Asimismo, dicha actuación contravino lo dispuesto en el artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198° del Reglamento de la Ley n.° 30225. Ley de Contrataciones[87], el cual regula las causales y procedimiento para el otorgamiento de ampliaciones de plazo en los contratos de ejecución de obras, al haberse sustentado y recomendado una ampliación de plazo sin que la solicitud presentada por el Contratista y la Supervisión de Obra cumpliera con las exigencias previstas en la referida normativa.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...),* así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala".*

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Lo antes indicado, conllevó a que se incumpla las funciones de Supervisión, Evaluación y Control de la ejecución de las obras; toda vez que, se inobservó lo dispuesto en los parágrafos ***"e)** Supervisar y evaluar la ejecución de las obras derivadas de procesos de selección (contrata)"*; ***"m)** Supervisar y controlar el avance físico-económico de las obras derivadas de procesos de selección (contrata)"* y, ***"o)** Emitir opinión técnica en asuntos relacionados con su competencia."*; del artículo 107° Funciones de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, del ROF del año 2019 **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, en adelante "el ROF", aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 92)**, vigente a la fecha en la cual se suscitó los hechos.

Esta conducta negligente, avaló que se diera conformidad técnica y aprobación a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

En consecuencia, se generó **un perjuicio económico de S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles),** derivado del periodo de ampliación de plazo no sustentado (25 días calendario) por el Contratista y la Supervisión; y posteriormente, aprobado por la Entidad.

[86] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[87] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero **Luis Andrés Barreto Sánchez**, en su calidad de Subgerente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra (e) de la Municipalidad Provincial de Otuzco, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a su cargo.

Lo antes indicado, implica que el partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de ampliación de plazo, antes mencionada. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por el ingeniero **LUIS ANDRES BARRETO SANCHEZ** y configura presunta responsabilidad civil y administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

8. **Odmar Nilton Rodríguez Guzman**, identificado con [redacted] en su condición de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, designado, en un primer momento, mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MPO/ALC de 5 de enero de 2023 **(Apéndice n.° 94)**, y con cese mediante Resolución de Alcaldía n.° 168-2024-MPO-LL de 19 de diciembre de 2024 **(forma parte del Apéndice n.° 94)**, con efectividad al 31 de diciembre de 2024; asimismo, designado, en un segundo momento, mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2025-MPO-LL de 13 de enero de 2025 **(forma parte del Apéndice n.° 94)**, con efectividad a partir del 14 de enero de 2025 y con cese mediante Resolución de Alcaldía n.° 0029-2025-MPO-LL de 17 de marzo de 2025 **(Apéndice n.° 68)**. El período de gestión corresponde del 5 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2024; y del, 14 de enero de 2025 al 10 de marzo de 2025, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 003-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, notificada a través de la casilla electrónica n.° 19079258, según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica N[os] 00000205 y 00000206-2026-CG/0420 y cargo de notificación electrónica, todos del 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**; presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Carta n.° 001-2026/ONRG en formato PDF presentado en dos (2) folios y ciento sesenta y tres (163) folios de documentos adjuntos, remitido mediante correo electrónic[redacted] de 22 de mayo de 2026, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, sin que los hechos comunicados fueran desvirtuados.

El partícipe señala que la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras emitió el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO **(Apéndice n.° 37)** recepcionada el 13 de agosto de 2024, mediante el cual concluyó que la solicitud de Ampliación de Plazo n.° 1 cumplía con lo previsto en los artículos 158° y 197° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (RLCE), recomendando su aprobación por cuarenta y tres (43) días calendario. En atención a ello, emitió el Informe n.° 1251-2024-GIAT-MPO/ONRG de la misma fecha **(Apéndice n.° 38)**, dirigido a la Gerencia Municipal, proponiendo la emisión del acto resolutivo correspondiente, lo que dio lugar a la aprobación de la ampliación mediante Resolución Gerencial n.° 0793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.° 40)**.

Al respecto, la Comisión de Control advierte que la actuación del partícipe contravino las funciones asignadas a la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, previstas en el artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, que le atribuyen la responsabilidad de supervisar la ejecución de las inversiones públicas dentro del ámbito de sus competencias.

En tal sentido, correspondía al partícipe verificar la legalidad, razonabilidad y sustento técnico de la opinión contenida en el Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO **(Apéndice n.º 37)**. No obstante, promovió la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1 pese a que esta carecía del sustento exigido por el artículo 198° del RLCE, al no acreditarse la ocurrencia de una causal habilitante, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del período de afectación ni la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución.

Asimismo, se verificó que los fundamentos utilizados para sustentar la ampliación de plazo, consistentes en el Dictamen n.° 01-2024-CSDTCO **(forma parte del Apéndice n.º 22)** emitido por el Comité Social de Desarrollo Turístico y Cultural de Otuzco y la ratificación efectuada por el Supervisor de Obra respecto a la necesidad de modificar la pileta, carecían de sustento técnico y legal. Ello debido a que dicho comité no contaba con competencias para intervenir en la ejecución contractual de la obra ni para sustentar modificaciones contractuales, toda vez que no podía exigir el cambio contractual de ningún proyecto ejecutado por la Entidad, al no encontrarse dicha atribución comprendida dentro de las funciones establecidas en el artículo tercero de la Ordenanza Municipal n.° 006-A-2024-MPO/LLA de 28 de febrero de 2024 **(forma parte del Apéndice n.º 22)**. Asimismo, dicho Comité no se encontraba institucionalizado en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) **(forma parte del Apéndice n.º 92)** de la Entidad, condición indispensable para el ejercicio formal de funciones dentro de la estructura organizacional municipal. En consecuencia, los pronunciamientos emitidos por dicho órgano carecían de sustento normativo suficiente para constituir fundamento válido de una modificación contractual o de la aprobación de una ampliación de plazo.

Del mismo modo, la alegada necesidad de modificar la pileta para evitar conflictos sociales con el clero y la población no constituye una causal legal de ampliación de plazo prevista en el artículo 197° del RLCE. Dicha justificación tampoco acreditó la existencia de una paralización efectiva, un impedimento no atribuible al contratista o una afectación real y verificable a la ruta crítica de la obra, requisitos indispensables para la procedencia de una ampliación de plazo conforme a la normativa de contrataciones del Estado.

Además, el partícipe señala que, como consecuencia de las situaciones adversas advertidas en el Informe de Hito de Control n.° 043-2024-OCI/0420-SCC de 19 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 83)**, emitió el Informe n.° 132-2025-GIAT de 3 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 89)** y el Informe n.° 0178-2025-GIAT-MPO/ONRG de 12 de febrero de 2025 **(Apéndice n.º 90)**, mediante los cuales solicitó y reiteró a la Gerencia Municipal la nulidad de la Resolución Gerencial n.° 793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024 **(Apéndice n.º 40)**, amparándose en el numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Al respecto, la Comisión de Control advierte que los argumentos expuestos por el partícipe no desvirtúan los hechos observados. Por el contrario, la solicitud de nulidad formulada respecto de la Resolución Gerencial n.° 793-2024-MPO-LL **(Apéndice n.º 40)** carecía de sustento jurídico, toda vez que se sustentó en disposiciones que no resultaban aplicables a la ejecución contractual regulada por la normativa de contrataciones del Estado.

En efecto, conforme a lo desarrollado en la Opinión n.° 130-2018/DTN de 23 de agosto de 2018 **(Apéndice n.º 88)**, la Ley n.° 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común; sin embargo, no regula las relaciones contractuales derivadas de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado. En ese sentido, dicha opinión concluye expresamente que las disposiciones de la Ley n.° 27444 y de su Texto Único Ordenado no resultan aplicables, ni siquiera de manera supletoria, a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, la referida opinión precisa que la normativa de contrataciones del Estado no ha previsto la posibilidad de que la Entidad declare la nulidad del acto mediante el cual se resuelve una solicitud de ampliación de plazo. Por el contrario, cualquier controversia relacionada con dicho acto debía ser sometida a los mecanismos de solución de controversias previstos en la normativa de contrataciones dentro de los plazos legalmente establecidos.

En consecuencia, los informes emitidos por el partícipe con posterioridad a la aprobación de la Ampliación de Plazo n.° 1, orientados a promover la nulidad de la Resolución Gerencial n.° 793-2024-MPO-LL **(Apéndice n.º 40)**, no desvirtúan los hechos observados ni enervan la responsabilidad derivada de su actuación previa al haber promovido la aprobación de una ampliación de plazo carente del sustento técnico y legal exigido por la normativa aplicable.

De esta manera, la Comisión de Control **DESESTIMA** lo mencionado por el partícipe con referencia a los comentarios realizados por el partícipe en referencia al punto analizado.

En función a lo expuesto en los apartados anteriores, los actos realizados por el partícipe, en su condición Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, transgredieron lo establecido en el artículo 9° del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley Contrataciones del Estado y modificatorias[88], referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución del contrato y su conclusión.

Asimismo, dicha actuación contravino lo dispuesto en el artículo 197° y numeral 198.1 del artículo 198º del Reglamento de la Ley n.º 30225. Ley de Contrataciones[89], el cual regula las causales y procedimiento para el otorgamiento de ampliaciones de plazo en los contratos de ejecución de obras, al haberse sustentado y recomendado una ampliación de plazo sin que la solicitud presentada por el Contratista y la Supervisión de Obra cumpliera con las exigencias previstas en la referida normativa.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) criterio, eficiencia, (...)*, así como lo dispuesto, en los literales a) del artículo 16° de la citada norma, que señala: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*.

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

De igual modo, incumplió lo mencionado en el artículo 60° Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial del ROF **(forma parte del Apéndice n.º 92)**, en cuanto a *"(...) **ARTÍCULO 60° GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL** La Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial (...). Se encarga de la supervisión y ejecución de las inversiones públicas en materia de infraestructura, en el ámbito de sus competencias. (...)"*; asimismo, el literal p del artículo 61° Funciones de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial del ROF, el cual prescribe que *"(...) **ARTÍCULO 61° FUNCIONES DE LA GERENCIA DE***

[88] Aprobado con Decreto Supremo n.° 082-2019-EF publicado el 13 de marzo de 2019.
[89] Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 344-2018-EF publicado el 31 de diciembre de 2018.

***INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL (...) p)*** *Organizar, dirigir y controlar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras en todas sus modalidades. (...)"*

Esta conducta negligente, avaló que se diera la aprobación mediante acto resolutivo a la solicitud de ampliación de plazo n.° 1 **(forma parte del Apéndice 29)**, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; situación que, generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

En consecuencia, se generó **un perjuicio económico de S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles),** derivado del periodo de ampliación de plazo no sustentado (25 días calendario) por el Contratista y la Supervisión; y posteriormente, aprobado por la Entidad.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el señor **Odmar Nilton Rodríguez Guzman**, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a su cargo.

Lo antes indicado, implica que el partícipe haya actuado con negligencia en el desempeño de sus funciones, al haber emitido opinión técnica favorable a la solicitud de ampliación de plazo, antes mencionada. Por tanto, esta situación constituye una inconducta funcional, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley n.° 30057.

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por el señor **ODMAR NILTON RODRIGUEZ GUZMAN** y configura presunta responsabilidad civil y administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

4. **Patrick Ricardo Valdivia Orrego,** identificado con [redacted] en su condición de **Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Municipalidad Provincial de Otuzco,** vinculado mediante Orden de Servicio n.° 0000235 de 17 de marzo de 2025 **(forma parte del Apéndice n.° 72)** y cese mediante el mismo documento el 10 de mayo de 2025. Período de gestión comprendido del 17 de marzo de 2025 al 10 de mayo de 2025, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.° 006-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, notificada a través de la casilla electrónica n.° 18131231, según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica N[os] 00000211 y 00000212-2026-CG/0420 y cargo de notificación electrónica, todos del 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, presentando sus comentarios o aclaraciones mediante Documento s/n en formato PDF presentado en cuatro (4) folios, remitido mediante correo electrónico [redacted] de 22 de mayo de 2026, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, sin que los hechos comunicados fueran desvirtuados.

El partícipe inicia sus comentarios, señalando que su actuación funcional se desarrolló considerando toda la documentación técnica y administrativa, proveniente de los documentos contractuales, informes técnicos, opiniones profesionales, documentos emitidos por la supervisión y otros documentos emitidos por las distintas áreas que intervinieron durante el proceso de ejecución de la

Obra. Asimismo, recalca que los informes emitidos por el partícipe, poseen naturaleza solamente técnica, no constituyendo actos resolutivos definitivos ni decisiones autónomas capaces de generar por sí mismas efectos definitivos respecto a modificaciones contractuales, recepción y/o liquidación de Obra.

Al respecto, la Comisión de Control, recalca que, el partícipe en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, posee las funciones descritas en los artículos nos 106° y 107° del ROF **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 92)**, vigente a la fecha en la cual se suscitó los hechos materia de evaluación, que establecen lo siguiente:

> *"(...)*
> ***ARTICULO 106° SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS***
> *La Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, (...). Está a cargo de un funcionario con nivel de subgerente designado por el Órgano Resolutivo de la MPO. Se encarga de dirigir y administrar las acciones y actividades en materia de supervisión y liquidación de las obras que ejecuta la Municipalidad Provincial de Otuzco. (...)*
> *(...)*
> ***ARTICULO 107° FUNCIONES DE LA SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS***
> *Son funciones de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras:*
> *(...)*
> ***e)** Supervisar y Evaluar la ejecución de las obras derivadas de procesos de selección (contrata).*
> *(...)*
> ***g)** Conducir los procesos de liquidación de obras.*
> *(...)*
> ***k)** Evaluar y emitir pronunciamiento sobre los expedientes de liquidaciones de contrato presentados por los contratistas.*
> ***l)** Planificar, organizar, ejecutar y controlar las liquidaciones de las obras derivadas de procesos de selección (contrata).*
> *(...)"*

De lo citado anteriormente, se puede observar que, el partícipe es el responsable de dirigir y administrar los actos en materia de liquidación de obras; todo ello, para cumplir con la normativa vigente y salvaguardar los intereses de la Entidad; asimismo, debe supervisar y evaluar la ejecución de las obras (contrata); debido a que, el incumplimiento en la ejecución de las obras deriva a la aplicación de las penalidades contractuales correspondientes; además, conduce, evalúa, da pronunciamiento, planifica, organiza, ejecuta y controla las liquidaciones de las obras derivadas de procesos de selección (contrata), siendo este el responsable de salvaguardar y garantizar la calidad de las liquidaciones de la obras ejecutadas por la Entidad.

Asimismo, el partícipe señala que, los informes de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras son técnicos y se basan en la información del expediente administrativo; por lo tanto, no son definitivos para decidir sobre ampliaciones de plazo, recepción o liquidación de obra. Además, las observaciones de la Comisión de Control se fundamentan en aspectos técnicos relacionados con la ejecución del contrato, ampliaciones de plazo, penalidades, así como la recepción y liquidación de obra, lo que requiere una evaluación detallada de la documentación y la participación activa de cada funcionario involucrado en el desarrollo de la obra.

Por lo tanto, el partícipe establece que, no se puede atribuir responsabilidad individual solo por el cargo desempeñado, sin antes realizar una evaluación objetiva de las competencias específicas, el nivel de intervención, la participación efectiva en el proceso administrativo y la relación causal entre la actuación y el daño económico señalado por la Comisión de Control.

Al respecto, la Comisión de Control, ha delimitado con claridad cual ha sido la participación del referido funcionario, en los hechos materia de comunicación; a través, del pliego de hechos notificado a su persona; asimismo, se ha precisado los aspectos técnicos inobservados en su actuar y se ha determinado con claridad el nexo causal entre su actuar omisivo y el perjuicio económico determinado por la Comisión de Control.

Ahora bien, de la evaluación realizada a la documentación relevada en el marco del presente servicio de control, se ha determinado que el Informe n.° 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 76)**, emitido por el ingeniero Patrick Ricardo Valdivia, omitió en su contenido y análisis la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades; ello a pesar que, el OCI-MPO, en el marco del servicio de control concurrente aplicado a la Obra, emitió el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 53)**; a través del cual, la Entidad fue puesta en conocimiento de las situaciones adversas que ameritaban tanto la aplicación de otras penalidades por el incumplimiento del Ítem n.° 28 de la Clausula Décima Tercera del Contrato **(Apéndice n.° 9)**, referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora por el incumplimiento de lo establecido en la Clausula Décima Tercera del Contrato **(Apéndice n.° 9)**, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Es de precisar además que, el ingeniero Patrick Ricardo Valdivia, subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, tomó conocimiento, a través del proveído emitido por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial e inserto en la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC **(Apéndice n.° 59)**, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025 **(Imagen n.° 26)**; que en el marco del servicio de control concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, y en el informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49)**; correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(Apéndice n.° 53)**, concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

En tal sentido, la actuación del referido funcionario Patrick Ricardo Valdivia Orrego en su calidad de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras; evidencia una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades, ya que, a través de los documentos antes referidos, omitió emitir pronunciamiento y análisis técnico respecto a la aplicación de otras penalidades y penalidad por mora al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión (en cuanto a las otras penalidades).

En este sentido, la Comisión de Control **DESESTIMA** los comentarios realizados por el partícipe, dado que la actuación como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras de la Entidad, afectó el interés público, que en el caso concreto implicaba la aplicación y cobro de penalidades en la liquidación de la Obra.

En función de lo expuesto en los apartados precedentes, los actos realizados por el partícipe, en su condición de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra de la Municipalidad Provincial de Otuzco, transgredieron lo establecido en el artículo 9º del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución contractual y su conclusión, quienes deben

cautelar el correcto uso de los recursos públicos y el cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, contravinieron el numeral 161.1 del artículo 161°, el numeral 162.1 del artículo 162° y el numeral 163.2 del artículo 163° del RLCE, referidas a la determinación de los saldos de la liquidación del contrato de obra, al omitir la aplicación y el cobro de la penalidad por mora y de otras penalidades que resultaban procedentes por los incumplimientos contractuales advertidos, pese a contar con información suficiente que sustentaba su imposición.

Del mismo modo, se inobservó lo estipulado en numeral 3.8. Penalidades de las Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria, elaboradas de conformidad a lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD **(forma parte del Apéndice n.° 7)**.

De igual forma, incumplió lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato n.° AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, la cual regulaba la aplicación de penalidades durante la ejecución contractual, toda vez que no se efectuó la determinación, aplicación y cobro de la penalidad por mora y de las otras penalidades contractualmente previstas, pese a que existían circunstancias que ameritaban su evaluación e imposición conforme a la normativa de contrataciones del Estado y a las condiciones pactadas entre las partes.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*, así como lo dispuesto, en el literal a) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, inaplicó funciones referentes a su cargo, establecidas en el ROF **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 92)**, específicamente el artículo 106° el cual establece que *"(...) ARTICULO 106° SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS La Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras, (...). Está a cargo de un funcionario con nivel de subgerente designado por el Órgano Resolutivo de la MPO. Se encarga de dirigir y administrar las acciones y actividades en materia de supervisión y liquidación de las obras que ejecuta la Municipalidad Provincial de Otuzco. (...)"*;

Asimismo, los literales e), g), k), y l) del artículo 107° del ROF, los cuales establecen que, *"(...) ARTICULO 107° FUNCIONES DE LA SUBGERENCIA DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS Son funciones de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras:(...) e) Supervisar y Evaluar la ejecución de las obras derivadas de procesos de selección (contrata). (...) g) Conducir los procesos de liquidación de obras. (...) k) Evaluar y emitir pronunciamiento sobre los expedientes de liquidaciones de contrato presentados por los contratistas. l) Planificar, organizar, ejecutar y controlar las liquidaciones de las obras derivadas de procesos de selección (contrata). (...)"*.

Esta conducta, **generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 43,231.23 (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y uno con 23/100 soles),** derivado de la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades, por la presentación extemporánea de la liquidación de obra.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero **Patrick Ricardo Valdivia Orrego**, en su calidad de Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra de la Municipalidad Provincial de Otuzco, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a dicho cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG y modificatorias.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9 y 18 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por el señor **PATRICK RICARDO VALDIVIA ORREGO** y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, debiendo ser comunicado al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el trámite correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez**, identificado con [redacted] en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Otuzco, designada mediante Resolución de Alcaldía n.° 0029-2025-MPO-LL de 17 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 82)**, y con cese mediante Resolución de Alcaldía n.° 0051-2025-MPO-LL de 5 de mayo de 2025 **(forma parte del Apéndice n.º 82)**. Período de gestión correspondiente del 17 de marzo de 2025 al 30 de abril de 2025, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.º 008-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, notificada a través de la casilla electrónica n.° [redacted] según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica N[os] 00000215 y 00000216-2026-CG/0420 y cargo de notificación electrónica, todos del 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, la referida funcionaria presentó comentarios y/o aclaraciones de forma extemporánea, respecto de lo comunicado a través del Pliego de Hechos, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, sin que los hechos comunicados fueran desvirtuados.

Sin perjuicio de haber formulado comentarios de manera extemporánea, conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad a la participe en el hecho observado; en virtud de su actuación como Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Otuzco, al haber emitido y suscrito el Informe Jurídico n.° 79-2025-MPO-GAJ/LLRG de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 78)**, mediante el cual emitió opinión legal favorable respecto a la viabilidad de aprobar la liquidación de obra, omitiendo efectuar pronunciamiento sobre la

aplicación y cobro de la penalidad por mora y otras penalidades al Contratista, derivadas de incumplimientos contractuales que le eran atribuibles.

Dicha omisión, se dio pese a que la participe, tomó conocimiento, a través del Informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025, emitido por el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, derivado a su despacho por la Gerencia Municipal, mediante proveído de 24 de abril de 2025, inserto en el informe antes mencionado **(Imagen n.° 27)**; que en el marco del servicio de control concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, y en el informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49)**; correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

En ese contexto, la emisión de opinión legal favorable para la aprobación de la liquidación de obra, sin analizar ni pronunciarse respecto de la aplicación y cobro de la penalidad por mora vinculada a la culminación de la obra, así como de las otras penalidades derivadas de la presentación extemporánea de la liquidación de obra, contribuyó a que la Entidad aprobara la liquidación de obra sin considerar conceptos que resultaban exigibles al Contratista, afectando cautelarmente los intereses de la Entidad y el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En este sentido, de todo lo señalado por el partícipe en referencia al presente punto, la Comisión de Control **DESESTIMA** los comentarios esbozados por el partícipe en este apartado de su documento.

En función de lo expuesto en los apartados precedentes, los actos realizados por el partícipe, en su condición de Gerente de Asesoría Legal, transgredieron lo establecido en el artículo 9º del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución contractual y su conclusión, quienes deben cautelar el correcto uso de los recursos públicos y el cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, contravinieron el numeral 161.1 del artículo 161°, el numeral 162.1 del artículo 162º y el numeral 163.2 del artículo 163° del RLCE, referidas a la determinación de los saldos de la liquidación del contrato de obra, al omitir la aplicación y el cobro de la penalidad por mora y de otras penalidades que resultaban procedentes por los incumplimientos contractuales advertidos, pese a contar con información suficiente que sustentaba su imposición.

Del mismo modo, se inobservó lo estipulado en numeral 3.8. Penalidades de las Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria, elaboradas de conformidad a lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD **(forma parte del Apéndice n.º 7)**.

De igual forma, incumplió lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato n.° AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, la cual regulaba la aplicación de penalidades durante la ejecución contractual, toda vez que no se efectuó la determinación, aplicación y cobro de la penalidad por mora y de las otras penalidades contractualmente previstas,

pese a que existían circunstancias que ameritaban su evaluación e imposición conforme a la normativa de contrataciones del Estado y a las condiciones pactadas entre las partes.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio", así como lo dispuesto, en el literal a) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: "(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

Asimismo, inaplicó funciones referentes a su cargo, establecidas en el ROF **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 92)**, específicamente el artículo 42° el cual establece que *"(...) ARTICULO 42° GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA "(...) La Gerencia de Asesoría Jurídica, (...). Se encarga de asegurar que los actos administrativos de la MPO se ajusten a ley, así como de ejecutar funciones consultivas en materia jurídica, brindando asesoramiento sobre la adecuada interpretación, aplicación (...) de las normas legales de competencia municipal. (...)".*

Asimismo, los literales a) y b) del artículo 43° del ROF **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, los cuales establecen que, *"(...) ARTICULO 43° FUNCIONES DE LA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA Son funciones de la Gerencia de Asesoría Jurídica:(...) a) Asesorar a la Alta Dirección, funcionarios y demás dependencias de la Municipalidad en asuntos de carácter jurídico legal. b) Interpretar las normas legales de observancia por la Municipalidad Provincial de Otuzco. (...)"*

Esta conducta, generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de **S/ 43,231.23** (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y uno con 23/100 soles), derivado de la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades, por la presentación extemporánea de la liquidación de obra.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez, en su calidad de Gerente de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Otuzco, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a dicho cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG y modificatorias.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9 y 18 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.



000094

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por la señora **LAURITA LUCIEN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ** y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, debiendo ser comunicado al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el trámite correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

6. **Rene Efraín Martínez Gallardo**, identificado con DNI n.º 42266312, en su condición de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0028-2025-MPO-LL del 12 de marzo de 2025 **(Apéndice n.º 69)**, cargo que viene desempeñando de manera continua a la actualidad. Período de gestión corresponde del 12 de marzo de 2025 a la actualidad, a quien se le notificó el Pliego de Hechos a través de la Cédula de Notificación n.º 007-2026-CG/OCI-SCE-PLAZA-PRINCIPAL de 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, notificada a través de la casilla electrónica n.° 42266312 según consta en la Cédulas de Notificación Electrónica Nºs 00000213 y 00000214-2026-CG/0420 y cargo de notificación electrónica, todos del 15 de mayo de 2026 **(Apéndice n.° 91)**, el referido funcionario no presentó comentarios y/o aclaraciones, respecto de lo comunicado a través del Pliego de Hechos, que de manera previa ha evaluado la Comisión de Control, cuyo desarrollo consta en el **(Apéndice n.° 91)** del presente Informe de Control Específico, sin que los hechos comunicados fueran desvirtuados.

Sin perjuicio de no haber formulado comentarios, conforme a lo revelado en el marco del presente servicio de control, se ha determinado responsabilidad al participe en el hecho observado; en virtud de su actuación como Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, al haber emitido y suscrito el Informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 77)**; a través del cual dio trámite al Informe n.° 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 76)**, emitido por el Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, concluyendo que correspondía aprobar el reintegro de precios y la devolución de la retención de fondo de garantía de fiel cumplimiento.

Asimismo, al haber emitido y suscrito la Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.° 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 79)**; a través de la cual aprobó la Liquidación de Obra, sin considerar la aplicación y cobro de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades, por la presentación extemporánea de la liquidación de obra.

Dicha omisión, se dio a pesar de que el partícipe, tenía pleno conocimiento de la Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC, presentada a la Entidad el 13 de marzo del 2025 **(Apéndice n.° 59),** que fue derivada a su despacho y proveída por este a la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras para su atención **(ver Imagen n.° 26)**; la cual incluía en su contenido el Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59)**; y a su vez, de las situaciones adversas contenidas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, que incluía en su contenido el Apéndice n.° 2 – Situaciones Adversas que subsisten de Informes de Hitos de Control Anteriores, el cual, en relación al informe de Hito de Control n.º 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49)**, establecía que subsistía la situación adversa relacionada a la ejecución extemporánea de trabajos realizados por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024; esto es, que la Entidad no había adoptado acciones para su corrección.

En función a ello, el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, tomó conocimiento que en el marco del servicio de control

concurrente a la Obra y en atención a las situaciones adversas identificadas en el Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025 **(Apéndice n.° 53)**, y en el informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC **(Apéndice n.° 49);** correspondía la aplicación de otras penalidades referente a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista; así como la penalidad por mora, referente a los trabajos ejecutados extemporáneamente por el Contratista entre el 10 y el 16 de setiembre de 2024.

Asimismo, tenía conocimiento que el propio Supervisor, en su Informe n.° 002-2025-CAMA-SO/CSSM **(forma parte del Apéndice n.° 59),** concluyó que correspondía la aplicación de otras penalidades respecto a la presentación extemporánea de la Liquidación de Obra por parte del Contratista.

No obstante, el ingeniero Rene Efraín Martínez Gallardo, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial, emitió el informe n.° 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 77)** y posteriormente aprobó la liquidación de Obra mediante Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.° 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025 **(Apéndice n.° 79)**, omitiendo pronunciarse con respecto a la aplicación de la penalidad por mora y otras penalidades.

En tal sentido, la actuación del referido funcionario Rene Efraín Martínez Gallardo, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial; evidencian una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades, ya que, a través de los documentos antes referidos, omitió emitir pronunciamiento y análisis técnico respecto a la aplicación de otras penalidades y penalidad por mora al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión (en cuanto a las otras penalidades).

En función de lo expuesto en los apartados precedentes, los actos realizados por el partícipe, en su condición de Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, transgredieron lo establecido en el artículo 9º del TUO de la Ley n.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, referido a las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores que intervienen en la ejecución contractual y su conclusión, quienes deben cautelar el correcto uso de los recursos públicos y el cumplimiento de la normativa aplicable. Asimismo, contravinieron el numeral 161.1 del artículo 161°, el numeral 162.1 del artículo 162º y el numeral 163.2 del artículo 163° del RLCE, referidas a la determinación de los saldos de la liquidación del contrato de obra, al omitir la aplicación y el cobro de la penalidad por mora y de otras penalidades que resultaban procedentes por los incumplimientos contractuales advertidos, pese a contar con información suficiente que sustentaba su imposición.

Del mismo modo, se inobservó lo estipulado en numeral 3.8. Penalidades de las Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA Nº040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria, elaboradas de conformidad a lo establecido en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación de la ejecución de Obras aprobadas mediante Directiva Nº 001-2019-OSCE/CD **(forma parte del Apéndice n.º 7)**.

De igual forma, incumplió lo establecido en la cláusula décima tercera del Contrato n.° AS-SM-40-2023-MPO/CS-1, de 22 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 9)**, la cual regulaba la aplicación de penalidades durante la ejecución contractual, toda vez que no se efectuó la determinación, aplicación y cobro de la penalidad por mora y de las otras penalidades contractualmente previstas, pese a que existían circunstancias que ameritaban su evaluación e imposición conforme a la normativa de contrataciones del Estado y a las condiciones pactadas entre las partes.

Además, se incumplió lo establecido en el literal d) del artículo 2° de la Ley n.° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, que señala que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: *"desempeñar sus funciones con (...) honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"*, así como lo dispuesto, en el literal a) del artículo 16° de la citada norma, que señalan: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"*; en concordancia con el numeral 1. Principio de legalidad, del artículo IV del Título Preliminar, de la citada Ley, que establece: *"(...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala"*

Respecto de su accionar, es de indicar que el numeral 8 del artículo 230° del TUO de la Ley n.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2026-JUS publicado el 30 de abril de 2026, establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*, por tanto, es condición indispensable que se cumpla la relación de causa-efecto entre la conducta de la persona y el efecto dañoso irrogado.

De igual modo, incumplió lo mencionado en el artículo 60° Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial del ROF **(forma parte del Apéndice n.° 92)**, en cuanto a *"(...) **ARTÍCULO 60° GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL** La Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial (...). Se encarga de la supervisión y ejecución de las inversiones públicas en materia de infraestructura, en el ámbito de sus competencias. (...)"*; asimismo, el literal p del artículo 61° Funciones de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial del ROF, el cual prescribe que *"(...) **ARTÍCULO 61° FUNCIONES DE LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL (...) p)** Organizar, dirigir y controlar los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras en todas sus modalidades. (...)"*

Esta conducta, **generó un perjuicio económico a la Entidad por el monto de S/ 43,231.23 (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y uno con 23/100 soles),** derivado de la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades, por la presentación extemporánea de la liquidación de obra.

Por ende, puede colegirse de la descripción objetiva de los hechos, así como de las evidencias reveladas y evaluadas en el marco del presente servicio de control, que el ingeniero **Rene Efraín Martínez Gallardo**, en su calidad de Gerente de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco, no ha actuado conforme a las obligaciones legales asumidas en función a dicho cargo, desvirtuando con ello, la presunción de licitud que le asiste, de conformidad a lo establecido en el acápite 17) numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional, aprobado con Resolución de Contraloría n.° 166-2021-CG y modificatorias.

En tal sentido, dado lo antes expuesto, podemos advertir que el referido funcionario ha incurrido en las conductas infractoras tipificadas en los numerales 9 y 18 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley n.° 27785, modificado por la Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, Ley n.° 31288.

Por lo que se ha determinado que el hecho específico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado por el señor **RENE EFRAÍN MARTÍNEZ GALLARDO** y configura presunta

responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, debiendo ser comunicado al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el trámite correspondiente; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Irregularidad "**ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23.**", están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Especifico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujetan a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, de la Irregularidad "**ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23.**", están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Especifico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil de la Irregularidad "**ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23.**", están desarrollados en el **Apéndice n.° 4** del Informe de Control Especifico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "**ENTIDAD APROBÓ AMPLIACIÓN DE PLAZO SIN ADECUADO SUSTENTO TÉCNICO-NORMATIVO, OTORGANDO INDEBIDAMENTE 25 DÍAS ADICIONALES AL CONTRATISTA; SITUACIÓN QUE GENERÓ LA INAPLICACIÓN DE PENALIDAD POR MORA ASCENDENTE AL MONTO DE S/. 241 020,00. ASIMISMO, OMITIÓ EN LA LIQUIDACIÓN DE OBRA, EL COBRO DE PENALIDADES HASTA POR EL MONTO DE S/. 43,231.23.**", están desarrollados en el **Apéndice n.° 5** del Informe de Control Especifico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

## V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Otuzco, se formula la conclusión siguiente:

1. Se ha determinado que el actuar negligente del Asistente de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra, Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obra (e) y del Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Entidad; al emitir conformidad técnica a una solicitud de ampliación de plazo, la cual careció de un adecuado sustento, al no haberse demostrado la ocurrencia de la causal, su incidencia en la ruta crítica de la obra, la cuantificación del tiempo de afectación y la relación directa entre la causal invocada y las partidas afectadas del calendario de ejecución de obra; generó la inaplicación de penalidad por mora por un periodo de veinticinco (25) días calendario (Periodo de ampliación de plazo no sustentado por el Contratista y la Supervisión).

   Por lo expuesto, se ha podido determinar, una serie de actuaciones funcionales que no solo han contravenido el marco normativo y contractual aplicable a la ejecución de la presente obra, sino también que han generado un perjuicio económico a la misma, **de S/. 241 020,00 (Doscientos Cuarenta y uno mil veinte con 00/100 Soles),** derivado del periodo de ampliación de plazo no sustentado (25 días calendario) por el Contratista y la Supervisión; y posteriormente, aprobado por la Entidad.
   **(Irregularidad n.° 1)**

2. Asimismo, se ha determinado la indebida actuación funcional del Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial y Gerente de Asesoría Jurídica de la Entidad; quienes evidenciaron una clara intencionalidad de privilegiar el interés particular del Contratista, concretizado en la no aplicación y cobro de penalidades; ya que, emitieron opinión favorable para la aprobación de la liquidación de obra, omitiendo emitir pronunciamiento sobre la aplicación y cobro de la penalidad por mora y otras penalidades al Contratista, conforme a lo establecido por la Comisión de Control Concurrente y por la propia Supervisión de Obra (en cuanto al cobro de otras penalidades).

   En razón a lo antes indicado, se ha podido determinar, una serie de actuaciones funcionales que no solo han contravenido el marco normativo y contractual aplicable a la ejecución de la presente obra, sino también que han generado un perjuicio económico a la misma, por el importe total de **S/ 43,231.23** (Cuarenta y tres mil doscientos treinta y uno con 23/100 soles), derivado de la aprobación de la liquidación de obra, sin contemplar la aplicación de la Penalidad por Mora, referida a la culminación de la obra, y Otras Penalidades, por la presentación extemporánea de la liquidación de obra.
   **(Irregularidad n.° 2)**

## VI. RECOMENDACIONES

**Al alcalde de la Municipalidad Provincial de Otuzco**

1. Realizar las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Otuzco, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
   **(Conclusión n.° 1)**

**Al Órgano Instructor:**

1. Realizar el procesamiento de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Otuzco, comprendidos en los hechos observados del presente Informe de Control Especifico, de acuerdo a su competencia.
**(Conclusión n.° 2)**

**A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República:**

1. Iniciar las acciones civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en el hecho irregular n.° 1 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determine las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusión n.° 1)**

**A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:**

1. Iniciar las acciones penales contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en el hecho irregular n.° 2 del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determine las responsabilidades que correspondan.
**(Conclusión n.° 2)**

## VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1 : Relación de personas comprometidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 3 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.

Apéndice n.° 4 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad Civil.

Apéndice n.° 5 : Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 6 : Fotocopia fedateada de Expediente Técnico de Obra aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 670-2023-MPO-LL de 30 de agosto de 2023.

Apéndice n.° 7 : Fotocopia fedateada de Acta de Apertura Electrónica, Verificación de Documentos Obligatorios para la Admisión de Ofertas, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de 15 de enero de 2024.
Asimismo, contiene copia fedateada de:
- Página n.° 11 de las Bases Integradas del procedimiento de selección – ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 040-2023-MPO/CS– Primera Convocatoria.

Apéndice n.° 8 : Fotocopia fedateada de Contrato AS-SM-42-2023-MPO/CS-1 de 7 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 9 : Fotocopia fedateada de Contrato AS-SM-40-2023-MPO/CS-1 de 22 de febrero de 2024

Apéndice n.° 10 : Fotocopia fedateada de Acta de Entrega de Terreno de 29 de febrero de 2024.

Apéndice n.° 11 : Fotocopia fedateada de Asientos del Cuaderno de Obra Digital nos 1 y 2

Apéndice n.° 12 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0415-2024-MPO-LL de 11 de abril de 2024 que aprueba la programación de ejecución de obra.

Apéndice n.° 13 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 033-2024-CSSM-CMDA/RC de 5 de junio de 2024 conteniendo el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante n.° 1.

Apéndice n.° 14 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 016-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de junio de 2024.

Apéndice n.° 15 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 961-2024-GIAT-MPO/ONRG de 18 de junio de 2024.

Apéndice n.° 16 : Fotocopia fedateada de conformidades emitidas por la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras y por la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial en la Valorización de Obra n.° 1, así como las notas de pago:

- Nota de Pago n.° 712.24.81.2400192 de 17 de abril de 2024.
- Nota de Pago n.° 712.24.81.2400197 de 17 de abril de 2024.
- Nota de Pago n.° 712.24.65.2400193 de 17 de abril de 2024.
- Nota de Pago n.° 712.24.65.2400194 de 17 de abril de 2024.

Apéndice n.° 17 : Fotocopia fedateada de Informe Legal n.° 311-2024-GAJ-MPO/BLR de 19 de junio de 2024

Apéndice n.° 18 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0650-2024-MPO-LL de 21 de junio de 2024, aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante de Obra n.° 1.

Apéndice n.° 19 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0664-2024-MPO-LL de 1 de julio de 2024, aprobación del Adicional de Obra n.° 1 y Deductivo Vinculante de Obra n.° 1.

Apéndice n.° 20 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 62-2024-RKRS/CLP-RL de 18 de julio de 2024 conteniendo el Expediente Técnico de Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2.

Apéndice n.° 21 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 053-2024-CSSM-CMDA/RC de 18 de julio de 2024.

Apéndice n.° 22 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 029-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 23 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 107-2024-LABS-SGSLO/MPO de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 24 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 1191-2024-GIAT-MPO/ONRG de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 25 : Fotocopia fedateada de Informe Legal n.° 381-2024-GAJ-MPO/BLR de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 26 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 396-2024-MPO-GPP de 22 de julio de 2024.

Apéndice n.° 27 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0749-2024-MPO-LL de 22 de julio de 2024, aprueba Adicional de Obra n.° 2 y Deductivo Vinculante n.° 2

Apéndice n.° 28 : Opinión n.° 034-2023/DTN del 29 de marzo de 2023.

Apéndice n.° 29 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 64-2024-RKRS/CLP-RL de 23 de julio de 2024.

Apéndice n.° 30 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 054-2024-CSSM-CMDA/RC del 23 de julio de 2024.

Apéndice n.° 31 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 001-2024-LABS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS de 5 de junio de 2024.

Apéndice n.° 32 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 023-2024-LABS-SGSLO/MPO-PLAZA DE ARMAS de 8 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 33 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 062-2024-CSSM-CMDA/RC del 9 de agosto de 2024.



000101

Apéndice n.° 34 : Asiento de Cuaderno de Obra Digital n.° 180 de 12 de junio de 2024.

Apéndice n.° 35 : Asiento de Cuaderno de Obra Digital n.° 251 de 26 de julio de 2024.

Apéndice n.° 36 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 032-2024-BJRM-ASGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 37 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 129-2024-LABS-SGSLO/MPO de 12 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 38 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 1251-2024-GIAT-MPO/ONRG de 13 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 39 : Fotocopia fedateada de Informe Legal n.° 418-2024-GAJ-MPO/BLR de 14 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 40 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0793-2024-MPO-LL de 14 de agosto de 2024, aprobación de Ampliación de Plazo n.° 1.

Apéndice n.° 41 : Fotocopia fedateada de Informe de Valorización de Obra n.° 5 al 31 de julio de 2024.

Apéndice n.° 42 : Asientos del Cuaderno de Obra Digital n$^{os}$ 257, 271 y 286.

Apéndice n.° 43 : Asientos del Cuaderno de Obra Digital n$^{os}$ 305 y 306.

Apéndice n.° 44 : Fotocopia fedateada de Actas de Visita de Inspección Física n.° 019, 020, 021, 022 y 023-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL y la Acta de Coordinación y de Visita de Inspección Física n.° 001-2024-MPO/OCI-SCC-PLAZA PRINCIPAL

Apéndice n.° 45 : Asiento del Cuaderno de Obra Digital n.° 308 de 14 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 46 : Asiento del Cuaderno de Obra Digital n.° 309 de 14 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 47 : Fotocopia fedateada de Certificado de Conformidad Técnica de Obra de 14 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 48 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 074-2024-CSSM-CMDA/RC de 16 de setiembre de 2024

Apéndice n.° 49 : Fotocopia fedateada de Informe de Hito de Control n.° 045-2024-OCI/0420-SCC de 20 de setiembre de 2024

Apéndice n.° 50 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 0872-2024-MPO-LL de 20 de setiembre del 2024, conformación del Comité de Recepción de Obra

Apéndice n.° 51 : Fotocopia fedateada de Acta de Pliego de Observaciones del 2 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 52 : Fotocopia fedateada de Acta de Recepción de Obra de 10 de octubre de 2024.

Apéndice n.° 53 : Fotocopia fedateada de Informe de Control Concurrente n.° 002-2025-OCI/0420-SCC de 19 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 54 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 086-2024-RKRS/CLP-RL de 12 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 55 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 008-2025-EBMB-ESGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 56 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 082-2025-LABS-SGSLO/MPO de 21 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 57 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 0258-2025-GIAT-MPO/ONRG de 24 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 58 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 086-2025-MPO-GM de 24 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 59 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 007-2025-CSSM-CMDA/RC de 13 de marzo de 2025.

Apéndice n.° 60 : Fotocopia fedateada de Oficio n.° 001-2025-MPO/OCI-SCC-PLAZAPRINCIPAL de 20 de enero de 2025.

Apéndice n.° 61 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 026-2025-LABS-SGSLO/MPO de 28 de enero de 2025.



000102

Apéndice n.° 62 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 0095-2025-GIAT-MPO/LABS de 28 de enero de 2025.

Apéndice n.° 63 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 203-2024-GIAT-MPO-ONRG de 17 de diciembre de 2024.

Apéndice n.° 64 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 001-2025-CSSM-CMDA/RC de 9 de enero de 2025, mediante la cual se presentó la Liquidación de Obra.

Apéndice n.° 65 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 060-2025-MPO-GM de 10 de febrero de 2025

Apéndice n.° 66 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial n.° 269-2025-MPO-LL de 14 de febrero de 2025

Apéndice n.° 67 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 004-2025-RKRS/CLP-RL de 17 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 68 : Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0029-2025-MPO-LL de 17 de marzo de 2025, que da por concluida la designación del ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán, con efectividad al 10 de marzo de 2025. Además, contiene copia fedateada de:

- Carta de Renuncia al Cargo de manera Irrevocable del 10 de marzo de 2025, emitida por el ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzmán a la Entidad.

Apéndice n.° 69 : Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 0028-2025-MPO-LL del 12 de marzo de 2025, mediante la cual se designa al ingeniero Rene Efrain Martínez Gallardo en el cargo de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial. Asimismo, se anexa la siguiente documentación:

- Resolución de Alcaldía n.° 0044-2025-MPO-LL del 10 de abril de 2025.
- Oficio n.° 265-2025-MPO del 11 de abril de 2025, en el cual se consigna la denominación del cargo como Gerente de Desarrollo Territorial e Infraestructura, conforme a lo establecido en el "Lineamiento para la contratación de Servidores Públicos de Alto Rendimiento (SPAR) con cargo al Fondo de Apoyo Gerencial (FAG) al Sector Público", aprobado en el marco de la Ley n.° 31912.

Apéndice n.° 70 : Fotocopia fedateada de Carta de Renuncia al Cargo de 10 de marzo de 2025, emitida por el ingeniero Luis Andres Barreto Sánchez, finalizado el vínculo laboral con la Entidad.

Apéndice n.° 71 : Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 205-2023-MPO de 29 de setiembre de 2023, mediante el cual se contrató al ingeniero Luis Andres Barreto Sánchez en el cargo de la Subgerente de Estudios y Proyectos.
Asimismo, el presente apéndice contiene también fotocopia fedateada de:

- Resolución de Alcaldía 094-2024-MPO-LL de 5 de junio de 2024, mediante la cual se le encarga la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obras a partir del 3 de junio de 2024.

Apéndice n.° 72 : Fotocopia fedateada de la vinculación del ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego con la Entidad:

- Carta n.° 060-2026-MPO-GM de 5 de junio de 2026.
- Orden de Servicio n.° 0000235 de 17 de marzo de 2025, a través de la cual se contrató al ingeniero Patrick Ricardo Valdivia Orrego como Subgerente de Supervisión y Liquidación de Obras por el espacio de ejecución de 54 días calendario, correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del 2025.
- Informe n.° 059-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 30 de abril de 2025.
- Recibo por Honorarios Electrónicos n.° E001-127, 128 y 129.

- Notas de pago nos 685.25.81.2501399; 685.25.81.2501400 y 685.25.81.2501206
- Orden de Servicio n.º 0000235 de 17 de marzo de 2025.
- Término de referencia: Contratación de Servicios de un Profesional Especialista en Ingeniería Civil para la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obra de la Gerencia de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial de la Municipalidad Provincial de Otuzco.

Apéndice n.° 73 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 028-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 4 de abril de 2025.

Apéndice n.° 74 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 026-2025-GDTI-MPO/REMG de 14 de abril de 2025.

Apéndice n.° 75 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 09-2025-RKRS/CLP-RL de 15 de abril de 2025.

Apéndice n.° 76 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 048-2025-PRVO/SGSLO-MPO de 22 de abril de 2025.

Apéndice n.° 77 : Fotocopia fedateada de Informe n.º 0180-2025-GDTI-MPO/REMG de 23 de abril de 2025

Apéndice n.° 78 : Fotocopia fedateada de Informe Jurídico n.º 79-2025-MPO-GAJ/LLRG de 28 de abril de 2025

Apéndice n.° 79 : Fotocopia fedateada de Resolución Gerencial de Desarrollo Territorial e Infraestructura n.° 031-2025-MPO de 28 de abril de 2025, aprueba la liquidación de obra.

Apéndice n.° 80 : Fotocopia fedateada de Carta n.º 010-2025-RKRS/CLP de 29 de abril de 2025

Apéndice n.° 81 : Fotocopia fedateada de Memorando n.º 0036-2025-MPO/GAF-JCZG de 5 de mayo de 2025

Apéndice n.° 82 : Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.º 0029-2025-MPO-LL de 17 de marzo de 2025, mediante la cual se designa como Gerente de Asesoría Jurídica a la abogada Laurita Lucien Rodríguez Gutiérrez.
Asimismo, se adjunta fotocopia fedateada de Resolución de Alcaldía n.º 0051-2025-MPO-LL de 5 de mayo de 2025, dándose por concluido el vínculo laboral con eficacia anticipada al 30 de abril de 2025.

Apéndice n.° 83 : Informe de Hito de Control n.° 043-2024-OCI/0420-SCC de 19 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 84 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 170-2024-LABS-SGSLO/MPO de 23 de agosto de 2024.

Apéndice n.° 85 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 232-2024-LABS-SGSLO/MPO de 19 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 86 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 031-2025-LABS-SGSLO/MPO de 3 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 87 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 058-2025-LABS-SGSLO/MPO de 12 de febrero de 2025.

Apéndice n.° 88 : Opinión n.° 130-2018/DTN de 23 de agosto de 2018

Apéndice n.° 89 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 132-2025-GIAT-MPO/ONRG de 3 de febrero de 2025

Apéndice n.° 90 : Fotocopia fedateada de Informe n.° 0178-2025-GIAT-MPO/ONRG de 12 de febrero de 2025

Apéndice n.° 91 : Cédulas de Notificación, Cédulas de Notificación Electrónica, Cargos de Notificación Electrónica, Pliegos de hechos, Comentarios y/o Aclaraciones y la Evaluación de Comentarios y/o Aclaraciones por la Comisión de Control por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 92 : Fotocopia fedateada de la Ordenanza Municipal N° 016-2019-MPO de 5 de setiembre de 2019 y de las partes pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Apéndice n.° 93 : Fotocopia fedateada del Contrato Administrativo de Servicio n.° 230-2023-MPO de 31 de octubre de 2023, mediante la cual se contrató al ingeniero Brando Jeffrey Rodríguez Méndez en el cargo de Asistente Técnico de la Subgerencia de Supervisión y Liquidación de Obra.
Asimismo, contiene los siguientes documentos en copia y fedateados:
- Carta de Renuncia al Cargo de 27 de setiembre de 2024.
- Carta n.° 0064-A-RRHH/MPO de 27 de setiembre de 2024.

Apéndice n.° 94 : Fotocopia fedateada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2023-MPO/ALC, de 5 de enero de 2023, mediante la cual se designó al ingeniero Odmar Nilton Rodríguez Guzman en el cargo de Gerente de Infraestructura y Acondicionamiento Territorial; así mismo el apéndice contiene fotocopia fedateada de:
- Resolución de Alcaldía n.° 168-2024-MPO-LL del 19 de diciembre de 2024, mediante la cual se dispuso su cese, con efectividad al 31 de diciembre de 2024.
- Resolución de Alcaldía n.° 006-2025-MPO-LL de 13 de enero de 2025, mediante la cual se dispuso nuevamente su designación en el referido cargo, con efectividad a partir del 14 de enero de 2025.

Apéndice n.° 95 : Fotocopia fedateada de Carta n.° 040-2026-MPO-GM de 7 de mayo de 2026

Apéndice n.° 96 : Informe Técnico n.° 001-2026-CAVC/OCI0420 de 4 de mayo de 2026, emitido por el Auditor Especialista I en Ingeniería Civil, ingeniero Cristhian Alberto Vertiz Carrillo.

Otuzco, 11 de junio de 2026

**Jesús Victoria Lázaro Burgos**
Supervisor de la Comisión de Control

**Cristhian Alberto Vertiz Carrillo**
Jefe de la Comisión de Control

**Freddy Augusto Villalobos Castañeda**
Abogado de la Comisión de Control

A la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco

La Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Otuzco, que suscribe, ha revisado el contenido del presente informe y lo hace suyo, recomendando a su Despacho el trámite de aprobación correspondiente.

Otuzco, 11 de junio de 2026

**Jesús Victoria Lázaro Burgos**
**Jefe del Órgano de Control Institucional**
**Municipalidad Provincial de Otuzco**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30-06-2026 10:29:14 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBO N° 29174-2026/0420

Por medio de la presente, se deja constancia del registro, recepción y validación de la notificación electrónica recibida en la casilla electrónica del usuario receptor, así como de la fecha y la hora en la que fue realizada. A continuación, se detallan los datos correspondientes:

## * DATOS DEL USUARIO RECEPTOR

- **Casilla electrónica** : 20165341377
- **Usuario Receptor** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO (JULIO MANTILLA AGUILERA)

## * DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

- **Documento depositado** : OFICIO - 255-2026-CG/OC0420
- **Fecha y hora de la notificación efectuada** : 22/06/2026 17:37:24
- **Usuario emisor** : FREDDY AUGUSTO VILLALOBOS CASTAÑEDA - INTEGRANTE - OCI - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO
- **Tipo de servicio de control/Proceso administrativo** : SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD

## * ACUSE DE RECIBO

- **Tipo de acuse de recibo** : REALIZADO POR EL USUARIO RECEPTOR
- **Fecha y hora del acuse de recibo** : 23/06/2026 09:21:17

En atención a ello y en cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 7.3. de la Directiva N° 007-2025-CG/DOC “Notificaciones Electrónicas en el Sistema Nacional de Control”, aprobada por Resolución de Contraloría N° 479-2025-CG, el documento depositado se tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos el acto notificado. Cabe señalar que la presente constancia constituye un requisito de eficacia para la notificación efectuada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGU3OYS**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 17:37:24 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 255-2026-CG/OC0420 |
| **EMISOR** | : | FREDDY AUGUSTO VILLALOBOS CASTAÑEDA - INTEGRANTE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | JULIO MANTILLA AGUILERA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |

---

Sumilla:

Me dirijo a usted en virtud con relación a la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ampliación de plazo, recepción y liquidación de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Esparcimiento de la Plaza Principal de la localidad de Otuzco, Distrito de Otuzco ¿ Departamento de La Libertad" con CUI n.° 252518, a la Municipalidad Provincial de Otuzco a su cargo.

SEGUNDA PARTE DE 11 TOMOS DEL TOMO 9 AL TOMO 11

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000226-2026-CG/0420
2. OFICIO 00255-2026-OC0420[F]
3. TOMO 9 - 1 DE 5[F]
4. TOMO 9 - 2 DE 5[F]
5. TOMO 9 - 3 DE 5[F]
6. TOMO 9 - 4 DE 5[F]
7. TOMO 9 - 5 DE 5[F]
8. TOMO 10 - 1 DE 5[F]
9. TOMO 10 - 2 DE 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGU3N3G**

10. TOMO 10 - 3 DE 5[F]
11. TOMO 10 - 4 DE 5[F]
12. TOMO 10 - 5 DE 5[F]
13. TOMO 11 - 1 DE 5[F]
14. TOMO 11 - 2 DE 5[F]
15. TOMO 11 - 3 DE 5[F]
16. TOMO 11 - 4 DE 5[F]
17. TOMO 11 - 5 DE 5[F]

**NOTIFICADOR** : FREDDY AUGUSTO VILLALOBOS CASTAÑEDA - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AGU3N3G**

Firmado digitalmente por VILLALOBOS CASTAÑEDA Freddy Augusto FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 17:35:19 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000226-2026-CG/0420

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 255-2026-CG/OC0420 |
| **EMISOR** | : | FREDDY AUGUSTO VILLALOBOS CASTAÑEDA - INTEGRANTE - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | JULIO MANTILLA AGUILERA |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE OTUZCO |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20165341377 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 1375 |

---

Sumilla: Me dirijo a usted en virtud con relación a la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ampliación de plazo, recepción y liquidación de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Esparcimiento de la Plaza Principal de la localidad de Otuzco, Distrito de Otuzco ¿ Departamento de La Libertad" con CUI n.° 252518, a la Municipalidad Provincial de Otuzco a su cargo.

SEGUNDA PARTE DE 11 TOMOS DEL  TOMO 9 AL TOMO 11

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO 00255-2026-OC0420[F]
2. TOMO 9 - 1 DE 5[F]
3. TOMO 9 - 2 DE 5[F]
4. TOMO 9 - 3 DE 5[F]
5. TOMO 9 - 4 DE 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AA97XGY**

Firmado digitalmente por VILLALOBOS CASTAÑEDA Freddy Augusto FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 17:35:19 -05:00

6. TOMO 9 - 5 DE 5[F]

7. TOMO 10 - 1 DE 5[F]

8. TOMO 10 - 2 DE 5[F]

9. TOMO 10 - 3 DE 5[F]

10. TOMO 10 - 4 DE 5[F]

11. TOMO 10 - 5 DE 5[F]

12. TOMO 11 - 1 DE 5[F]

13. TOMO 11 - 2 DE 5[F]

14. TOMO 11 - 3 DE 5[F]

15. TOMO 11 - 4 DE 5[F]

16. TOMO 11 - 5 DE 5[F]

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **AA97XGY**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por VILLALOBOS CASTAÑEDA Freddy Augusto FAU 20131378972 soft
Motivo: Para notificar
Fecha: 22-06-2026 17:22:53 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por LAZARO BURGOS Jesus Victoria FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22-06-2026 07:52:49 -05:00

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres*
*Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"*

Otuzco, 22 de Junio de 2026

# OFICIO N° 000255-2026-CG/OC0420

Señor:
**Julio Mantilla Aguilera**
**Alcalde Provincial**
**Municipalidad Provincial de Otuzco**
Calle Tacna N° 896
**La Libertad/Otuzco/Otuzco**

**Asunto** : Remisión de Informe de Control Específico n.° 014-2026-2-0420-SCE.

**Referencia** : a) Oficio n.° 000208-2026-CG/OC0420 de 10 de abril de 2026.
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021 y modificatorias.

---

Me dirijo a usted en virtud con relación a la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la ampliación de plazo, recepción y liquidación de la obra: "Mejoramiento del Servicio de Esparcimiento de la Plaza Principal de la localidad de Otuzco, Distrito de Otuzco – Departamento de La Libertad" con CUI n.° 252518, a la Municipalidad Provincial de Otuzco a su cargo.

Sobre el particular, y siguiendo lo establecido en la normativa de la referencia b), como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n. 014-2026-2-0420-SCE, que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a tres (3) servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad, debiendo informar al Órgano Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto.

Asimismo, el referido Informe de Control Específico n.° 014-2026-2-0420-SCE, ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto de lo cual la Municipalidad Provincial de Otuzco se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales, por las irregularidades identificadas en el referido Informe. De igual modo, ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales civiles, por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
**Jesus Victoria Lazaro Burgos**
Jefe del Órgano de Control Institucional de la
Municipalidad Provincial De Otuzco
Contraloría General de la República

(JLB/fvc)

Nro. Emisión: 00536 (0420 - 2026) Elab:(U64169 - 0420)

96 AÑOS 1930 - 2026

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **BJCSLRY**